TOMO II

"LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2007

LEY N° VIII-0254-2007
TOMO II

LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N° VIII-0254-2007

Expediente 069 Folio 063/2007.- TOMO II.

ASUNTO: **LEY DE IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2008.**

FECHA DE SANCIÓN: **12 DE DICIEMBRE DE 2007** (SENADO)

Consta de ([illegible] **) Folios.**

il

191 al 321

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 191

SUMARIO

CAMARA DE DIPUTADOS

23 SESION ORDINARIA – 30 REUNION – 28 DE NOVIEMBRE DE 2007

ASUNTOS ENTRADOS

I – RESOLUCION DE PRESIDENCIA:

1 - Resolución Nº 77-P-CD-07 referida a: Autorizar a Secretaría Administrativa a realizar contrataciones para dar cumplimiento al Artículo 13 del Reglamento Interno – Diplomas Diputados. Expediente Interno Nº 303 Folio 109 Año 2007. (rs)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) **De la Cámara de Senadores:**

1 Nota Nº 205-HCS-07 (21-11-07) mediante la cual adjunta Proyecto de Ley en revisión referido a: Plan de Praderización Departamento La Capital, General Belgrano y Ayacucho. Expediente Nº 076 Folio 065 Año 2007. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE

2 Nota Nº 204-HCS-07 (21-11-07) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa Nº VIII-0590-2007 referida a: "Creación del Programa San Luís se Renueva". Expediente Nº 301 Folio 109 Año 2007. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) **De Otras Instituciones:**

1 - Nota S/N (14/11/2007) del señor José Luis Guzmán, Jefe de Guardia del Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 21 de noviembre de 2007 adjunta listado de personas que ingresaron al Palacio. (MdE 738 F. 113/07 Letra "G"). Expediente Interno Nº 298 Folio 108 Año 2007. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota S/N (21/11/2007) del señor Carlos Alberto Cisterna, Comisario de la Cámara mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 21 de noviembre de 2007 adjunta listado de asistencia de diputados. (MdE 742 F. 113/07 Letra "C"). Expediente Interno Nº 300 Folio 108 Año 2007. (at)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES

1 - Nota S/N (25/10/2007) del señor Fabián Rodríguez Interprete Dramático, mediante la cual solicita se declare de Interés Cultural Provincial el 4º Encuentro Provincial de Teatro de Chicos para Chicos a realizarse en la Villa de Merlo durante los días 14, 15 y 16 de diciembre del corriente año. (MdE 741 F. 113/07 Letra "R"). Expediente Interno Nº 299 Folio 108 Año 2007. **(jS)**

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

2 - Nota S/N (26/11/2007) del señor Luis Alberto Moreno, mediante la cual solicita la designación del Defensor del Pueblo de la provincia de San Luis. (MdE 745 F. 114/07 Letra "M"). Expediente Interno Nº 302 Folio 109 Año 2007. (mvm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

IV - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos de los señores diputados Maby Bertello, Maria Elena D´Andrea, Julio Saúl Braverman, Elva Novillo, Sandra Patricia Lobos, Héctor Adolfo Romero Alaniz, Andrés Vallone Y Graciela Mazzarino del Bloque Justicialista –MID-PUL-PALEM-MPM referido a: Integración de los Artistas Zonales en la Fiesta de los Pueblos. Expediente Nº 075 Folio 065 Año 2007. lcm

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

2 - Con fundamentos de la señora diputada Ana Maria Nicoletti del Bloque UCR referido a: Prevención, Detección Temprana, Atención y Erradicación de la Violencia Familiar. Expediente Nº 077 Folio 066 Año 2007. lcm

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA

V – **PROYECTOS DE RESOLUCION:**

1 - Con fundamentos de los señores diputados Juan José Laborda Ibarra del Bloque Nuestro Compromiso, Pedro Risma y Amado Neme del Bloque Frente para la Victoria referido a: Disponer la prorroga de las Sesiones Ordinarias de este Cuerpo Legislativo, hasta el miércoles 19 de diciembre de 2007. Expediente Nº 103 Folio 908 Año 2007. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VI – **DESPACHOS DE COMISION:**

1 - De la Comisión de Salud y Seguridad Social, en el Expediente Nº 047 Folio 056 Año 2007 Proyecto de Ley referido a: Aprobar la prorroga de la vigencia del Convenio suscripto entre el Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación e Implante "INCUCAI", representado por el Presidente Doctor. Carlos Soratti y el Gobierno de la provincia de San Luis, representado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Salud, Licenciado Eduardo Jorge Gomina.- Miembro Informante Diputada María Elena D´Andrea. (rs)

DESPACHO Nº 053/07 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 - De la Comisión de Asuntos Constitucionales y de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 068 Folio 063 Año 2007 Proyecto de Ley referido a: Modificar la Ley Nº VI-0522-2006 de "Ejecutores Fiscales Externos". Miembro Informante Diputados Alberto Víctor Estrada y Nora Susana Estrada. (rs)

DESPACHO Nº 054/07 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

3 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 069 Folio 063 Año 2007 Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 2008. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada. (rs)

DESPACHO Nº 055/07 – MAYORIA– AL ORDEN DEL DIA

4 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 070 Folio 063 Año 2007 Proyecto de Ley referido a: Prorroga de la Ley Nº VIII-0239-2007- Fomento a las Inversiones y Desarrollo. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada. (rs)

DESPACHO Nº 056/07 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

5 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía, en el Expediente Nº 071 Folio 064 Año 2007 Proyecto de Ley referido a: Modifica el Código Tributario Provincial – Ley Nº VI-0490-2005. Miembro Informante Diputada Nora Susana Estrada. (rs)

DESPACHO Nº 057/07 – MAYORIA – AL ORDEN DEL DIA

VII - **ORDEN DEL DIA:**

a) - **CON MOCIÓN DE PREFERENCIA PARA LA SESIÓN DE LA FECHA CON O SIN DESPACHO DE COMISIÓN:**

1 - **EXPEDIENTE Nº 098 FOLIO 906 AÑO 2007** – ***PROYECTO DE DECLARACIÓN*** referido a: "Declarar de Interés Legislativo Seminario – Ateneo sobre Suicidiología - Prevención del Suicidio a realizarse en la localidad de La Toma los días 30 de noviembre y 1º de diciembre del corriente año" (lcm)

VIII- **LICENCIAS:**

DESPACHO LEGISLATIVO
lcm/jS 27/11/07-14:15

E 056 F. 062/07

193

"Año de la Repatriación de los Restos Mortales del Prócer Civil Puntano Dr. Juan Crisóstomo Lafinur"

"Gloria Eterna a los Héroes de Malvinas"

"LA CONSTITUCIÓN ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

-En la ciudad de San Luis, a veintiocho días del mes de Noviembre del año dos mil siete, siendo las once horas con dos minutos, y ocupando sus Bancas en el Recinto algunos Señores Diputados, dice:

-1-

-APERTURA DE LA SESION E IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL-

Sr. Presidente (Vallejo): Señores Diputados, con la presencia de 31 Señores Diputados en el Recinto y existiendo quórum legal para Sesionar, declaro abierta la presente Sesión.

Voy a proceder a izar el Pabellón Nacional.

-Así se hace entre los prolongados aplausos de los Señores Diputados y público presente-

- 2 –

MOCIONES

Apartamiento del Reglamento: Prórroga de Sesiones – Torneo de Polo - Ley de Catastro.
Romano I – Punto 1 / Romano VI – Puntos 1, 2, 3, 4 y 5

Sr. Presidente (Vallejo): Tienen la palabra los Señores Presidentes de Bloque para hacer las manifestaciones correspondientes.

Tiene la palabra el Diputado Andrés Vallone.

Sr. Vallone: Gracias Señor Presidente, es para solicitar el Apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas de un Proyecto de Resolución del Bloque Frente Justicialista que tiene por objeto prorrogar las Sesiones Ordinarias del año legislativo iniciado el 01 de abril del año 2007, hasta el día 19 de diciembre inclusive. Solicitamos en los mismos términos, el Apartamiento del Reglamento para tratar un Proyecto de Declaración referido a Declarar de Interés Legislativo, Deportivo, Turístico y Cultural el 1° Torneo Interprovincial de Polo a realizarse los días 14, 15 y 16 de diciembre en la Localidad de Concarán, y en los mismos términos solicitamos el Apartamiento del Reglamento y tratamiento sobre tablas del Expediente 056 – Folio 059 – 2007, Ley de Catastro de la Provincia de San Luis.

Vamos a solicitar Señor Presidente también, que el Romano I - punto 1, Resolución de Presidencia, mediante la cual se dispone la entrega de diplomas a los Señores Diputados que cumplen su mandato, sea modificada y el acto se traslade para el miércoles 05 de diciembre, que es la próxima Sesión.

Vamos a solicitar tratamiento sobre tablas del Romano VI – Punto 1 que es aprobar la prórroga de la vigencia del Convenio suscripto entre el INCUCAI (Instituto Nacional Central Único Coordinador de Ablación de Implantes) y el Gobierno de la Provincia de San Luis; el Romano VI – Punto 2 que es un Proyecto de Ley referido a: Ejecutores Fiscales Externos; el Romano VI – Punto 3 que es la Ley Impositiva Anual para el ejercicio fiscal 2008; el Romano VI – Punto 4 que es la prórroga a la Ley de Fomento a las Inversiones y Desarrollo, y el Romano VI – Punto 5 que es la Ley que modifica el Código Tributario Provincial. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias Diputado.

- 3 -

MOCION

Romano V - 1

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra el Diputado Pedro Risma.

Sr. Risma: Señor Presidente, voy le voy a solicitar al Diputado Vallone que saque la propuesta de tratar fuera del Reglamento la prórroga, porque en el Orden del Día, en el Sumario, yo voy a pedir el tratamiento sobre tablas, de un proyecto presentado por nuestro Bloque, respecto a la prórroga de las Sesiones Ordinarias, por eso aprovecho para pedir el tratamiento sobre tablas del Romano V – 1, donde nosotros pedimos la prórroga a las Sesiones Ordinarias hasta el día 19 de diciembre de 2007.

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra el Diputado Andrés Vallone.

Sr. Vallone: Señor Presidente, el Bloque Frente Justicialista ha acordado tal cual lo indica la Constitución Provincial y el Reglamento Interno, con el Senado de la Provincia, la prórroga hasta el 19 de diciembre, adhiriendo el Senado de la Provincia y tal cual lo indica el artículo 2° de nuestro Proyecto de Declaración, la prórroga hasta el día 19, por lo cual vamos a solicitar el tratamiento sobre tablas fuera del Reglamento y posteriormente, sí vamos a solicitar que se trate en forma conjunta el proyecto de la oposición y del oficialismo Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Va a solicitar que se trate en forma conjunta.

Sr. Vallone: Correcto.

195

RAZONES DE URGENCIA PUNTO 2

Romano VI – Punto 3

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra el Diputado Andrés Vallone, para dar las Razones de Urgencia del tratamiento sobre tablas del Romano VI, Punto 3), Despacho de Comisión, que lleva el N° 055/2.007, es un Proyecto de Ley.

Sr. Vallone: Gracias, Señor Presidente. Este Proyecto se trata de la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2.008, la Miembro Informante es nuevamente la Diputada Nora Estrada.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra, en consecuencia, la Diputada Nora Estrada.

Sra. Estrada: Gracias, Señor Presidente. Como el mismo Título del Proyecto de Ley lo dice, es la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal del Año 2.008, estamos finalizando el Ejercicio 2.007, por lo tanto debemos dotar al Poder Ejecutivo Provincial de la Ley herramienta, para llevar adelante la Política Tributaria fijada para el año 2.008. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señora Diputada.

Se pone a consideración de los Señores Diputados el Romano VI, Punto 3). Los Señores Diputados que estén...

Sr. Laborda Ibarra: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Disculpe, Diputado.

Tiene la palabra el Diputado Juan José Labora Ibarra.

Sr. Laborda Ibarra: Gracias, Señor Presidente. Es para anticipar el voto negativo a este Proyecto de Ley, por las razones que vamos a exponer.

A modo de introducción, Señor Presidente, nadie puede negar que un Estado moderno requiere para el financiamiento de sus actividades de instrumentos legales que le permitan financiar sus actividades; en este caso concreto, la Provincia de San Luis tiene un Código Tributario, para ser de alguna manera gráfico en nuestra exposición, donde se establece y se crean los distintos Tributos, o Tasas de Servicios, que van a financiar la actividad del Estado, que es diría casi de carácter permanente, y anualmente una Ley específica, denominada Ley Impositiva Anual, que establece previo al Año Fiscal correspondiente, en este caso el 2.008, qué porcentaje de los ingresos de los contribuyentes van a tener como destino subrogar los gastos del Estado.

Concretamente las Alícuotas en los distintos Impuestos Provinciales, como Impuestos a los Ingresos Brutos, Impuestos Inmobiliarios, Patentes, Automotores, Impuestos de Sellos; lo mismo que el precio anual por la venta, por la provisión de servicios que preste el Estado, llámese Tasas Judiciales, por la actividad judicial, o las distintas Tasas Administrativas por otro tipo de actividad del Estado, como Registro de la Propiedad, Registro Civil, etc... Nadie puede negar, mucho menos nosotros, estar en contra que el Estado cuente con ese instrumento legal recaudatorio.

Si uno analiza comparativamente el actual Proyecto de Ley, de Ley Impositiva Anual, lo compara con años anteriores, no hay grandes modificaciones, en la Sesión de la Comisión de Finanzas, de la mañana de ayer, ante la presencia de Funcionarios del Área, se conversó, se dieron las explicaciones del caso, ellos anticiparon, de alguna manera consta en el texto de este Proyecto de Ley, que en general no se crean nuevos Tributos, se mantienen las Alícuotas, salvo en algunas excepciones, y, a diferencia de otras Leyes, se mejora la redacción y la articulación de determinados Impuestos.

En eso, nosotros no tenemos objeciones, Señor Presidente, ni en la existencia de la Ley, ni en general con las Alícuotas y el valor de las Tasas por Servicios Administrativos o Tasas Judiciales que piensa el Estado cobrar para el año 2.008; es más, si uno compara cierto Esquema Tributario de la Provincia de San Luis con de otras Provincias Argentinas, la Provincia de San Luis está en el mismo Esquema Tributario, algunas Provincias podrán tener algunos Impuestos Provinciales con Alícuotas superiores, ejemplo, el Impuesto de Sellos y el de los Contratos, San Luis en eso tiene una Alícuota inferior, sustancialmente inferior; hay otras Alícuotas, en otras Provincias, que son más baratas que son más baratas a la de la Provincia de San Luis, pero en general no tenemos grandes objeciones en algunas cuestiones de la Ley. ///

E.V.R. **ESTELA DEL V. ROSALES.**

28-11-07 - 11: 22Hs.-

////

Dónde está a nuestro criterio, Señor Presidente, la objeción que nosotros hacemos a este Proyecto de Ley y que es a nuestro criterio el fundamento principal de no acompañarlo con nuestro voto, una cuestión, Señor Presidente, de tipo moral.

El contenido de esta ley, Señor Presidente, supera los límites morales de lo que una democracia moderna tiene que tener a la hora de recaudar impuestos y de exigirles desde el gobierno el sacrificio a los contribuyentes. Hay un principio no solo moral sino

de tipo democrático, Señor Presidente, que es el de igualdad ante la ley, que es la base de la democracia, la igualdad de las cargas públicas. Y si uno analiza detalladamente el texto de la actual Ley Impositiva Anual, la de los últimos 10 años y esta que se intenta votar, hay un artículo, Señor Presidente, un punto central que supera en los límites morales y es lo que nos impide votar o acompañarla con nuestro voto. ¿Cuál es? Es el límite moral que esta ley transgrede.

El Gobernador de la Provincia que se ha solazado durante, sobre todo en su campaña presidencial, cuando Periodistas de toda la Argentina preguntándole sobre su situación pre-patrimonial tanto la de él como la de su hermano y su familia, el Gobernador siempre dijo y están de testigo todos los Medios de Comunicación en la Argentina..., no, no voy a dar interrupciones, Señor Presidente, porque da la impresión que cuando hablamos algunos temas en la Provincia de San Luis entra la censura.

Señor Presidente...

Sr. Presidente (Vallejo): Diputado Laborda, le ruego que vaya redondeando porque estamos en razones de urgencia.

Sr. Laborda Ibarra: Razones de Urgencia...

Sr. Presidente (Vallejo): Razones de urgencia del tratamiento sobre tablas.

Sr. Laborda Ibarra: Señor Presidente, esta ley es una ley inmoral, vamos a debatirla en su determinado momento. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señor Diputado.

Se pone a consideración de los Señores Diputados, el tratamiento sobre tablas del Romano VI – Punto 3 – Proyecto de Ley – Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal 2.008.

Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-Así se hace.-

Aprobado por: 22 por la afirmativa y 5 por la negativa.

- 8 -

RAZONES DE URGENCIA PUNTO 2

Romano VI – Punto 4

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra el Diputado Andrés Vallone, para dar las razones de urgencia del tratamiento sobre tablas del Romano VI – Punto 4 – Despacho de Comisión que lleva el número 056 del 2.007, es un Proyecto de Ley, Prórroga de la Ley Romano VIII – N° 239 del 2004 – Fomento a las Inversiones y Desarrollo.

Y si uno piensa en el beneficio del contribuyente, las cuotas son menores, porque tiene menos Patrocinio Letrado en favor del ejecutado. Nada más, Señor Presidente, muchas gracias.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra, para cerrar el debate, la Diputada Patricia Gatica.

Sra. Gatica: Si ningún otro Diputado va a hacer uso de la palabra, pido, Señor Presidente, que se Apruebe este Proyecto en general y en particular, con la corrección que le efectué hace un momento. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señora Diputada.

Se pone a consideración de los Señores Diputados, con la correspondiente corrección manifestada por la Diputada Gatica, que en su Artículo 1° dice: **"Artículo 5°"**, corresponde decir: **"Artículo 6°"...** Perdón, **"Ley N° VI"**, ponemos a consideración de los Señores Diputados el presente Proyecto de Ley. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

Así se hace-

Aprobado por veintitrés votos por la afirmativa y tres por la negativa. Más de dos tercios.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley. Pasa a la Cámara de Senadores para su Revisión.

- 16 -

TRATAMIENTO PUNTO 7

Sr. Presidente (Vallejo): Corresponde tratar el Romano VI, Punto 3), Despacho de Comisión, que lleva el número 055/2.007, es un Proyecto de Ley, está en el Expediente N° 069, Folio 063, Año 2.007, referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 2.008.

Tiene la palabra la Diputada Nora Susana Estrada.

Sra. Estrada: Gracias, Señor Presidente. Como lo manifestáramos anteriormente, en el momento de dar las Razones de Urgencia, la Ley Impositiva Anual es la herramienta que le permite al Poder Ejecutivo contar con los instrumentos para recaudar y distribuir los dineros, y para hacer frente a las erogaciones propias de la Administración.

De los fundamentos del Proyecto enviado por el Poder Ejecutivo podemos nosotros destacar que se incorpora por primera vez en la Ley Impositiva el tema Ambiental y algunas disposiciones referidas a los beneficios, o sea la Alícuota Reducida de

Impuestos a Ingresos Brutos y de Automotores, se los relaciona con el cumplimiento de algunas pautas que hacen al mantenimiento del tema del medioambiente.

Y así, en ese sentido, por ejemplo, podemos citar de que aquellas Empresas que no cumplieran con la obtención del certificado de cumplimiento de las pautas para el mantenimiento del medioambiente no podrán acogerse a las Alícuotas Reducidas del Impuesto a los Ingresos Brutos; y también para aquellos transportes, mejor dicho, los automotores que están afectados a alguna actividad que pudiera acogerse a la Alícuota Reducida a Ingresos Brutos si no cumplieran con las medidas de emisión de gases tóxicos. Ésta es una de las innovaciones de la Ley que las vemos por primera vez.

Otra innovación que notamos de importancia es el aumento en un uno por ciento de la Alícuota del Ingreso Bruto a aquellas Empresas que se dedican a la producción, comercialización, de tabaco, cigarros y cigarrillos; ésta es un medida que se hace con la intención de contribuir con el cuidado de la salud y desactivar este tipo de práctica tan nociva para el ser humano, como es el uso del tabaco.

Bueno, como también se está produciendo en el Área de la Dirección de Catastro y Tierras Fiscales, una actualización o, no quiero decir revalúo porque no es exactamente la palabra, pero sí es una actualización, una Revisión de los avalúos en las propiedades, solamente referidas a la parte de la tierra y no de las mejoras que pudieran tener los inmuebles, puede llegarse a producir una determinación de una base imponible bastante significativa, que a su vez se va a trasladar, se va a notar, o se va a reflejar, en la liquidación del Impuesto Inmobiliario de algunas propiedades. Esto, para prever cualquier desfasaje, o alguna presión tributaria muy grande sobre los contribuyentes, se lo faculta al Poder Ejecutivo a implementar algunos Planes de bonificación en estos supuestos de que hubiera un aumento más o menos significativo.

También se han elevado los topes de las Jubilaciones, para acceder a los beneficios del descuento del cincuenta, el veinticinco o el cien por cien del pago del Impuesto Inmobiliario. Y se han aumentado también algunos mínimos como, por ejemplo, del Impuesto Inmobiliario, que se había establecido un mínimo de cincuenta pesos, ahora se establece una escala entre cincuenta pesos y cuatrocientos, como mínimo, para algunas propiedades.

Respecto a las Tasas Administrativas, se han producido algunos aumentos para tener en cuenta la inflación producida durante el año dos mil siete y previendo la dos mil ocho, por ejemplo, algunas Tasas ///

28-11-07 - 12: 12 Hs.-

/// de Registro de la Propiedad, se han incrementado en cinco pesos, se la ha llevado de cuarenta y cinco a cincuenta pesos.

También hay un aumento en la tasa o sobre tasa como se le dice que está destinada al financiamiento de la Ley Convenio y, bueno, algunas tasas del Poder Judicial también han sido modificadas y se ha facultado también al Poder Judicial a establecer planes de pago cuando existan deudas por impuesto de justicia impagos, en el caso de los juicios, donde se pide la inconstitucionalidad de algunas leyes.

También se establece un descuento del 10% para el Fondo de Desarrollo Agropecuario, cuando se efectuara el pago anticipado de las cuotas que todavía no han vencido, nosotros sabemos que ya ha vencido parte de las cuotas y se plantean algunas modificaciones también que van a poder coordinar o que queden perfectamente acomodadas a las modificaciones que se van a producir también en el Código Tributario Provincial.

Se mantienen los planes de facilidades de pago, establecidos en las leyes impositivas anuales 2.006 y 2.007 para algunas actividades.

Y tenemos nosotros también en la reunión de ayer de la Comisión de Finanzas que contamos con la presencia de la Directora de la Administración Provincial de Ingresos Públicos y del Coordinador del Ministerio de Hacienda, ellos nos acercaron también alguna información más sintetizada de la ley que es importante conocerla, por cuanto está muy resumido algunas modificaciones o las propuestas de la Ley Impositiva y a tal efecto ahí nosotros podemos destacar que se continúa con la política fiscal tributaria del gobierno, del actual gobierno para el año 2.008.

Se mantiene la misma cantidad de impuestos, no se han creado nuevos impuestos, se mantienen en las bases imponibles establecidas, y las alícuotas existentes en la Ley Impositiva Anual.

También se continúa con la política de beneficios para el buen contribuyente, por ejemplo en el caso de Patentes, la alícuota reducida en ingresos brutos y Impuestos Inmobiliarios, tal cual se venia legislando en las leyes impositivas anuales 2.006 y 2.007.

Se mantienen los beneficios para los Planes Sociales, para las viviendas, respecto a las viviendas del Plan de Inclusión.

Se mantiene también la exención de la contribución especial o Fondo de Desarrollo Agropecuario para aquellos inmuebles rurales que realizan reforestación de los inmuebles de acuerdo a lo que dispone la ley.

Dijimos ya que se incorporaba el tema ambiental respecto a algunos tributos y después se produce una nueva redacción de determinados artículos a los fines de clarificar y establecer perfectamente distintas situaciones.

Las modificaciones que podemos marcar nosotros, es como ya lo dije, algunos impuestos mínimos.

Respecto al Impuesto Inmobiliario, ahora dijimos nosotros que quedaba autorizado el Poder Ejecutivo para establecer planes de bonificación. Y ya hicimos referencia a la modificación al respecto a los Ingresos Brutos, lo que se refiere a la actividad relacionada con el tabaco. Y en el caso de la alícuota reducida de ingresos brutos se establecen nuevos requisitos para acogerse a este beneficio, como es la reinscripción, actualmente quien opte por la alícuota reducida hace la liquidación y presenta las declaraciones juradas en Rentas, ahora va a ser a la inversa, deberá presentarse antes del 30 de marzo del año 2.008 todos aquellos contribuyentes que desean optar por la alícuota reducida, y deberán cumplir unas series de requisitos. Esto sería en términos generales el espíritu de la ley.

Ahora tomando como comparación la Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal del año 2.007, vemos nosotros las modificaciones que se producen, concretamente. El Artículo 2° de la Ley establece un aumento en el monto de la multa para purgar las rebeldías en los juicios administrativos de conformidad con lo que fijan los Artículos 52° y 69° del Código Tributario. Que si algún Diputado lo quisiera hacer podemos ir haciendo referencia y leyendo los artículos del Código Tributario.

Bueno el Artículo 3° produce una modificación en cuanto se hace una graduación de las multas a las infracciones cometidas o de acuerdo a lo establecido en el Artículo 59° de la Ley, la multa a las infracciones en los Artículo 59°, 35°, 37°, 73° y 64° del Código Tributario. Ahí se produce una modificación en cuanto al incumplimiento, la persona que incumpliere con las obligaciones previstas en el Artículo 59° fuera un Agente de Retención, en cuyo caso, retención, percepción o de información, en cuyo caso la multa se establece en la suma de 300 pesos.

También tenemos algunas modificaciones en la multa referida al inciso 2) del Artículo 59°, nosotros teníamos una multa fija de 2.000 pesos y ahora se ha establecido una

graduación o una escala que va desde 500 pesos a 30.000 pesos, este es para aquellas infracciones a la falta de cumplimiento de el deber de informar que se les ha impuesto a los Agentes de Información.

Se le ha dado también la multa de pesos 100 a pesos 200 cuando el infractor sea una Sociedad o una Asociación regularmente constituida o no y si además esa sociedad fuera o esa asociación fuera un Agente de Recepción, Percepción o Información, la multa se eleva a una escala de 200 a 400 pesos aproximadamente.

Bueno el Inciso 4) habla del incumplimiento a los deberes formales que tiene todo contribuyente que están previstas en el Artículo 35° del Código Tributario Provincial.

Teníamos nosotros un monto de 150 pesos en la ley año 2.007, hoy se eleva y se establece una escala de 500 a 3.000 pesos.

Cuando se refiere a la obligación de conservación de documentación, para poder determinar el impuesto a tributar, o sea, se omitiera informar sobre esa documentación, la multa también graduable entre 500 y 3.000 pesos.

El punto 6 del mismo artículo establece ya las multas no a lo deberes o al incumplimiento de los deberes formales, sino al incumplimiento o a la omisión de pago de los tributos que correspondieran y por lo tanto se establecen multas un poco más elevadas, porque ya el incumplimiento o la omisión o la violación de las disposiciones del Código Tributario comienzan a ser de mayor responsabilidad o de mayor gravedad, entonces, tenemos, que la omisión en el pago fuera hasta un 20% del tributo que se debería tributar, la multa es igual a un 50% de ese tributo cuyo pago fue omitido, si la omisión fuera hasta un 60% de lo que se debe tributar, la multa asciende a un cien por cien de ese monto omitido, y si fuera más del 60% lo que se omitió abonar, se eleva la multa a un doscientos por ciento.

Finalmente el inciso o el punto 7 del mismo artículo, se refieren a las multas establecidas en el Artículo 64° del Código Tributario que ya se refieren a la defraudación fiscal. Se establecen los requisitos, y se establece también la posibilidad de pago.

gpm **Graciela Patricia Miranda**

28/11/07 - 12:22 Hs.

Lo que quiero significar en esta modificación del artículo, que aparentemente resulta un poco tediosa, la idea de este Proyecto de reforma, es esclarecer y separar perfectamente

el tipo de multa..., respecto a los distintos incumplimientos como son la falta de información, la omisión de pago y la defraudación fiscal, para que quede perfectamente aclarado.

El artículo 4° del Proyecto, que se refiere al Impuesto Inmobiliario, las bases imponibles, lo encontramos sin modificación, se siguen manteniendo, para los inmuebles urbanos edificados el 80 % de la valuación fiscal, los urbanos baldíos el 80 % y los urbanos rurales el 60 % de la valuación.

Las alícuotas también se siguen manteniendo tal cual lo dijimos al principio, no hay modificaciones, y se establece sí, un agregado que implica una modificación también en el punto 04, cuando se establece la alícuota 0 % de aquellos inmuebles que pertenezcan al Estado Provincial, dependencia, reparticiones, etc., pero que se hubieren dedicado a una actividad ya sea de comercialización, prestación de servicios que implique adquirir ese organismos, el titular del inmueble, que se ha dedicado a un actividad de tipo comercial y onerosa, en ese caso sí, tributa el impuesto y, se establece también en este artículo, que ya lo destaque al iniciar la exposición, que se faculta al Poder Ejecutivo a establecer los planes especiales de bonificaciones, cuando, de los reavalúos que se pudieran realizar resultara, un impuesto gravoso o un aumento excesivo y se le ejerciera demasiado presión fiscal sobre el contribuyente, se lo faculta al Ejecutivo a establecer el mecanismo de bonificación al impuesto.

El artículo 6° del Proyecto de Ley establece el impuesto mínimo, antes nosotros hablábamos de un impuesto mínimo de cincuenta pesos, para todo tipo de propiedades, ahora se ha establecido una escala de entre cincuenta y cuatrocientos pesos, como una forma de ser más equitativo en la fijación del impuesto mínimo. Bueno, como dijimos también, se mantiene el premio al buen contribuyente, depende de las obligaciones cumplidas dentro del mes de vencimiento de las obligaciones, y de acuerdo a ello será el descuento que va desde un 20 % a un 10 %.

Respecto a las mejoras, el artículo 8° del Proyecto de Ley, se refiere a la detección o la determinación de mejoras ya sean que se hayan efectuado de oficio o por declaración espontánea del contribuyente, que se calculará sobre deudas no prescriptas, salvo que el contribuyente probara que la mejora fue realizada en menor tiempo o en menos años, esto se incorpora nuevamente porque antes no había la posibilidad de probar lo contrario y, se establece también que a los efectos de la liquidación del impuesto se

podrá establecer cuotas adicionales para pagar la diferencia de impuestos mal liquidados, esas son dos mejoras establecidas.

Se establece también, se mantiene, digamos, en el artículo 9° se detecta sin modificación el artículo 9° y 10°, vamos a tratarlo para ir sintetizando, son sin modificaciones y se mantienen los beneficios establecidos para el caso de la Ley 14.394, de Bien de Familia, sus mismos porcentajes 50 % y 25 % según reúna uno u otro requisito y, también el beneficio para el núcleo familiar que cuente entre sus miembros con alguna persona con capacidades diferentes.

También se establece el impuesto mínimo, para algunos inmuebles ubicados en planes de viviendas, planes especiales de fomento a la vivienda popular, se sigue manteniendo de la misma manera, tanto para la Ciudad de San Luis como para la Ciudad de Villa Mercedes.

El Inciso o el punto 4, establece, también el descuento para otros planes de vivienda que no estén comprendidos o detallados en el Inciso anterior y, se mantiene, también el beneficio establecido para el sector docente con un descuento del 25 %.

El artículo 10° no ofrece ninguna modificación, respecto al ejercicio anual 2.007 que es donde se establecen los requisitos para someterse a este régimen de beneficios especiales.

El artículo 11°, establece los beneficios de descuentos para el sector de jubilados y, aquí sí encontramos una modificación, por cuanto se ha elevado los mínimos que deben percibir los jubilados para acogerse a estos beneficios del descuento, del 100 % los jubilados hasta 1.200 pesos, del 50 % jubilados que van desde 1.200 a 1.500 y del 25 % aquellos jubilados que perciban un haber de hasta 1800 pesos, esta es la modificación del artículo 11°.

El artículo 12° y 13° que se refiere al calendario fiscal del Impuesto Inmobiliario, se mantiene sin modificaciones. El artículo 12° mantiene un 10 % de descuento o el beneficio del 10 % de descuento quien pagara de contado el impuesto inmobiliario, se establecen las fechas de calendario de vencimiento, tal cual estaban previstas en la Ley Impositiva del año 2.007.

Bueno, en el artículo 14° de la Ley ahí encontramos, la modificación al Impuesto a los Ingresos Brutos, en lo que decíamos referido a la preservación del medio ambiente. Si me permite un momentito Presidente voy a buscar, en el ítem llamado Industrias del Tabaco, ítem 314013; 314021, que es fabricación del cigarrillo, fabricación de

productos de tabaco que no estuvieran clasificados en otra parte, se ha elevado la alícuota del 1 %, perdón, del 1,5 % al 2,5 %, esta es uno de las modificaciones que encontramos en el artículo 14° de la Ley y, como vuelvo a decir esta es, si se quiere, una presión tributaria, a todo aquello relacionado al tabaco, que sabemos nosotros como afecta la salud.

El artículo 15° del Proyecto de Ley, me permite un minutito Presidente, voy a acomodar un poco esta documentación....

Sr. Presidente (Vallejo): Sí Diputada, como no.

Sra. Estrada: Paso todo esto porque estos ítem no han sido modificados, se mantiene tal cual y pasamos al artículo 15° que se encuentra sin modificación, es el referido a los contribuyentes que desarrollen dos actividades distintas que se pueden sumar, digamos, los montos.

Sr. Presidente (Vallejo): Discúlpeme Diputada..., Señores Diputados, por favor hagamos silencio que la parte taquigráfica no puede tomar la versión si hacemos mas bulla. Continúe en el uso de la palabra Diputada.

Sra. Estrada: Dijimos que el artículo 15° no ha sufrido modificación. El artículo 16° del Proyecto de Ley, que era antes el artículo 15° Bis, de la Ley Impositiva Anual, tampoco ha sufrido ningún tipo de modificación, se ha referido también a los Ingresos Brutos; el artículo 17°, que antes era el artículo 15° Ter, también sí, no tiene modificación y que se refiere a las actividades de producción de Petróleo Crudo, refinanciación de petróleo, fabricación de productos derivados del petróleo.

Finalmente tenemos, en el artículo 18°, que antes era el artículo 16° de la Ley Impositiva año 2.007, ///

IRT **Isabel Torino**

28-11-07 – 12:32 Hs.

/// donde se produce una modificación y se establecen los requisitos, limites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto a los Ingresos Brutos con la alícuota reducida. Como ya lo anticipe en la introducción de esta exposición, los contribuyentes que opten por determinar el impuesto del año 2.008 con la alícuota reducida, deben presentar hasta el día 20 de Marzo del 2.008 su solicitud, pidiendo ser acogidos a este régimen y se establece la presentación de un Formulario denominado "F-794" para los contribuyentes que por primera vez se van a acoger al beneficio de la

alícuota reducida. Y, los contribuyentes que ya venían haciendo opción de la alícuota reducida deberán además de presentar el Formulario 794 en el plazo establecido, que manifesté precedentemente, cumplir con los requisitos cuando se tratare de empresas, que se le ha establecido especialmente como requisito, para poderse acoger al beneficio de la alícuota reducida, el certificado de cumplir con la norma ambientales, si se trata de industrias o de patentes, si se trata de automotores. Esta es una forma, de ir reordenando la forma de liquidar la alícuota reducida.

Bueno, pasamos al Art. 19° del Proyecto de Ley, que establece los montos de facturación anual, para poder acogerse a estos beneficios de la alícuota reducida, que no ha sufrido modificación; se incorpora, solamente, en la última parte una disposición, que dice textualmente: "Si en el ejercicio en curso el contribuyente superase hasta en un 10% el monto límite de facturación anual, no procederá la pérdida del beneficio de la alícuota reducida, ni el recálculo del impuesto". Pero, si se establece, en cierta manera, como una penalidad que no podrá acogerse al beneficio de la alícuota reducida el próximo Ejercicio Fiscal; pero, no pierde de ninguna manera los beneficios obtenidos en el año en curso.

El Art. 21°, que antes era el Art. 18° de la ley, no tiene ninguna modificación.

El 22°, tampoco tiene modificación.

El Art. 23° de la ley, antes el Art. 20°, si ha sufrido algunas modificaciones se han elevado los imponibles; tenemos una tabla, donde regula distintas actividades y ha sufrido, el aumento de algunas tasas mínimas, como por ejemplo, el servicio que prestan los negocios de "Cyber", que antes se establece una alícuota hasta siete computadoras y un porcentaje superior, hoy en día, es directamente por la cantidad, por cada computadora. De los Hoteles Alojamientos, en fin.

Tenemos, por ejemplo, el servicio de expendedores de bebida con dos empleados, con más de dos empleados esos han sufrido un aumento, teniendo en cuenta siempre el valor o la inflación.

El Art. 24°, sin modificaciones, es el que se refiere a la eximición del pago de Impuesto a los Ingresos Brutos a las entidades sin fines de lucro.

El Art. 25°, antes el Art. 22°, sin ninguna modificación.

El Art. 26°, que es el relativo al calendario fiscal para el pago de los Ingresos Brutos y todas las obligaciones emergentes en este tributo, que tampoco ha sufrido ninguna modificación.

El Título III, que se refiere al Impuesto de Sellos; nosotros tenemos los Arts. 27° y 28°, que correspondían a los Arts. 24° y 25°, que no han sufrido modificaciones.

Y, el Art. 29°, antes el Art. 26°, establece..., o sea la primera parte, no ha sufrido modificación; pero, si incorpora al final del Art. como último párrafo, el concepto de "valor económico de los inmuebles", establecido en el Art. 231° del Código Tributario. Por primera vez, nosotros encontramos que..., esto ya lo vamos a ver cuando tratemos las modificaciones al Código Tributario, se incorpora el concepto de "valor económico de los inmuebles", que se pretende con esto, establecer, que la Dirección de Rentas establezca independiente del Avalúo Fiscal, que va a servir solamente como de base para la determinación del Impuesto Inmobiliario, establecer un nuevo valor económico en función de pautas, que ya la vamos a ver cuando tratemos la modificación del Código Tributario, para determinar el Impuesto de Sellos que corresponde aplicar en algunos tributos. Este valor económico de los Inmuebles..., determinar el valor económico de los Inmuebles es una facultad de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos y para ello tendrá en cuenta la información que le puedan suministrar los organismos privados y públicos de la provincia. Para que se entienda mejor este nuevo concepto que vamos a encontrar tanto en la Ley Impositiva, como en el Código Tributario; yo voy a hacer referencia a lo, que actualmente, ocurre con los Automotores, cuando nosotros vamos a pagar el Impuesto de Sellos para cualquier acto relativo transferencia, gravámenes sobre Automotores, la Dirección de Rentas tiene establecido un valor económico de acuerdo a Pesos, modelo, etc. que no tiene nada que ver con otras, por el precio de venta, por ejemplo, del automotor. Y, entonces, acá nosotros vamos a introducir un concepto similar.

El Art. 30°, que es antes el 27°, que establece los impuestos proporcionales, tampoco ha sufrido modificación.

El Art. 31°, 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 37°, 38° y 39° transcriben exactamente lo previsto en los artículos 28° y 29°, 30°, 31°, 32°, 33°, 34°, 35° y 36° de la Ley Impositiva Anual, sin modificaciones.

Pasamos, luego, al Capítulo de "Los Automotores", que encontramos la alícuota establecida en el Art. 40° exactamente la misma alícuota establecida en el Art. 35°, de la Ley Impositiva Anual del año 2.007.

Se establece, si, en el Art. 41°, que antes era el Art. 38°, un monto mínimo del Impuesto Anual a tributar los automotores, que se eleva a cien Pesos.

El Art. 42°, exime del pago de los Impuestos a los automotores modelo '92 y anteriores, la Ley Impositiva Anual hablaba del año '91. Y, se establece, también, el premio al buen cumplimiento, tal cual se establecía para el Impuesto Inmobiliario, con el agregado, porque aquí nosotros tenemos un agregado, de que "no podrán acceder al beneficio de descuentos en patentes aquellos que no cumplieran con lo previsto en el Inciso 6), del Art. 40°, que es el certificado que garantiza, certifica...", valga la redundancia, "...que los automotores no han excedido o no han pasado el límite de emisión de gases tóxicos". Esa sería la única modificación.

Los Artículos 44°, 45°, 46° y 47° del proyecto, se refieren al calendario fiscal de los automotores, y no han sufrido ninguna modificación.

Respecto a la sección segunda, Art. 48°, referido a Tasas Judiciales tenemos el Art. 48° y 49°, sin modificaciones.

El Art. 50°, sí tiene algunas modificaciones, que es el pago de Tasas Fijas y se han elevado, sin gran significación, porque se refiere a las Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz, la Certificaciones de Firma que hacen los Jueces de Paz, ese tipo de actividades que tienen una tasa administrativa fija que era tres o..., si mal no recuerdo, era de cinco Pesos o de diez Pesos y ahora se llega a quince, una aumento que atiende nada más que la inflación. Sí, hay una..., en el Art. 50°, perdón..., me disculpa un minutito.

N. R. B. de C. **Nery R. B. de Córica**

28-11-2007 - 12: 42 Hs.

/////

El artículo 52° no tiene modificaciones.

El artículo 53° no tiene modificación, perdón, el artículo 53° es un artículo que se incorpora a la Ley Impositiva, que no estaba en la Ley Impositiva del año 2007 y es donde se autoriza al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, para autorizar y reglamentar planes y facilidades de pago, para el pago de tasas judiciales que se hubieren devengado en juicios, para la determinación de la inconstitucionalidad de las Leyes Nacionales N° 25.561 y 25.587, esta es una nueva facultad que se le reconoce al Tribunal de Justicia.

Bueno, después tenemos respecto a Catastro, el artículo 54° que también se refiere al marco de servicios administrativos que prestan las distintas reparticiones, como el Registro Civil que no tiene modificaciones, el Registro de la Propiedad Inmueble que sí

establece el aumento en las tasas, también por montos que no son significativos que contemplan nada más que la inflación. Después tenemos, se establece en el Capítulo 17 de este artículo 54°, en la tabla de todos los servicios administrativos que perciben los distintos organismos, se ha incorporado el Subprograma Control de Contaminación y Residuos Peligrosos en una tasa fija de inscripción de $100, y un Arancel anual de mantenimiento de esa matrícula de $200, es la única modificación que encontramos en el artículo 54°.

El artículo 55° de la Ley, encontramos elaborada una nueva tabla en lo que se refiere a Tasas, Registros, Marcas y Señales y lo que se refiere a cereales, alguna fruta, animales, productos derivados y maderas, separados por rubros; que si bien antes estaban contemplados en la tabla, estaban mezclados con otros productos. El resto del artículo 55° se mantiene igual.

El artículo 56°, 57° y 58° que antes correspondía a los artículo 51° y 52° de la Ley Impositiva año 2007, se mantienen sin modificación. Y el artículo 58° habla de este nuevo concepto que hemos incorporado, que se va a incorporar, que es el del Valor Económico de los Inmuebles, habla de la Ley V-111, que establece una tasa del tres por mil para los casos previstos en la Ley V-0111-2004, donde se establece que la alícuota a aplicar será sobre el valor económico de los inmuebles o valor del contrato si fuere mayor, y acá volvemos a encontrar incorporado este concepto de valor económico de los inmuebles.

El artículo 59° se refiere al calendario fiscal para el pago del Fondo de Desarrollo Agropecuario se mantiene sin modificaciones.

Se mantiene el beneficio del 10% para el pago anticipado de las cuotas vencidas. Se mantiene también el artículo 61° Eximición del Pago de la Contribución Especial del Fondo de Desarrollo Agropecuario, cuando se realicen inversiones en plantaciones forestales sobre una superficie de 50 metros de ancho por el perímetro del inmueble.

Después tenemos el artículo 62° al 69°, que antes eran los artículos 61° al 67°, se encuentran sin modificaciones.

El artículo 70° prorroga el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto inmobiliario establecido en la Ley Impositiva Anual. Y también se establece, la posibilidad de establecer el mantenimiento de los planes especiales de pago hasta en 36 cuotas, por deudas que se encontraran en la justicia, estableciéndose la escala para el

caso de cancelación de deuda, de contado, con entrega, tal cual lo establecía el artículo 71°.

Y el artículo 72° se refiere a la Dirección de Ingresos Brutos cuando la empresa se encontrara acogida al resto de la promoción, por lo tanto exenta al pago de la provincia, pero que a su vez se rigen por el convenio multilateral, se establece que en este artículo 72° que cuando se hubieren omitido ingresar por actividades realizadas fuera de la producción de la provincia, pero por convenios multilaterales, debieran ingresar a la provincia, se ha establecido una posibilidad de pago hasta el 30 de abril de 2008, y sin aplicación de sanciones por no haber ingresado.

El artículo 73° que habla del Programa de vaciamientos fiscales a las nuevas inserciones productivas, se modifica el artículo 5° incorporándose "el crédito fiscal" a otorgar, será nominativo e intransferible y podrá ser utilizado para cancelar cualquier obligación fiscal provincial del contribuyente y/o de las Uniones Transitorias de Empresa en las que participe, ya sea que las obligaciones se encuentren o no vencidas, que lo agregamos.

Y finalmente el artículo 74° del Proyecto de Ley, eleva los montos de la recaudación, a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 2° de la Ley VIII-292, que es el Incentivo Fiscal que se les otorga a los empleados de la administración provincial de Ingresos Brutos, elevándose el mínimo a dieciocho millones novecientos mil pesos como base para no participar, y a partir de esos dieciocho millones novecientos un mil pesos, comienza a aplicarse en este sentido.

Bueno, Señor Presidente si algún Diputado quisiera hacer alguna ampliación con respecto a lo expuesto, estamos dispuestos, sino previo que hablen los otros Diputados si así lo solicitan, voy a solicitar la votación en general y en particular del Proyecto de Ley.

Sr. Presidente (Vallejo): Bien, gracias Señora Diputada.

Tiene el uso de la palabra el Diputado Juan José Laborda Ibarra.

Sr. Laborda Ibarra: Gracias Señor Presidente. En el tratamiento de este proyecto sobre las urgencias para ser incorporado en el tratamiento sobre tablas en la Sesión de hoy, de alguna manera hicimos anticipo de las razones por las cuales nosotros, si bien compartíamos en general la necesidad de que el Estado Provincial cuente con este instrumento legal para recaudar impuestos y cobrar las tasas por los servicios que presta el Estado. Si bien compartimos en general la ley en si misma en cuanto a los impuestos,

las alícuotas, a las tasas, nosotros decíamos en esa exposición Señor Presidente que íbamos a votar en negativo por encontrar en este Proyecto de Ley, el límite moral que ningún Estado moderno debe vulnerar. Señor Presidente, la Constitución de la Nación en su artículo 16º establece un principio no solo ético, jurídico, sino también en materia tributaria que es, dice: La igualdad es la base del impuesto y de las cargas de los pueblos, no es otra cosa Señor Presidente que en el esfuerzo colectivo de contribuir con los recursos económicos, según nuestra respectiva situación a mantener el edificio del Estado y a financiar los servicios que ofrece el Estado, todos, sin excepción Señor Presidente debemos contribuir. ////

SMD **DAVILA SONIA**

28/11/2.007 - 12.52 Hs.

///

Éste es un principio no solo en materia de Política Tributaria, no solo es un Principio Constitucional, es un Principio Moral; y en la Provincia de San Luis, en este texto que hoy se está votando, como lo viene haciendo esta Cámara desde hace diez años, porque esto empezó en el año noventa y siete, acá, Señor Presidente, hay un ciudadano que nos pide que votemos estas Leyes, que en Sesiones como hoy nos pide también que votemos Leyes que hagan más eficaz la recaudación de los Ingresos Públicos, a través de los Ejecutores Fiscales, nos pide que modifiquemos el Código Tributario para aumentar las penalidades de aquellos malos contribuyentes, que no cumplen con sus obligaciones Tributarias; ese mismo ciudadano, Señor Presidente, que nos pide esto dice: 'bueno, pero yo no pago Impuestos'.

Y esto es lo que nos gustaría preguntarle a la Miembro Informante ¿En qué Democracia en serio el Gobernante no paga Impuestos? ¿En qué Democracia en serio el Gobernante se presenta ante la Sociedad y dice: 'soy un Empresario exitoso, mi actividad principal, la que me ha permitido financiar este incremento patrimonial, que mi familia nunca tuvo, y que es la actividad Editorial', dice a los Legisladores y a la Sociedad: 'esta Actividad no paga Impuestos'?.

Señor Presidente, y les pido a los Señores Diputados, a quienes tengan el Proyecto de Ley que estamos tratando en sus Bancas, en la página veintinueve del Proyecto, y en la treinta y dos del Expediente, en el Artículo 14º, donde se establecen las Alícuotas del Impuesto a los Ingresos Brutos, que es el Impuesto que mayores Recursos Provinciales le acerca a las Arcas del Estado, de las quinientas ochenta y un Actividades que

Tributan Ingresos Públicos, hay una sola que tiene Alícuota Cero. Mire, Señor Presidente, **"Código 614084, Edición, Distribución y Venta de Diarios y Revistas"**, página treinta y dos del Expediente, ratificado en la página treinta y seis, **"Código 624056, Venta de Diarios, Revistas, Libros y Publicaciones"**, de las quinientas ochenta y un Actividades que Tributamos los Puntanos, una sola, la del Gobernador, no paga Impuestos.

Señor Presidente, el Estado Moderno, el Estado Ético, el Estado Democrático, se asienta en un Principio Ético, el de la Igualdad de los Ciudadanos ante la Ley y en el de la Ejemplaridad de los Funcionarios Públicos ¿Qué es esto de que el Gobernador en San Luis nos dice en esta Sesión: 'auméntenme las penalidades de todos los Tributarios, para aquellos Contribuyentes que no pagan, démosle más recursos técnicos y/o jurídicos a Fiscalía, a los Ejecutores Fiscales, para recaudar mejor, eso sí, paguen todos, cóbrenles a todos, menos a mí'?.

Señor Presidente, lo que ha dicho la Diputada Estrada en la explicación de la Ley, en general, la compartimos, pero el basamento moral de esta Ley es inmoral ¿Cómo puede ser, Señor Presidente, en estos tiempos, que haya un Gobernante que le diga a la Sociedad: 'paguen Impuestos, menos yo', que le diga a la Sociedad: 'soy un Empresario exitoso'? ¡Claro, porque no paga Impuestos! Señor Presidente, el Principio, en Materia Tributaria en la Argentina, Artículo 16°, la igualdad es la base del Impuesto y las Cargas Públicas, en San Luis no se da. Acá, desde el año noventa y siete, en este tema, podemos hablar de muchos temas vinculados a la Actividad Empresaria del Gobernador, el Gobernador no paga Impuestos.

Señor Presidente, usted ve, en estas casi treinta y cinco páginas del Proyecto de Ley, donde están todas las Alícuotas de Ingresos Brutos, que insisto, el Impuesto que más recauda en la Provincia; si usted ve las Cuentas de Inversión o el Presupuesto, lo mismo, usted va a encontrar en los Ingresos Tributarios Provinciales, que el Impuesto de Sellos recauda entre once y doce millones de pesos, lo mismo el Impuesto al Automotor, el Impuesto, Señor Presidente, Inmobiliario, incluido el Fondo de Desarrollo Agropecuario, veinticinco, veintiséis millones pesos al año; los Ingresos Brutos le dan a la Provincia más de ciento sesenta millones de pesos, eso está en el Presupuesto. Lo pagamos todos, algunos con dificultades, otros pagan tarde, pero ante la Ley, todos, menos uno, el Gobernador de la Provincia.

Yo me pregunto ¿Una Legislatura Democrática, como se precia ser ésta puede votar semejante privilegio? Me parece, Señor Presidente, que esto es inadmisible; y esto es responsabilidad de ustedes, Señores Legisladores de la Mayoría, están estableciendo, en esta Ley, un privilegio, que ni siquiera Trujillo, el dictador, llegó a tener. Si me permite, le cito una cita literaria, uno de los mejores Escritores Latinoamericanos, Eduardo Galeano, en **"El Libro De los Abrazos"**, dice, como anécdota grotesca de las republiquetas bananeras latinoamericanas, dice: **"Trujillo llegó al extremo de que eximía de Impuestos a sus Empresas familiares"**.

Es lo que estamos haciendo acá, estamos eximiendo, de las quinientas ochenta y un Actividades que Tributan el Impuesto más importante de la Provincia, los Ingresos Brutos, a la Actividad del Gobernador de la Provincia. Para no hablar, porque podemos hablar horas de que esta Legislatura ha votado una Ley por el cual el delito de negociación incompatible con la Función Pública, que está en el Código Penal Argentino, en la Constitución de la Provincia, acá en San Luis si el que hace estos negocios incompatibles es el Gobernador, en San Luis no es delito. Pero ese es otro tema.

Podemos hablar del monopolio de la publicidad oficial, del pliego de bases y condiciones que le exigen a las Empresas Constructoras a incorporar en sus Presupuestos el cero cinco por ciento de publicidad, se llama Gasto de Publicidad y Protocolo, que eso va todo al Diario Oficial, o al Diario de la República, podemos hablar de eso. Estamos votando una Ley que crea un privilegio que es más que rentable.

Señor Presidente, cuando nacen las Democracias Modernas, si se quiere la antesala de la transformación de las Monarquías Absolutas en Monarquías Constitucionales, el primer paso, si se quiere, del Estado de derecho, lo primero que hicieron aquellos integrantes de las Cortes Inglesas, en las Monarquías Europeas, es exigir que el primer Ciudadano que debe cumplir la Ley, debe estar sometido a la Ley, es el Rey, es el Monarca; es en ese punto de la Historia cuando las Monarquías Absolutas, donde el Gobernante hacía lo que quería, se empezó someter a la Ley, dejaron de ser Monarquías Absolutas en Monarquías Constitucionales.

Y estamos con esta Ley, volviendo al Siglo XIII, en San Luis, el Monarca no está sometido a la Ley, el Principio de la Igualdad de los Impuestos y las Cargas Públicas para el Gobernador no vale; estamos creando, de hecho, una Monarquía, una serie de privilegios, que moralmente, políticamente, democráticamente, es irritable.

Yo votaría, Señor Presidente, con los ojos cerrados, los fundamentos que ha dado la Diputada Estrada, pero cambiemos esta Ley, cambiemos este Punto, establezcamos que las Actividades **"Edición, Distribución y Venta de Diarios y Revistas"** pague el Impuesto como pagan en toda la Argentina; pero estamos votando un privilegio, y esto es, Señor Presidente, el límite moral por el cual nosotros, desde la Oposición, aún compartiendo muchos de los fundamentos, de las explicaciones de la Diputada Estrada, no podemos atravesar. No puede haber, Señor Presidente, en San Luis, un Ciudadano, nada menos que el Gobernador, que le diga a sus Conciudadanos: 'paguen todos Impuestos, si no pagan les voy aumentar las penalidades', y manda la Ley que vamos a votar enseguida, de aumentar las penalidades en el Código Tributario, le vamos a dar más poder al Fiscal de Estado para que persiga a los Ciudadanos que no pagan Impuestos, 'ojo, pero yo no pago'.

Termino con una Cita Literaria, si me permite, Señor Presidente, hay una Novela muy grotesca, que se creó hace muchos años, se llama **"La Rebelión en la Granja"**, el Diputado Estrada seguramente la ha leído y la debe tener presente, es una fábula sobre una revolución que hacen en una Chacra, en una Granja, los animales, cansados del autoritarismo del dueño, del patrón, al poco tiempo, a los pocos días de echarlo al patrón, al explotador, uno de los animales, el chancho, se llamaba "el chancho napoleón" instaura en los hechos un régimen mucho más autoritario, más lleno de privilegios, de los por el cual echaron estos animales. Y termina con una frase que dice: **"En la granja somos todos iguales"**, y agrega: **"pero hay algunos que son más iguales que otros"**.

Esta ironía literaria es lo que está pasando en San Luis. O somos todos iguales, Señor presidente, y todos pagamos los Impuestos, o nosotros, si nos preciamos de democráticos, y ustedes Justicialistas, que creen en la igualdad, que no deben haber privilegios, que los únicos privilegios son los niños, no pueden votarle al Gobernador de la Provincia el mantenimiento de este privilegio inadmisible, diría casi trujullé, trupillesco, como dice Eduardo Galeano, en el mantenimiento de este privilegio, ///

E.V.R. **ESTELA DEL V. ROSALES.**

28-11-07 - 13: 02 Hs.-

//// que Alberto Rodríguez Saa o las empresas como las de Alberto Rodríguez Saa paguen los impuestos como los pagamos todos. Nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señor Diputado.

Tiene la palabra la Diputada Miembro Informante Nora Estrada.

Sra. Estrada: Si, gracias, Señor Presidente.

Yo escuché atentamente la exposición del Diputado Laborda, que por otra parte, es la exposición que se realiza todos los años cuando se trata la Ley Impositiva Anual. Yo le pediría..., dos cositas le voy a plantear, primero que si él está de acuerdo en términos generales con la ley que estamos tratando, que votemos la totalidad de la ley con excepción del Artículo 14° para que él pueda tener la posibilidad de votarlo en contra, lo tratemos por separado el Artículo 14°, primer planteo. Segundo planteo también lo escuché atentamente cuando él habla del privilegio de una sola persona que es el Gobernador de la Provincia como lo dice él, quiero que quede claro, porque voy a repetir algunos conceptos de él, no son míos, para que quede perfectamente claro esto. Yo le pregunto al Diputado si él conoce cómo es la situación en otras provincias en lo que se refiere a la actividad de edición, distribución, venta de diarios y revistas, si la conoce para que nos informe, porque según mis conocimientos, puedo estar equivocada en esto lo acepto, en todas las provincias estarían este tipo de actividades exentas del pago de impuesto de Ingresos Brutos. ¿Y por qué digo esto?, porque él hace mucho hincapié de que aquí es una persona, como si fuera una isla que en todo lado se paga menos aquí en San Luis donde una persona se beneficia con esto. Esto es lo que yo entiendo, que en toda la actividad ésta esta exenta, y para mayor ilustración le voy a decir también al resto de mis Colegas, que esta discusión sobre si la actividad de edición, distribución, venta de diarios y revistas es un tema que se discute en la República Argentina desde hace bastante tiempo, o sea, no es nuevo, no es propio de la Provincia de San Luis, sino que se discute a nivel nacional y se ha discutido mucho. Y yo me acuerdo que estos conceptos y esta afirmación de que, esta actividad no pagaba Ingresos Brutos, estaba exenta en las Provincias Argentinas, lo manifestó poco antes de morir el editor del Diario Ámbito Financiero Don Julio Ramos; o sea, yo me estoy basando un poco también en las explicaciones de él, por eso le quisiera preguntar al Diputado si es así o estoy equivocada yo...

Sr. Presidente (Vallejo): Diputada, el Diputado Laborda le solicita una interrupción.

Sra. Estrada: Si, ¡Cómo no!

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra, Diputado Laborda.

Sr. Laborda Ibarra: Si, Presidente, gracias.

Diputada le respondo algunas de sus preguntas, con respecto a la primera parte, usted dice si yo estaría dispuesto a votar en general con la excepción del Artículo 14°, si me permite una contra oferta, votamos todos en general, y ustedes cambian el Artículo 14° en ese aspecto.

Sra. Estrada: Repítame porque no lo escuché, que votemos...

Sr. Laborda Ibarra: Que nosotros votamos todo y ustedes cambian el Artículo 14°, no hay ningún problema, eliminemos los privilegios, se lo hemos dicho.

Segunda repuesta a la pregunta de la Diputada, si yo conozco como es en otras provincias, mire Diputada, ésta, esa transformación de la alícuota cero para los diarios y revistas es del año '97, usted puede en todo caso buscar en los anales acá, de los antecedentes de la ley, hasta el año '97 la Ley Impositiva Anual incorporaba, creo desde el uno y medio al dos por ciento de la alícuota de Ingresos Brutos a la actividad de venta, difusiones y ventas de diarios y revistas.

En el año '97 y traigo a la memoria quien éramos Diputados entonces, y quien presidió la Comisión de Finanzas, que era el Diputado, y muy buen Diputado Elorza, recibimos en la Comisión a una Delegación de estos..., Organizaciones Nacionales de Medios, no me acuerdo el nombre exacto, pero era la Institución que representaba a diarios, radios y de televisión. Venía esta Delegación y lo recibimos en la Comisión trayendo una legitima inquietud de que, en muchas Provincias Argentinas, no en todas, todas las actividades vinculadas a los Medios de Comunicación, ya sean, gráficos; diarios y revistas; radiales o cualquiera fuera, no recuerdo bien el nombre, el soporte técnico, televisión, televisión por cable, televisión aérea en la mayoría de las provincia no tributaban ingresos bruto todas al margen de cual fuera el soporte técnico y de que la Provincia de San Luis, decía esta Agrupación, debía incorporarse a este movimiento Legislativo de que esta transformación de la idea de que todas estas actividades vinculadas a los Medios de Comunicación no tributaran, ingresos brutos, ¿por qué?, porque estaban sometidos a otros tipos de tributos, entre ellos SADAI por una serie de cargas fiscales, sociales, que tenían.

La respuesta del gobierno, sabe por qué Diputada, mantengo el ingreso bruto para todas las actividades de los Medios de Comunicación menos para los diarios, por lo cual el privilegio fue mucho más irritante, reconoció el derecho de que estas entidades vinculadas a los Medios de Comunicación no tributaran porque tenían otras cargas, fiscales, sociales, como los derechos de autor, todo eso, y la respuesta del gobierno fue

muy cínica, dijo está bien, no pagan, perfecto en San Luis no pagan, lo de los diarios de la actividad del Gobernador, los otros pagan, los cables pagan, las radios pagan, la televisión aérea paga, con lo cual la repuesta del gobierno, Señora Diputada, fue mucho más irritante, fue más cínica. Entonces cuando se dice que en otras provincias los diarios no pagan, lo que no se dice, es que en otras provincias no paga los diarios, las revistas, los canales de cables, las radios, esta es la repuesta, nada más, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señor Diputado.

Continúa en uso de la palabra, Diputada Estrada.

Sra. Estrada: El Diputado se ha explayado bastante, yo voy a tomar por cierto todo lo que ha dicho, pero en realidad me contestó lo que yo quería, que en varias provincias no se paga el impuesto a los ingresos brutos, esto lo que yo quería que el Diputado me dijera o me corrigiera o me ratificara lo que yo me había manifestado, tal vez no sea en todas, pero en varias provincia no se pagan.

Nada más, Señor Presidente. Si alguien, si nadie más va hacer uso de la palabra voy a pedir..., antes de pedir la votación del Proyecto de Ley, le voy a decir al Diputado que voy a insistir, votemos en general la ley y en particular todo el articulado, menos el Artículo 14° para que él tenga la posibilidad de disentir en la votación, yo no acepto la propuesta que él nos hace, porque nosotros estamos defendiendo un proyecto con la redacción del Artículo 14°, tal cual está presentado.

Sr. Presidente (Vallejo): La Señora Diputada esta proponiendo la votación en general y en particular y el cierre del debate. ¿No?

Sra. Estrada: Así es.

Sr. Presidente (Vallejo): Bien, habiéndose manifestado los Señores Diputados ponemos a votación el Proyecto de Ley.

Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

Así se hace.-

Aprobado por 21 votos por la afirmativa y 5 por la negativa, más de dos tercios.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado media sanción al presente Proyecto de Ley, pasa a la Cámara de Senadores para su revisión.

- 17 -

TRATAMIENTO PUNTO 8

Sosa, Juana Josefina

De: Cappiello, Teresita **Enviado el:** Lun 26/11/2007 07:33 p.m.
Para: Cappiello, Teresita; Sosa, Juana Josefina
CC:
Asunto: RE: LIA 2008
Datos adjuntos:



Te agradecería le hicieras llegar este mail a Lázaro , ya que no lo recibe en su casilla.
Teresita

CP Teresa Inés Cappiello
Director DPIP - San Luis
Gobierno de la Provincia
tcappiello@sanluis.gov.ar

Lazaro :
por favor podrías realizar estas modificaciones en la Ley . Lo reslatado con Celeste. mañana te llamo
Mil disculpas , pero recien lo pude resolver despues de las 17 hs.
Teresita

Incorporar en el art. 23

631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo

Incorporar como párrafo in fine en el art. 16

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto N° 639-MHP-2007 y o sus modificatorios.

CP Teresa Inés Cappiello
Director DPIP - San Luis
Gobierno de la Provincia
tcappiello@sanluis.gov.ar

FOLIO 219

H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2008

LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

ARTÍCULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2008.-

ARTÍCULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se fija una tasa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).-

ARTÍCULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjense en PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) y PESOS TRES MIL ($ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00);
2- Fíjense una multa graduable entre PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00), las infracciones previstas en el 2° párrafo del Artículo 59 - Ley Nº VI-0490-2005 respecto a los Agentes de Información;
3- Fíjense una multa de PESOS CIEN ($ 100,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3° párrafo del Artículo 59- Ley Nº VI-0490-2005 , respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información la multa será de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no;
4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 4° del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 el tope mínimo se fija en PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) y el máximo en PESOS TRES MIL ($ 3.000,00);
5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, fíjase una multa graduable entre PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) y PESOS TRES MIL ($ 3.000,00).-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MANUEL CEPEDA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

6- La graduación de multas a que se refiere el Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias será la siguiente:
   a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
   b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;
   c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.- Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas;

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:
   a) La reincidencia y la reiteración;
   b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;
   c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;
   d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;
   e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;
   f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;
   g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.-

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL

SECCIÓN PRIMERA
IMPUESTOS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 221
DEPARTAMENTO LEGISLATIVO

TÍTULO PRIMERO

IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPÍTULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTÍCULO 4º- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;
c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.-

ARTÍCULO 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:

1.1 hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2 más de $ 5.555 y hasta	$ 7.603	1,0 %
1.3 más de $ 7.603 y hasta	$ 10.873	1,1 %
1.4 más de $ 10.873 y hasta	$ 16.633	1,2 %
1.5 más de $ 16.633 y hasta	$ 26.762	1,3 %
1.6 más de $ 26.762 y hasta	$ 69.850	1,4 %
1.7 más de $ 69.850		1,5 %

2. Para propiedades urbanas edificadas:

2.1 hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2 más de $ 9.200 y hasta	$ 13.100	0,7 %
2.3 más de $ 13.100 y hasta	$ 18.000	0,8 %
2.4 más de $ 18.000 y hasta	$ 26.200	0,9 %
2.5 más de $ 26.200 y hasta	$ 44.200	1,0 %
2.6 más de $ 44.200 y hasta	$ 65.000	1,1 %
2.7 más de $ 65.000 y hasta	$ 85.000	1,2 %
2.8 más de $ 85.000 y hasta	$110.000	1,3 %
2.9 más de $ 110.000 y hasta	$140.000	1,4 %
2.10 más de $ 140.000		1,5 %

3. Inmuebles urbanos baldíos 1,8 %

4. Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias,

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

H. Cámara de Diputados

San Luis

reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALÍCUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).-

Dada las variaciones producidas en el valor de los inmuebles y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto Anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de bonificación del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo.-

ARTÍCULO 6°.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA ($ 50,00) ni superior a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00), considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5° Incisos 1), 2) y 3 de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7°.- Premio por Buen Contribuyente:
Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2007 y hayan abonado las obligaciones del año 2007 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2008.-
A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);
c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el TRECE POR CIENTO (13%);
d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTÍCULO 8°.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos , salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PERSICO
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

5 FOLIO 2237

CAPÍTULO SEGUNDO
REGÍMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 9°.- REGÍMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley N° IV-0101-2004 (5639 *R) Reglamentación de la Ley Nacional N° 14.394 Bien de Familia será:
   a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5° sea igual o inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00);
   b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) y la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00);

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00);

3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

   a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1° de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón;

   b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

   Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2008 resulte comprendido en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) y PESOS CIEN ($ 100,00);

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes;

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San L.

SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00).-

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes Nº I-0014-2004 (5481 *R), I-0015-2004 (5482 *R) y I-0019-2004 (5525 *R), son excluyentes entre sí.-

ARTÍCULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;
b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2);
c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;
d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;
e) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;
f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vínculo con el beneficiario.-

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.-

ARTÍCULO 11.- Los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley Nº VIII-0254-2004 (5417 *R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley Nº I-0019-2004 (5525 *R) Artículo 2º Inciso 1), para el Ejercicio Fiscal 2008 quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio igual o menor a PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($ 1.200,00);
b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio superior al

JOSÉ MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00) inclusive;

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mayor que PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00) y hasta PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800,00) inclusive.-

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10 a excepción del Inciso b).-

CAPÍTULO TERCERO
CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

ARTÍCULO 13.- Establecer el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario para el año 2008:

Pago contado	05/03/2008
1° cuota	05/03/2008
2° cuota	05/05/2008
3° cuota	07/07/2008
4° cuota	05/09/2008
5° cuota	05/11/2008

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y cuotas en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7° o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales; y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.-

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005).-

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo de DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (intereses, recargos y/o multas).-

JUAN MIGUEL PEREYRA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 2269

TÍTULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPÍTULO PRIMERO

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 14.- Fíjanse las alícuotas Generales y Reducidas, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

	1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA		
	PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	Alícuota Gral. en %	Alícuota reducida en %
111112	Cría de ganado bovino	1	-
111120	Invernada de ganado bovino	1	-
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1	-
111147	Cría de ganado equino. Haras	1	-
111155	Producción de leche. Tambos	1	-
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1	-
111171	Cría de ganado porcino	1	-
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1	-
111201	Cría de aves para producción de carnes	1	-
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1	-
111236	Apicultura	1	-
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc).	1	-
111252	Cultivo de vid	1	-
111260	Cultivo de cítricos	1	-
111279	Cultivo de manzanas y peras	1	-
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1	-
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1	-
111309	Cultivo de arroz	1	-

JUAN MANUEL
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 2274

111317	Cultivo de soja	1	-
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1	-
111333	Cultivo de algodón	1	-
111341	Cultivo de caña de azúcar	1	-
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1	-
111376	Cultivo de tabaco	2	-
111384	Cultivo de papas y batatas	1	-
111392	Cultivo de tomates	1	-
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1	-
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1	-
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1	-
	SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	1,5	-
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,5	2
112038	Roturación y siembra	3,5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1	-
	SILVICULTURA Y EXTRACCIÓN DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desvaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia-	1	-
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desvaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por	3,5	2

JUAN MIGUEL PEREYRA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

	terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)		
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1	-
	2. EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
210013	Explotación de minas de carbón	1	-
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia)	1	-
230103	Extracción de mineral de hierro	1	-
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1	-
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1	-
290122	Extracción de arena	1	-
290130	Extracción de arcilla	1	-
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1	-
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1	-
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1	-
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,5	-
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,5	-
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,5	-

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

FOLIO 229

H. Cámara de Diputados

San Luis

311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,5	-
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,5	-
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,5	-
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,5	-
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,5	-
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,5	-
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,5	-
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5	-
	ELABORACIÓN Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTÁCEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,5	-
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales	1,5	-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PEREIRA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

230-m

San Luis

	comestibles y sus subproductos		
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,5	-
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,5	-
	PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311618	Molienda de trigo	1,5	-
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,5	-
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,5	-
311642	Molienda de yerba mate	1,5	-
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5	-
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE PANADERÍA Y ELABORACIÓN DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,5	-
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,5	-
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,5	-
311758	Fabricación de pastas frescas	1,5	-
311766	Fabricación de pastas secas	1,5	-
	FABRICACIÓN Y REFINACIÓN DE AZÚCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,5	-
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,5	-
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,5	-
	ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,5	-
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,5	-

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,5	-
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,5	-
312150	Elaboración y molienda de especias	1,5	-
312169	Elaboración de vinagre	1,5	-
312177	Refinación y molienda de sal	1,5	-
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,5	-
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,5	-
	ELABORACIÓN DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,5	-
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACIÓN, RECTIFICACIÓN Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,5	-
313122	Destilación de alcohol etílico	1,5	-
	INDUSTRIAS VITIVINÍCOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,5	-
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,5	-
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,5	-
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,5	-
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5	-
313424	Fabricación de soda	1,5	-
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,5	-
	INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	2,5	-
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	2,5	-
	FABRICACIÓN DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES		

321028	Preparación de fibras de algodón	1,5	-
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,5	-
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,5	-
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,5	-
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,5	-
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,5	-
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías	1,5	-
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,5	-
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,5	-
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,5	-
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,5	-
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados en otra parte	1,5	-
	ARTÍCULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5	-
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5	-
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5	-
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5	-
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TEJIDOS DE PUNTO		
321311	Fabricación de medias	1,5	-
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,5	-
321346	Acabado de tejidos de punto	1,5	-
	FABRICACIÓN DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,5	-
	CORDELERÍA		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,5	-

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

233

San Luis

	FABRICACIÓN DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,5	-
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,5	-
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,5	-
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,5	-
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,5	-
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,5	-
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,5	-
	INDUSTRIA DE LA PREPARACIÓN Y TEÑIDO DE PIELES		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,5	-
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDÁNEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLÁSTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,5	-
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1,5	-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIG... SECRETARIO LEGISLATIVO CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS

	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,5	-
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,5	-
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,5	-
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTÍCULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,5	-
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,5	-
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5	-
331937	Fabricación de productos de corcho	1,5	-
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METÁLICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,5	-
332038	Fabricación de colchones	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACIÓN DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTÓN.		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,5	-
341126	Fabricación de papel y cartón	1,5	-

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

	FABRICACIÓN DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTÓN.		
341215	Fabricación de envases de papel	1,5	-
341223	Fabricación de envases de cartón	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ARTÍCULOS DE PULPA, PAPEL CARTÓN NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,5	-
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,5	-
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,5	-
342033	Impresión de diarios y revistas	1,5	-
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,5	-
	FABRICACIÓN DE SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,5	-
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,5	-
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,5	-
351156	Fabricación de tanino	1,5	-
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,5	-
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE RESINAS SINTÉTICAS, MATERIAS PLÁSTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5	-
351326	Fabricación de materias plásticas	1,5	-
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PINTURAS,		

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

2360-m

San Luis

	BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,5	-
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,5	-
	FABRICACIÓN DE JABONES Y PREPARACIÓN DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,5	-
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5	-
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS QUÍMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,5	-
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,5	-
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,5	-
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	REFINERIAS DE PETRÓLEO- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DEL CARBÓN- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CÁMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,5	-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE MIGUEL CARETTA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,5	-
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,5	-
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS PLÁSTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,5	-
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,5	-
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,5	-
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,5	-
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,5	-
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,5	-
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,5	-
	FABRICACIÓN DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS		
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCIÓN		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,5	-
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,5	-
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,5	-
369152	Fabricación de material refractario	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,5	-

JUAN MIGUEL FERRARI
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

369225	Fabricación de cemento	1,5	-
369233	Fabricación de yeso	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS MINERALES NO METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,5	-
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,5	-
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,5	-
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,5	-
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,5	-
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,5	-
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BÁSICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,5	-
	FABRICACIÓN DE CUCHILLERÍA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTÍCULOS GENERALES DE FERRETERÍA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,5	-
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,5	-
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,5	-
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METÁLICOS		

381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,5	-
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,5	-
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE PRODUCTOS METÁLICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,5	-
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,5	-
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,5	-
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,5	-
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5	-
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,5	-
381977	Estampado de metales	1,5	-
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,5	-
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELÉCTRICA, CONSTRUCCIÓN DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,5	-

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,5	-
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,5	-
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,5	-
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,5	-
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,5	-
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CÁLCULO, CONTABILIDAD E INFORMÁTICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,5	-
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELÉCTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,5	-
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1,5	-
382930	Fabricación de ascensores	1,5	-
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,5	-
382957	Fabricación de armas	1,5	-
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS,		

CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
241
SECRETARIO LEGISLATIVO

	CONSTRUCCIÓN DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELÉCTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y generadores	1,5	-
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,5	-
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONTRUCCIÓN DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISIÓN Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,5	-
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,5	-
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,5	-
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y ACCESORIOS ELÉCTRICOS DE USO DOMÉSTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,5	-
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,5	-
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,5	-
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5	-
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE APARATOS Y SUMINISTROS ELÉCTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS

383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,5	-
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,5	-
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,5	-
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,5	-
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,5	-
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,5	-
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACIÓN DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,5	-
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,5	-
	CONSTRUCCIÓN DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,5	-
	FABRICACIÓN DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,5	-
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1,5	-
384348	Fabricación y armado de automotores	1,5	-
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,5	-
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,5	-
	FABRICACIÓN DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-
	FABRICACIÓN DE AERONAVES		
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 243
DESPACHO LEGISLATIVO

H. Cámara de Diputados

San Luis

	CONSTRUCCIÓN DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE		
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,5	-
	FABRICACIÓN DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTÍFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,5	-
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACIÓN DE APARATOS FOTOGRÁFICOS E INSTRUMENTOS DE ÓPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,5	-
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,5	-
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,5	-
	FABRICACIÓN DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,5	-
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,5	-
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,5	-
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,5	-
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,5	-
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,5	-
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos,	1,5	-

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 244
TERCER LEGISLATIVO

	plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas		
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,5	-
390941	Fabricación de paragüas	1,5	-
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,5	-
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,5	-
	4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	LUZ Y FUERZA ELÉCTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,3	-
410136	Transmisión de electricidad	2,3	-
410144	Distribución de electricidad	2,3	-
	PRODUCCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,3	-
410225	Distribución de gas natural por redes	2,3	-
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,3	-
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,3	-
	OBRAS HIDRAÚLICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS		
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,3	-
	5. CONSTRUCCIÓN		
	CONSTRUCCIÓN PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACIÓN, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN		
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,3	-
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,3	-
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,3	-

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 545
DEPTO. LEGISLATIVO

	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCIÓN		
500054	Demolición y excavación	2,3	-
500062	Perforación de pozos de agua	2,3	-
500070	Hormigonado	2,3	-
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,3	-
500097	Instalaciones eléctricas	2,3	-
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,3	-
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,3	-
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,3	-
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,3	-
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,3	-
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado de pisos de madera)	2,3	-
500178	Pintura y empapelado	2,3	-
500194	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,3	-
	6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,1	-
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,1	-
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,1	-
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,1	-
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,5	2
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base	2,5	2

28 FOLIO 2460

	Imponible por ingresos totales		
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,5	2
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales	4,1	-
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,5	2
611123	Venta de aves y huevos	2,5	2
611131	Venta de productos lácteos	2,5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,5	2
611182	Venta de aceites y grasas	2,5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,5	2
611204	Acopio y venta de azúcar	2,5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para	2,5	2

PODER LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

29 247

H. Cámara de Diputados

San Luis

	animales		
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,5	2
	BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,5	2
612022	Fraccionamiento de vino	2,5	2
612030	Distribución y venta de vino	2,5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,5	2
613029	Distribución y venta de tejidos	2,5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso	2,5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0	-
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0	-
	SUSTANCIAS QUÍMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACIÓN DE PLÁSTICOS		
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,5	2
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1	-
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN		

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOJAS 249

H. Cámara de Diputados

San Luis

616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,5	2
	PRODUCTOS METÁLICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,5	2
	MOTORES, MÁQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMÉSTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos	2,5	2

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PERETTI
SECRETARIO LEGISLATIVO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

	de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios		
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,5	2
621100	Venta al por menor de bebidas	3,5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,5	2

H. Cámara de Diputados

San Luis

	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5	-
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,1	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,5	2
623024	Venta de tapices y alfombras	3,5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.)	3,5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería	3,5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,5	2
623075	Alquiler de ropa en general	3,5	2
	ARTÍCULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0	0

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

252

H. Cámara de Diputados

San Luis

624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios	3,5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,3	1,15
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	3,5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,5	2
624217	Venta de sanitarios	3,5	2

CONSTITUYENTES SAN LUIS 2531

H. Cámara de Diputados

San Luis

624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,5	2,2
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	3,5	1,75
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,5	2
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,5	2
624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,5	2
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,5	2
624349	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES		
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR		

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	3,5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,5	2
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES		
	TRANSPORTES TERRESTRES		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	3,5	1,75

711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,5	1,75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,5	1,75
711421	Servicios de transporte de animales	3,5	1,75
711438	Servicios de mudanza	3,5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,5	2
711624	Servicios de garajes	3,5	2
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros	3,5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5	2
	TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua no clasificados en otra parte excepto guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,5	2
	TRANSPORTE AÉREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE		

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO [illegible]
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

CÁMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
FOLIO 256

H. Cámara de Diputados

San Luis

	TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,5	2
	COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,5	2
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,1	-
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,5	2
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,5	2
	8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,1	-
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,1	-
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,1	-
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4,1	-
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,1	-

H. Cámara de Diputados

San Luis

810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,1	-
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,1	-
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,1	-
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,5	2
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0	-
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,5	2
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,1	-
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,1	-
	SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,1	-
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,1	-
	BIENES INMUEBLES		
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles,	4,1	-

SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

	etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.		
831019	Si se trata de inmueble propio	3,5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS TÉCNICOS Y PROFESIONALES		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,5	2,5
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,5	2,5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,5	2,5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,5	2
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,5	2,5
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,5	2,5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,5	2,5
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,5	2,5
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,5	2,5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
832529	Servicios de investigación de mercado	3,5	2,5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,5	2,5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,5	2,5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,5	2
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4,1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,5	2

832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,5	2
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,5	2
	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
	ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,5	2
	INSTRUCCIÓN Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,5	1,75
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,5	1,75

933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,5	2,5
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,5	2,5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,5	2,5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,5	2
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,5	2,5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	3,5	2
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	3,5	2,5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,5	2
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELÍCULAS CINEMATOGRÁFICAS, RADIO, TELEVISIÓN Y ESPECTÁCULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y	3,5	2

	de televisión		
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE DIVERSIÓN Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o sin espectáculos	7	-
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, padle y similares)	3,5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,5	2

949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,1	-
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,1	-
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS DE REPARACIÓN DE ARTÍCULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,5	2
951412	Reparación de relojes y joyas	3,5	2
951919	Servicios de tapicería	3,5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERÍA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,5	2
	SERVICOS DOMÉSTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	3,5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	3,5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra	3,5	2

	parte		
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)	3,5	2
960010	Servicios empresariales n.c.p.	3,5	2
	10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,5	2
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,1	-
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,5	2
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta	Art. 23	-

ARTÍCULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTÍCULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1, 2 y 3 alícuotas del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal y mineral y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) acorde a lo dispuesto en la presente, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto N° 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3° del citado Decreto.-

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el

46 DIPUTADOS SAN LUIS 2264

procedimiento establecido en el Decreto Nº 639-MHP-2007 y/o sus modificatorios.-

ARTÍCULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo y fabricación de productos derivados del petróleo.-

ARTÍCULO 18.- **ALÍCUOTA REDUCIDA**

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida.-

Todos los contribuyentes que opten por determinar el impuesto en el Ejercicio 2008 con la presente alícuota, deberán comunicarlo a la Dirección antes del 20 de marzo de 2008 de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Artículo:

REQUISITOS

a) Contribuyentes que inician actividad en el IIBB:
   - Presentar el F.974 – consignando sus datos y completando el sector: "Rebaja de alícuota";

b) Contribuyentes con alta con anterioridad:
   - Presentar el F.974 – consignando sus datos y completando el sector: "Rebaja de alícuota";
   - Y cumplir lo establecido en el Inciso c) del presente Apartado;

c) Contribuyentes que en el 2007 determinaron con alícuota reducida su impuesto:
   - Deberán acreditar no tener deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2007, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en planes de facilidades de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;
   - No mantener en el presente ejercicio fiscal TRES (3) o más Declaraciones Juradas de anticipos impagos o sin presentar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

d) Cuando de mediar una fiscalización se determinen omisiones o ajustes respecto del monto declarado en el Ejercicio Fiscal Anual correspondiente, y dicho ajuste:
   1) No supere el VEINTE POR CIENTO (20%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de hasta PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado;
   2) No supere el CINCO POR CIENTO (5%), para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado.-

LIMITES

Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades, podrán optar por tributar con la alícuota reducida establecida en el Artículo 14, con los límites que se establecen en el presente Artículo:

1. Comercio minorista y servicios en general: (no incluidos en ninguno de los Incisos enunciados posteriormente) cuyos ingresos anuales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado -no superen los PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000,00);

2. Comercio Mayorista: cuyos ingresos anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- no superen PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000,00);

3. Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales:(incluye los de uso veterinario): mantener al menos DIEZ (10) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis;

4. Actividades comprendidas en el presente Inciso: Certificado Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación; excepto para la actividad 711315, que quedará únicamente sujeta al cumplimiento de los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes;

615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)

H. Cámara de Diputados

San Luis

711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
711421	Servicios de transporte de animales
711438	Servicios de mudanza
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares
711632	Servicios de lavado automático de automotores
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio
711650	Servicios prestados por lubricentros
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el Apartado "Requisitos" y "Limites" del presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de la Ley, que rigen para aquéllos que no reúnan los requisitos dispuestos para acceder al beneficio.

A los efectos de lo establecido del párrafo anterior, en relación al incumplimiento del pago de cuotas por deuda incorporada en Planes de Pago, se considerará que la pérdida del beneficio opera desde la fecha de suscripción de dicho Plan.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago podrán acceder al beneficio de la rebaja de alícuota, solicitando formalmente el mismo, a partir del anticipo correspondiente al mes siguiente de cancelada la deuda o abonada la entrega inicial, siempre y cuando se configuren cumplidos la totalidad de los requisitos más arriba establecidos.

Igualmente, y en los mismos términos, podrán solicitarla quienes regularicen su situación de incumplimiento ante las exigencias establecidas en los Incisos 3) y 4) para dichas actividades.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados

ARTÍCULO 19.- DETERMINACIÓN DEL MONTO DE FACTURACIÓN ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Apartado "Límites", Incisos 1) y 2) del Artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis. Asimismo deberá considerarse, teniendo en cuenta la situación fiscal del contribuyente en particular, la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial.-

En caso de que el período fuera irregular, se considerará el monto de facturación proporcional a dicho período.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 16, Incisos 1) y 2), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al CUARTO (4°) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.-

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, de acuerdo a lo establecido en el Apartado siguiente;

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota de Ley (sin el beneficio establecido).-

Por los anticipos anteriores se deberá recalcular el impuesto (sin el beneficio establecido) y declarar y cancelar las diferencias resultantes de dicho recálculo, estableciéndose como fecha de vencimiento la de la Declaración Jurada Anual, no pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

De no darse cumplimiento a lo establecido en el Párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual original.-

Asimismo si en UN (1) año hubiera superado el monto fijado en el Artículo anterior, pero en el siguiente hubiera disminuido el monto total de facturación, los contribuyentes podrán optar por dicho beneficio para el posterior período fiscal.-

Asimismo, de producirse la fiscalización del contribuyente y determinados los ajustes y/u omisiones que impliquen la superación de los importes aludidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo anterior, se producirá el decaimiento del beneficio en forma inmediata y de pleno derecho debiéndose ingresar las diferencias según se establece en el presente Artículo.-

Si en el ejercicio en curso el contribuyente superase hasta en un DIEZ POR CIENTO (10 %) el monto límite de facturación anual, no procederá la pérdida del beneficio, ni el recálculo del impuesto. No obstante al

superar el límite no podrá hacer uso de la alícuota reducida en el ejercicio siguiente.-

ARTÍCULO 20.- En relación a las exigencias establecidas en el Apartado "Límites", Incisos 3) y 4) del Artículo 18 procederá la pérdida de la rebaja de alícuota para dichas actividades en las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior, cuando de mediar una fiscalización o verificación se compruebe el incumplimiento de las mismas.-
Con respecto a las actividades de transporte la misma procederá tanto si se detectare el incumplimiento en relación a los requisitos para otorgar el certificado ambiental, como cuando se detecte que los vehículos afectados a dicha actividad no cumplen con los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes.-

ARTÍCULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MÁS DE UNA ACTIVIDAD
En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fija la misma en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el mismo Artículo Incisos 1) y 2) debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-
Asimismo, deberán tributar conforme al régimen general según la Ley Impositiva vigente para cada año por aquellas actividades que no tengan ningún tipo de rebaja.-

ARTÍCULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.-
Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.-

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior.
   Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;
b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.-

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el Código 000002 Ventas al por Menor.-

ARTÍCULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley N° VI-0490-2005 se establece un importe mínimo anual general para todas las actividades para las que no se establezcan en el presente Artículo Mínimos Especiales de PESOS SETECIENTOS VEINTE ($720,00).- Disponer los siguientes mínimos para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A	**EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR**		
	631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	
	631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	
	631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	
	631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	
	631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	
	631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	
	Hasta TRES (3) mesas y/o sin empleados: PESOS MIL DOSCIENTOS		$1.200,00
	Hasta DIEZ (10) mesas y/o hasta TRES (3) empleados. PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS		$2.400,00
	Más de DIEZ (10) mesas y/o más de TRES (3) empleados. PESOS TRES MIL SEISCIENTOS		$3.600,00
B	632031	**Servicios prestados en alojamientos por hora**	
		Por habitación: PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA	$480,00
C	711624	**Servicios de garajes**	

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados: PESOS MIL DOSCIENTOS		$1.200,00
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados: PESOS MIL OCHOCIENTOS		$1.800,00
	Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS		$2.400,00
D	711616	**Servicio de playas de estacionamiento**	
	Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados: PESOS MIL DOSCIENTOS		$1.200,00
	Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados: PESOS MIL OCHOCIENTOS		$1.800,00
	Mas de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados: PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS		$2.400,00
E	720060	**Servicios prestados de acceso a Internet en cyber, cafés, locutorios, etc.:**	
		Por computadora: PESOS OCHENTA	$ 80,00
F	949019	**Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo**:	
	Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta DOS (2) empleados: PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS		$ 4.800,00
	Mas de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de DOS (2) empleados: PESOS SEIS MIL QUINIENTOS		$ 6.500,00
G	000003	**Ferias Transitorias**	
	Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA		$ 250,00
	Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia PESOS SESENTA		$ 60,00
	Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis";		--

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTÍCULO 24.- EXENCIÓN DEL MÍNIMO -ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO-
Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTÍCULO 25.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.-
El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.-
Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la AFIP, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 26.- Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.-
En caso que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.-
Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2007, se fija como vencimiento el día 21 de Marzo de 2008.-
Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TÍTULO TERCERO

IMPUESTO DE SELLOS

CAPÍTULO PRIMERO
ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 27.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTÍCULO 28.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DIEZ POR MIL (10‰).-

ARTÍCULO 29.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE ($ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.-
Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN ($ 100,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.-
La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el primer Párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-
A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Provincial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles.-

CAPÍTULO SEGUNDO

IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTÍCULO 30.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SEIS POR MIL (6 ‰):
   1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la

Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO ($ 1,00);

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.-

b) Del DIEZ POR MIL (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;
2. Los reconocimientos de obligaciones;
3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;
4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;
5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;
6. Los contratos de mutuo;
7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;
8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;
9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;
10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;
11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;
12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;
13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;
14. Los contratos de proveeduría o suministro;
15. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
16. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
17. Las cesiones de créditos y derechos;
18. Las transacciones;
19. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
20. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
21. Las daciones en pago;
22. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
23. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y

litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;

24. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
25. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801;
26. Los distractos;
27. La venta en subasta pública;
28. Contratos de Leasing.-

c) Del TRES Y MEDIO POR MIL (3,5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.-

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.-

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).-

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2°, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley N° VI-0490-2005).-

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.-

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.-

Las transferencias realizadas con garantías prendarías por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.-

d) Del TREINTA POR MIL (30‰):
   1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
   2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley N° V-0111-2004(5749 *R);

e) Del CERO POR MIL (0‰):
   1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
   2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
   3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
   4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
   5. Las divisiones de condominio;
   6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
   7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
   8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
   9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
   10. La disolución de la sociedad conyugal;
   11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;

12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco SUPERVIELLE SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;
15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
16. Las Letras Hipotecarias;
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la AFIP - DGI El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se producen en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
22. Las Facturas de Crédito;

23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R).-

ARTÍCULO 31.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el CINCO POR MIL (5‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO POR MIL (1‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.
   El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el MEDIO POR MIL (0,50‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO POR MIL (1‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTÍCULO 32.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA SIETE POR MIL (0,7‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;

2. Con el CERO COMA NUEVE POR MIL (0,9‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.-
   Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTÍCULO 33.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el VEINTE POR MIL (20‰);

2. Los pagarés con vencimiento fijo, el DIEZ POR MIL (10‰);

3. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del CINCO POR MIL (5‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.-
   Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTÍCULO 34.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

ARTÍCULO 35.- Quedan excluidas del pago del Impuesto de Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) y su modificatoria (Ley VIII-0566-2007).-

CAPÍTULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTÍCULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 será de PESOS TREINTA Y SIETE ($ 37,00).-

ARTÍCULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 será el siguiente:

1. De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

2. De PESOS TREINTA Y OCHO ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTÍCULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS UN MIL ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

ARTÍCULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TÍTULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPÍTULO PRIMERO

ALÍCUOTAS

ARTÍCULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1997 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DÉCIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-
   A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas

respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;
3. Para los vehículos indicados en el Punto 1, modelo 1996 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo;
4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:
   a) Acoplados de turismo, casa rodantes, traillers y similares;
   b) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;
5. Para los vehículos pertenecientes al Estado sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);
6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 – Apartado Límites – Inciso 10), que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementario en el ejercicio.-

TABLA N° I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1351 Kg.
1996	77	90	106	127	144
1995	58	85	102	122	138
1994	55	81	97	113	128
1993	52	75	88	101	114

TABLA N° II

CAMIONES – CAMIONETAS – PICKUP – JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 K g	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16001 Kg.
1996	93	133	225	409	851
1995	89	128	216	393	817
1994	82	117	201	365	756
1993	74	107	185	337	694

(*) Según peso bruto máximo

TABLA N° III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30001 Kg.
1996	22	42	138	165	204
1995	20	38	125	150	185
1994	19	36	120	144	178
1993	14	33	111	136	168

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

TABLA N° IV
COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10001 Kg.
1996	71	122	763	1107
1995	68	117	732	1063
1994	65	111	660	1012
1993	60	107	593	964

(*) Excepto automóviles

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

TABLA N° V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg. Hasta 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2007	112	185	342	756	1756
2006	102	178	328	726	1686
2005	98	159	295	653	1517
2004	87	143	266	588	1365
2003	75	129	239	529	1228
2002	60	108	203	476	1044
2001	48	92	163	404	834
2000	43	78	147	344	751
1999	39	69	132	292	675
1998	34	62	113	248	608
1997	29	53	102	223	516
1996	25	47	91	200	465
1995	22	42	82	180	418
1994	21	37	73	163	376
1993	20	34	64	146	336

TABLA N° VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2007	48	97	121	182	226	424
2006	44	88	110	165	205	385
2005	42	84	106	158	197	370
2004	30	69	95	130	161	302
2003	27	61	79	123	154	286
2002	24	57	75	116	146	271
2001	21	53	70	110	138	254

2000	19	47	66	104	130	239
1999	17	41	61	97	121	224
1998	15	36	58	90	112	207
1997	14	31	54	84	106	191
1996	12	29	49	78	95	176
1995	11	27	44	72	88	159
1994	9	26	40	64	81	144
1993	8	24	36	59	71	128

ARTÍCULO 41.- Se establece el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CIEN ($ 100,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del Artículo 40.-

ARTÍCULO 42.- Exímase del pago del Impuesto a los Automotores modelos 1992 y anteriores.-

ARTÍCULO 43.- Premio por Buen Contribuyente:
Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2007 y hayan abonado las obligaciones del año 2007 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2008.-
A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

1. DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);
2. CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);
3. DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, TRECE POR CIENTO (13%);
4. El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10%).-

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTÍCULO 44.- Fíjase en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes N° I-0014-2004 (5481 *R), Artículo 2° "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y Ley N° I-0015-2004 (5482 *R), Artículo 4° "Beneficio a ex Combatientes de Malvinas".-
En el caso del beneficio otorgado por Ley N° I-0014-2004 (5481 *R), no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior cuando se trate de vehículos de características especiales en virtud de las necesidades del beneficiario de la Ley.-

JUAN MIGUEL PERALTA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

ARTÍCULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;
2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPÍTULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTÍCULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado, para aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTÍCULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	07/04/2008
1° cuota	07/04/2008
2° cuota	05/06/2008
3° cuota	05/08/2008
4° cuota	06/10/2008
5° cuota	05/12/2008

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en PESOS DIEZ ($ 10,00).-

SECCIÓN SEGUNDA

TASAS

TÍTULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

ARTÍCULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, la suma de PESOS CINCUENTA ($50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CINCUENTA ($50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTÍCULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario, Ley N° VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) **El TRES POR MIL (3‰):**
Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;

2) **El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):**
   a) Los juicios de amojonamiento;
   b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;
   c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;
   d) Los juicios periciales.-

3) **El QUINCE POR MIL (15 ‰):**
   a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;
   b) Los juicios de mensura;
   c) Los juicios de deslinde;
   d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;
   e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;
   f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;
   g) Las liquidaciones con o sin quiebras;
   h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;
   i) Los juicios por alimentos;
   j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;
   k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;
   l) Los interdictos y acciones posesorias;
   m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.-

4) **El TREINTA POR MIL (30 ‰):**
   a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;
   b) Los juicios por desalojo de inmuebles;
   c) Los juicios de reivindicación;
   d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;
   e) Los juicios por incumplimiento de contratos;

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;
g) Los juicios de monto determinado o determinable;
h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la tasa al formular la petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.-

ARTÍCULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) **PESOS CINCO ($ 5,00)** las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:
   a) Convivencia;
   b) Familiar a cargo;
   c) Soltería;
   d) Prorrateo;
   e) Supervivencia;
   f) Trabajador independiente;
   g) Cierre de negocio;
   h) Medios de subsistencia;
   i) Autorización para menores (trabajo, conducir).-

   Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.-

2) **PESOS QUINCE ($ 15,00):**
   a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado;
   b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;
   c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP y en Declaraciones Juradas;
   d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;
   e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.-

   Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de **PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80);**

3) **PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35,00):**
   Por derecho de desarchivo;

4) **PESOS CUARENTA ($ 40,00):**

a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;
b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;
c) Cuando se solicite la perención de instancia;
d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) **PESOS CINCUENTA ($ 50,00):**
a) Los exhortos, mandamientos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;
b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;
c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) **PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00):**
a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;
b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;
c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;
d) Los juicios de divorcio sin liquidación de sociedad conyugal;

7) **PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($ 270,00):**
Las declaraciones de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario;

8) **PESOS QUINIENTOS ($ 500,00):**
Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria;

9) **PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500,00):**
Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.-

ARTÍCULO 51.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

ARTÍCULO 52.- Facúltese al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 1997 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal.-

ARTÍCULO 53.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago para el caso de tasas judiciales que se hubieren devengado en juicios iniciados para la determinación de la inconstitucionalidad de las Leyes Nacionales N° 25.561 y 25.587.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 54.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I DIRECCIÓN REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS.

A

1	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;	$	3,00
2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;	$	3,00
3	Por cada copia simple de acta, por foja;	$	3,00
4	Por legalización por la Dirección;	$	3,00
5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;	$	3,00
6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;	$	3,00
7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición;	$	3,00

1989

H. Cámara de Diputados

San Luis

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar.

B			
1	Por legalización por la Dirección;	$	3,50
2	Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO ($ 1,00) por foja;	$	3,50
3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;	$	3,50
4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;	$	3,50
5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres;	$	3,50
6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	$	3,50
C			
1	Rectificaciones administrativas por cada acta;	$	10,00
2	Por cada tramite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;	$	10,00
3	Autorización de nombres.	$	10,00
D			
1	Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;	$	20,00
2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;	$	20,00
3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley;	$	20,00
4	Por la inscripción de emancipaciones.	$	20,00
E			
1	Por cada libreta de familia;	$	15,00
2	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción;	$	15,00
3	Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción;	$	15,00
4	Solicitud de partidas por fax.	$	15,00
F	Por Casamientos:		
1	Celebrado en la oficina;	$	6,00
2	A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ;	$	60,00
3	A domicilio fuera de horario de oficina;	$	100,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

4	A domicilio Sábados, Domingos y feriados. El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante Resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.-	$ 300,00

II DIRECCIÓN DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

A			
	Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción.	$	2,00
B			
1	Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona;	$	11,00
2	Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.-	$	6,00
C			
	Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.-	$	8,00
D			
1	Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona;	$	12,00
2	Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente;	$	12,00
3	Por anotación a que se refiere el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 14.005;	$	12,00
4	Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nacional N° 19.724).	$	12,00
E			
1	Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R) y sus modificatorias;	$	15,00
2	Por cada informe que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona;	$	15,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble;	$ 15,00
4	Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales , por inscripción de dominio que afecte;	$ 15,00
5	Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005;	$ 15,00
6	Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005;	$ 15,00
7	Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Ésta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original.	$ 15,00
F	**Trámites Urgentes**	
1	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente;	$ 30,00
2	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	$ 100,00
G		
1	Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias;	$ 35,00
2	Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nacional Nº 19.724, por cada inmueble afectado;	$ 35,00
3	Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva.	$ 35,00
H		
	Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nacional Nº 19.724, por cada inmueble.	$ 25,00
I		

	Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura.	$	50,00
J			
	Por cada uno de los servicios que preste el "Registro General de la Propiedad Inmueble" se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R):		
1	Por informes de dominio que expide la Dirección.	$	12,00
2	Por oficios.	$	12,00
3	Por certificados que expide la Dirección.	$	9,00
4	Por inscripción de Testimonios		
	Hasta PESOS DIEZ MIL ($10.000,00)	$	12,00
	Hasta PESOS TREINTA MIL ($30.000,00)	$	32,00
	Hasta PESOS SESENTA MIL ($60.000,00)	$	42,00
	Hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00)	$	52,00
	Más de PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00)	$	62,00
5	Por otros documentos.	$	14,00
6	Cuando el documento no consigne monto.	$	30,00
7	Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen a la Dirección cuando correspondan títulos de la Ley N° V-0124-2004 (5760 *R).	$	15,00
8	Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección con carácter de urgente.	$	30,00
9	Por la inscripción de testimonios solicitados con carácter de Urgente, la escala establecida en el Punto 4 precedente se duplicará		
	Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R) y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley N° VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación del Bien de Familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley N° I- 0029-2004 (5447 *R).-		

III

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE INGRESOS PÚBLICOS

A			
1	Por cada certificación o constancia;	$	6,00
2	Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado;	$	6,00

3	Por cada Certificado Unificado original y hasta DIEZ (10) copias.	$ 6,00

IV DIRECCIÓN PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES

A

1	Certificado o informe catastral de única propiedad; Por cada una de las personas sobre las que se solicita;	$ 6,00
2	Certificado o informe de no poseer propiedad; Por cada una de las personas sobre las que se solicita.	$ 3,00
3	Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.-	$ 3,00

B

1	Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad;	$ 10,00
2	Por formulario para acceder a los beneficios de la Ley N° VIII-0501-2006;	$ 10,00
3	Por cada fotocopia simple;	$ 10,00
4	Cédula de edificación parcelaria, por unidad.	$ 10,00

C

1	Certificado o informe de avalúo fiscal.	$ 10,00

D

1	Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica);	$ 10,00
2	Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (copia heliográfica).	$ 10,00

E

1	Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000;	$ 20,00
2	Fotogramas color. Escala 1:6.000;	$ 20,00
3	Certificado Catastral - Ley Nacional N° 26.209	$ 30,00

F

1	Copias de planos heliográficos;	$ 22,00
2	Hojas catastrales;	$ 22,00
3	Mapa de la Provincia;	$ 22,00
4	Mapa de Departamento;	$ 22,00
5	Plano Ciudad de San Luis;	$ 22,00
6	Plano Ciudad de Villa Mercedes;	$ 22,00
7	Planos de éjidos municipales: San Luis y Villa Mercedes;	$ 22,00
8	Copias de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.	$ 22,00

G

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

		Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.	$ 30,00
H		Por planos ploteados o impresos se cobrará en función de los siguientes tamaños de hoja:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm;	$ 12,00
	2	Hoja A 3 – 29,70 x 42,00 cm;	$ 18,00
	3	Hoja A 2 – 42,00 x 59,40 cm;	$ 30,00
	4	Hoja A 1 – 59,40 x 84,10 cm;	$ 150,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm;	$ 180,00
	6	Copia de Planos Ploteados- Precio por metro cuadrado.	$ 15,00
I		Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II.	$ 20,00
J		Información Red Geodésica:	
	1	Copia de monografía de punto Red GPS Provincial;	$ 20,00
	2	Copia de monografía Red PAF Provincial.	$ 22,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	
K		Para los expedientes de mensura:	
	1	Iniciación de trámite de solicitud de aprobación;	$ 17,00
	2	Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias) por cada copia retirada;	$ 12,00
	3	Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias.	$ 15,00
L		Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio.	$ 150,00
M		Certificado de Declaración Jurada de caracterización urbana.	$ 12,00

V		**BOLETÍN OFICIAL Y JUDICIAL**	
A		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual;	$ 130,00
	2	Semestral;	$ 54,00
	3	Trimestral.	$ 27,00
B		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día;	$ 1,20
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses;	$ 1,45
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año;	$ 1,80

JUAN [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

4	Ejemplar atrasado más de un año.	$ 2,40
C	Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas.	
1	Una publicación, por palabra;	$ 0,17
	Más un monto fijo de;	$ 15,00
2	Dos publicaciones; por palabra;	$ 0,23
	Y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 25,00
3	Más de dos publicaciones por palabra;	$ 0,30
	Se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	$ 27,00
D	Por publicación de balance:	
1	Por un cuarto de página;	$ 40,00
2	Por media página;	$ 80,00
3	Por una página.	$ 160,00

VI DIRECCIÓN PROVINCIAL DE MINERIA

A	Por la solicitud de:	
1	Grupos mineros;	$ 24,00
2	Minas vacantes mensuradas;	$ 215,00
3	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad;	$ 110,00
4	Ampliación de pertenencia;	$ 42,00
5	Título definitivo de la propiedad minera;	$ 60,00
6	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros;	$ 24,00
7	Socavón;	$ 42,00
8	Rescate;	$ 72,00
9	Planos catastrales o mapas de la Provincia;	$ 24,00
10	Inscripción en Registro de Productores Mineros;	$ 16,80
11	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales;	$ 40,80
12	Copia de plano de la provincia en soporte magnético.	$ 700,00
B		
1	Por aprobación de mensura;	$ 30,00
2	Por inscripción de contratos de arrendamiento;	$ 24,00
3	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería;	$ 24,00
4	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones;	$ 20,00
5	Por los recursos de reconsideración o apelación;	$ 60,00
6	Por certificados o constancia de asientos.	$ 25,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JOSE MIGUEL PERETTI
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

C			
1	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie;	$	60,00
2	Por la solicitud de cateo, por cada unidad;	$	24,00
3	Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera;	$	60,00
4	Por la concesión de yacimientos;	$	60,00
5	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas;	$	36,00
6	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera;	$	60,00
7	Por cada copia de planos de mensura o croquis;	$	24,00
D			
1	Por cada certificado catastral;	$	12,00
2	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares;	$	12,00
3	Certificado de calidad ambiental (Artículo 260 CM);	$	12,00
4	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera;	$	12,00
5	Por inscripción en el Registro correspondiente;	$	12,00
6	Por inscripción de cada contrato;	$	12,00
7	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales;	$	24,00
8	Por pedido de desarchivo.	$	12,00
E			
	Por expedición de guía de sustancial mineral expedida por la Dirección Provincial de Minería:		
1	Por Guía;	$	3,00
2	Por talonario de 25 guías	$	50,00

VII POLICIA DE LA PROVINCIA

A DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES

1	Cédula de identidad.	$ 12,00
2	Certificados y constancia.	$ 6,00
	Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	$ 3,60

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

297

H. Cámara de Diputados

San Luis

Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.

B DIVISION CRIMINALISTICA

1 Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;

2 Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito. $ 6,00

C CUERPO DE TRÁNSITO

1 Inscripción de baja en los registros, $ 6,00

2 Servicios de grúas, $ 24,00

3 Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:

a Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores; $ 6,00

b Automóviles; $ 3,60

c Vehículos menores. $ 1,20

D SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES

a Alarma para empresas prestadoras de servicios:

1 Derecho anual para operar en la Provincia; $ 120,00

2 Por cada equipo o central receptora de señales, por año; $36,00

3 Por falsas alarmas; $6,00

4 Por solicitud de inspección; $12,00

5 Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia; $24,00

6 Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año; $6,00

7 Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación. $12,00

b Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:

1 Derecho anual para operar en la Provincia; $120,00

2 Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas; $12,00

3 Por la aprobación de equipos a fabricar. $120,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN [illegible]
SECRETARIO [illegible]
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

E	**SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS**	
1	Derecho anual para funcionar en la Provincia;	$ 60,00
2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año;	$ 6,00
3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual;	$ 12,00
4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año;	$ 24,00
5	Por solicitud de aperturas;	$ 120,00
6	Por habilitación de libros o registros.	$ 24,00
F	**SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD**	
1	Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	$ 36,00
G	**BRIGADA DE EXPLOSIVOS**	
	Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	$ 36,00
H	**SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES**	
1	Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores;	$ 12,00
2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada; Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	$ 24,00
I	**CUERPO DE CABALLERIA**	
1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería;	$ 18,00
2	Por estadía diaria de cada animal;	$ 12,00
3	Por forraje diario de cada animal.	$ 6,00
	DIVISIÓN BOMBEROS	

J			
a		Instalaciones contra incendio:	
1		Para habilitar una instalación contra incendio;	$ 120,00
2		Para inspeccionar una instalación contra incendio;	$ 36,00
b		Desagotes:	
1		Hasta 10.000 litros;	$ 60,00
2		Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	$ 24,00
c		Buceo:	
1		Por hombre buzo, por hora.	$ 120,00
d		Explosivos:	
1		Habilitación de polvorines;	$ 120,00
2		Por inspección de pirotecnia;	$ 36,00
3		Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos;	$ 60,00
4		Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo;	$ 60,00
5		Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo;	$ 240,00
6		Por habilitación de venta de pirotecnia;	$ 60,00
e		Servicio contra incendio Aeropuerto Local:	
1		Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local.	$ 120,00
		El Jefe de Policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº X-0344-2004 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	

VIII **PROGRAMA SALUD**

A **MATRICULAS**

1 **Habilitación de matrículas Actividad Pública con bloqueo de título**

a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$ 92,00
b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$ 72,00

	c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$	32,00
	d) Auxiliares no universitarios.	$	20,00
2	**Habilitación de matrículas Actividad Pública / Privada sin bloqueo de título**		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$	92,00
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$	72,00
	c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$	32,00
	d) Auxiliares no Universitarios.	$	20,00
3	**Especialidades Actividad Pública / Privada**		
	Inscripción, Certificación y Recertificación.	$	40,00
4	**Desbloqueo de Matrícula**		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$	92,00
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$	72,00
	c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.	$	32,00
5	**Rehabilitación/ Reinscripción de Matrículas**		
	a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$	92,00
	b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$	72,00
	c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$	32,00
	d) Auxiliares no universitarios.	$	20,00
	Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Poder Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.		
B	**HABILITACIONES**		
1	**Establecimientos de salud**		
	a) Hospitales Privados, Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes y otros		
	Riesgo N° 1	$	4.100,00

	Riesgo N° 2	$	5.460,00
	Riesgo N° 3	$	6.655,00
	b) Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Óptica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, Servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Geriátricos, Hogares de Ancianos y/o Residencias Geriátricas, Servicios Médicos para Industria y Comercio.	$	810,00
	c) Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico, Nutrición, Psicología y Fonoaudiología.	$	325,00
	d) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.	$	165,00
2	**Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos**		
	a) Inscripción de Droguerías;	$	4.100,00
	b) Inscripción de Farmacias;	$	1.620,00
	c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social;	$	325,00
	d) Traslados y/o ampliación de Farmacias, botiquín;	$	165,00
	e) Transferencias de Farmacias.	$	295,00
3	**Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico.**		
	Las habilitaciones tienen una validez de CINCO (5) años (Ley Nacional N° 18.284).		
	a) Grandes establecimientos;	$	2.180,00
	b) Medianos establecimientos;	$	1.100,00
	c) Pequeños establecimientos;	$	545,00
	d) PYMES;	$	132,00
	e) Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.	$	40,00
4	**Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia:**		

	a) Grandes establecimientos;	$	2.240,00
	b) Medianos establecimientos;	$	1.100,00
	c) Pequeños establecimientos;	$	545,00
	d) PYMES.	$	40,00
C	**AUTORIZACIONES y APROBACIONES**		
1	Autorizaciones de productos de uso doméstico Riesgo II, productos medicinales;	$	690,00
2	Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local;	$	160,00
3	Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico;	$	70,00
4	Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico Riesgo I;	$	145,00
5	Autorización de envases, duplicado. Grandes empresas;	$	62,00
6	Autorización de envases, duplicado. Medianas empresas;	$	25,00
7	Autorización de envases, duplicado. Pequeñas empresas.	$	15,00
8	Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje:		
a	Grandes empresas;	$	62,00
b	Medianas empresas;	$	25,00
c	Pequeñas empresas;	$	15,00
9	Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos;	$	20,00
12	Autorizaciones de libre circulación.	$	30,00
D	**CERTIFICADOS**		
1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o Especialistas, Certificados de Matrículas, Certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, Certificados varios;	$	10,00

85 303

2	Certificados de títulos extraviados, carrera médica, Certificado de libre regencia/dirección técnica de Farmacias y Ópticas. **Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.**	$	20,00

E **APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS**

1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios;	$	80,00
2	Establecimientos Privados.	$	160,00

F **ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES**

1	Recetarios autorizados conforme Lista 1 y 2, a profesionales;	$	7,00
2	Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2 y 3 a comercios.	$	15,00

G **REINSCRIPCIÓN**

1	**Establecimientos de Salud**		
	a) Los indicados en los puntos 2.1. a), b), y c);	$	135,00
	b) Los indicados en el punto 2.1.d).	$	100,00
2	**Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos**		
	a) Droguerías;	$	80,00
	b) Farmacias;	$	40,00
	c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.	$	30,00
3	**Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico**		
	a) Categoría Grandes Establecimientos;	$	92,00
	b) Categoría Medianos Establecimientos;	$	48,00
	c) Categoría Pequeños Establecimientos.	$	32,00
4	**Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de**		

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL [illegible]
SECRETARIO [illegible]
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

tecnología médica

	a) Categoría Grandes establecimientos;	$	80,00
	b) Categoría Medianos establecimientos;	$	40,00
	c) Categoría Pequeños establecimientos.	$	30,00
H	**LEGALIZACIONES**		
	Legalizaciones de títulos registrados;	$	10,00
	Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).		
I	**TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, POR LOS ESTABLECIMIENTOS DESCRIPTOS EN EL PRESENTE ARTICULO INCISO VIII, PUNTO B. 3. INCISO a), b) y c):**		
	a) Categoría A;	$	150,00
	b) Categoría B;	$	100,00
	c) Categoría C.	$	62,00

IX **DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS JURIDICAS, COOPERATIVAS.**

A	**ASOCIACIONES**	
1	Civiles, vecinales, comisiones, clubes, consorcios, cooperadoras y sus modificaciones;	$ 18,00
2	Fundaciones y sus modificaciones;	$ 36,00
3	Certificaciones y rubrica de libro.	$ 6,00
B	**Sociedades Anónimas**	
	Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
1	Capital Social hasta $ 12.500,00;	$ 300,00
2	De $ 12.501,00 Hasta $ 37.000,00;	$ 445,00
3	De $ 37.001,00 Hasta $ 74.000,00;	$ 576,00
4	Capital Social más de $ 74.001,00;	$ 890,00
5	Por Balance Anual, si la presentación supera los CINCO (5) seguidos o alternados se arancelaran los últimos CINCO (5);	$ 145,00
6	Sucursales de SA;	$ 145,00

7	Para la toma de razón de un nuevo directorio. Por el aumento de capital se exigirá UNA (1) tasa administrativa de acuerdo al capital social aumentado. Para la toma de razón por el aumento de capital dentro del quíntuplo (Artículo 188 Ley 19.550) se solicita una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado. Sociedades extranjeras una tasa administrativa de acuerdo al capital declarado.		$ 145,00
8	Constancias de Inscripción y certificaciones de copia.		$ 12,00
C	**Cooperativas y Mutuales**		
	Por rúbrica de libros y certificaciones.		$ 6,00

X REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO

A			
1	Certificado de vigencia de sociedades;	$	12,00
2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio;	$	12,00
3	Copias Certificadas de cualquier tipo de documentación.	$	12,00
B			
1	Por rúbrica de libros, por cada libro;	$	50,00
2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social;	$	50,00
3	Inscripción de liquidadores, síndicos;	$	50,00
4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	$	50,00
C			
1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos;	$	120,00
2	Inscripciones de Transferencias de Fondos de Comercio;	$	120,00
3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	$	120,00
D			
1	Inscripción de sociedades;	$	160,00
2	Inscripciones de Agrupaciones de Colaboración Empresarias y de Uniones Transitorias de Empresas;	$	160,00
3	Inscripciones de sucursales;	$	160,00

4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario;	$	160,00
5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión);	$	160,00
6	Prórroga y reconducción;	$	160,00
7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que entren o salgan de la Provincia.	$	160,00
8	Inscripciones de Sociedades Extranjeras – Artículo 123 de la Ley Nacional N° 19.550.-	$	160,00
9	Derecho De Archivo – Tasa Anual	$	60,00

XI DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA Y CENSOS

A Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:

1	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas;	$	40,00
2	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas;	$	35,00
3	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas;	$	25,00
4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA (50) hojas.	$	20,00

B Cartografía por sistema de Ploteo:

1	Cartografía Tamaño A4:	$	15,00
2	Cartografía Tamaño A3:	$	17,00
3	Cartografía Tamaño A2:	$	20,00
4	Cartografía Tamaño A1:	$	25,00
5	Cartografía Tamaño A0:	$	40,00
	Si es color se agregará un plus por cada color de	$	3.00

XII PROGRAMA RECURSOS HIDRICOS

A DERECHOS DE USO DE AGUA CRUDA

CATEGORIAS

USOS	ORIGEN DEL RECURSO	Superficial				Subterráneo
	OBRA DE DERIVACION	Bajo Influencia de Embalse	Por Obras de Derivación	Tomas Directas en Cursos Naturales sin Obras de Derivación	CON OBRA DE DERIVACION	Perforaciones
	CONDUCCION	Canales a Cielo Abierto			Acueductos Entubados	
	Unidad	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe
1. Abastecimiento de Poblaciones						
1.1 Uso Humano	$/m^3	0,063	0,063	0,063	0,063	0,041
2. Uso Agrícola						
2.1 Derecho de Concesión	$/ha-año	70,00	56,00	26,00		7,00
2.2 Consumo	$/m^3	0,014	0,011	0,006	0,03	0,001
2.3 Consumo Superior al derecho	$/hora *	4,20	3,70	3,15		
2.4 Consumo Permiso Uso Agrícola	$/hora *	4,20	3,70	3,15		
2.5 Perforaciones	$/Perforación					950,00
3. Uso Industrial						
3.1 Consumo Uso Industrial	$/m3	0,25	0,18	0,16	0,58	0,11
3.2 Perforaciones	$/Perforación					950,00
4. Uso Ganadero						
4.1 Consumo Uso Ganadero	$/m3	0,21	0,15	0,11	0,42	
4.2 Consumos Uso Ganadero	$/hora *	11,50	11,00	10,50		
4.3 Perforaciones mayores 15.000 l/h	$/m3					0,06
4.4 Perforaciones mayores 15.000 l/h	Por perforación					950
5. Uso Acuícola						
5.1 Uso Acuícola	$/m3	0,21	0,16	0,11	0,40	
5.2 Por Ocupación	$/Establ.-año	1.600,00	1.200,00	800,00		
6. Uso Minero						
6.1 Derecho de Concesión	$/Usuario	1.000,00	800,00	500,00		
6.2 Consumo Uso Minero	$/m3	0,25	0,18	0,16	0,58	0,11
6.3 Perforaciones	$/Perforación					950,00
7. Uso Medicinal						
7.1 Consumo Uso Medicinal	$/m3	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
7.2 Por ocupación	$/Establ.-año		1.200,00	800,00	2.500,00	2.000,00
8. Uso Recreativo						
8.1 Consumo Uso Recreativo	$/m3	0,21	0,16	0,11	1,00	0,21
8.2 Por Ocupación	$/Establ.-año	2.000,00	1.500,00	1.000,00		
10.Otros	$/m^3	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
	$/hora *	15,00	15,00	15,00		

Otros: Carga de camiones cisterna con fines de riego de parques, calles, obras, etc. Y todo uso no contemplado en las categorías anteriores.

* Los precios expresados en $/hora corresponden a un caudal patrón de 100 l/seg sólo para canales a cielo abierto.

1.- El derecho de uso de agua mediante concesión con fines agrícolas se cobrará por hectárea.

2.- Para el caso de abastecimiento de una concesión con fines agrícolas por acueducto entubado deberá cobrarse en función del volúmen de consumo con la instalación de caudalímetro.

3.- Para el derecho de uso de agua mediante permiso, corresponde el cobro por hora.

4.- Por uso ganadero se entiende el derecho de agua para uso animal comprendiendo ganado mayor y menor o aves de corral (bovinos, porcinos, aves etc.).

5.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto a cielo abierto, se establece un valor por unidad de volúmen con un caudal de referencia. Para los sistemas que normalmente abastecen por horas, se cobrará en función del número de horas entregadas, teniendo en cuenta el caudal de entrega. Tambien se podrá determinar el volúmen en metros cúbicos que corresponde al período de cobro según el número de horas y caudal entregado.

6.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto entubado, está prohibido el uso de represa y se cobrará por volúmen con la instalación de caudalímetro.

7.- Para el abastecimiento ganadero por agua subterránea se considerarán sujeto a pago los casos derivados de sistemas de extracción por bomba con consumos superiores a los 15.000 litros/hora, excluyendo de la obligación de pago todo método de extracción menores tales como molinos a viento. Este concepto se refiere al cobro del derecho de agua para uso animal en emprendimientos donde el consumo es elevado y la concentración animal por unidad de superficie supera la carga admisible para un emprendimiento extensivo.

Los Importes Anuales podrán ser abonados en 4 cuotas proporcionales trimestrales cuyos vencimientos operan :

1º Cuota	10/03/2008
2º Cuota	10/06/2008
3º Cuota	10/09/2008

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PERETTA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

4º Cuota 10/12/2008

B TASAS ADMINISTRATIVAS

CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
1. Certificaciones	C/U	$ 10,00
2. Derecho Tramitación Expedientes	C/Expte.	$ 50,00
3. Inspección Solicitud derecho de Agua Superficial Uso Agrícola.	Por hectárea	$ 10,00
4. Inspección Solicitud derecho de Agua Superficial otros Usos.	Por Inspección	$ 100,00
5. Inspección durante la perforación agua subterránea	Por Perforación	$ 150,00
6. Derecho Inscripción Empresas Perforistas	Unica vez	$ 400,00
7. Derecho Inscripción Técnicos Matriculados	Unica vez	$ 200,00
8.Gastos de Movilidad para Inspecciones		
8.1. Hasta 20 Km.		$ 4,00
8.2. Mas de 20 Km.	Por Km.	$ 1,00
9. Limpieza de Canales		
9.1. De oficio	m	$ 0,50
9.2. Por compulsa	m	$ 1,00
10. Desembanque de canales		
10.1. De oficio	m3	$ 10,00
10.2. Por compulsa	m3	$ 20,00

C APLICACIÓN LEY DE NAUTICA Nº IX- 0329-2004

1. Registración de Canoas, Cayak, Botes sin motor	$ 60,00
2. Registración de Veleros con o sin motor, Botes con motor, Lanchas, Motos de agua, Jet Sky y otros artefactos	$ 80,00
3. Licencia de Conductor Nautico por 5 (cinco) años	$ 40,00
4. Renovación anual de Licencia de Conductor Nautico	$ 20,00
5. Inspección de Seguridad	$ 30,00
6. Libreta (Título de embarcación)	$ 15,00
7. Derechos de Navegación	
7.1. Canoas, Kayaks, Tablas de Windsurf	$ 20,00
7.2. Botes sin motor	$ 30,00
7.3. Veleros con o sin motor	$ 40,00
7.4. Otros artefactos de navegación de hasta 4,00 mts. eslora	$ 50,00
7.5. Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP	$ 60,00
7.6. Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP	$ 70,00
7.7. Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP	$ 80,00
7.8. Lanchas y/o botes con motor de mas de 80 HP	$ 90,00
7.9. Moto de agua y/o Jet Sky	$ 100,00
7.10. Derecho de Navegación diario para turistas exclusivamente	$ 10,00
8. Transferencia embarcaciones sin motor	$ 30,00
9. Transferencia embarcaciones con motor	$ 50,00

XIII PROGRAMA COMERCIO INTERIOR Y EXTERIOR

A Registro Provincial de Comercio.

Inscripción, reinscripción y renovación:

1	Minorista	$ 20,00
2	Mayorista	$ 120,00
3	Supermercados y grandes superficies comerciales	$ 250,00
4	Baja	$ 5,00

B Licencia Comercial.

Inscripción, reinscripción y renovación

1	Minorista	$ 15,00
2	Mayorista y Supermercados	$ 90,00

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN [illegible]
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

	3	Supermercados y grandes superficies comerciales	$ 190,00
	4	Baja	$ 5,00
C		**Registro de Instrumentos de Medición.**	
		Inscripción, reinscripción y renovación:	
	1	Hasta 2 instrumentos	$ 25,00
	2	Por adicional	$ 10,00
	3	Baja	$ 5,00
D		**Registro de casas de ventas, Elaboradoras y Fraccionadoras de Productos Veterinarios**	
		Inscripción, reinscripción y renovación	
	1	Casa de ventas de productos veterinarios	$ 100,00
	2	Mayoristas, elaboradores, distribuidores y fraccionadores de productos veterinarios	$ 200,00
	3	Baja	$ 5,00

XIV PROGRAMA DE TRANSPORTE

A			
	1	Inscripción en el Registro Provincial de Transporte;	$ 25,00
	2	Por cada modificación injustificada de los registros presentados;	$ 25,00
	3	Toda renovación de trámites especificados.	$ 15,00
B			
	1	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos CERO (0) Km.;	$ 50,00
	2	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de UNO (1) a SIETE (7) años, anual;	$ 100,00
	3	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de OCHO (8) a DIEZ (10) años, anual.	$ 130,00
C		Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje según la siguiente tabla:	
	1	Viajes de hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	$ 7,50
	2	Viajes de más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	$ 15,00
	3	Viajes de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	$ 20,00
D			
	1	Autorización para realizar Servicio Experimental (Artículo 33 de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto;	

2	Licencias de conducir vehículos de transporte público (Artículo 5° Inciso i) de la Ley N° VIII-0307-2004 (5685 *R) por año.	$ 20,00
3	Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes.	$ 6,00

XV COMISIÓN EVALUADORA DE LA PROMOCIÓN INDUSTRIAL

A	Por Certificado de Puesta en Marcha.	$ 15,00
B	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30hojas).	$ 10,00
C	Certificado de continuidad.	$ 15,00

XVI PROGRAMA RELACIONES LABORALES

A	SECTOR RÚBRICAS	
1	Blok control horario	$ 5,00
2	Autorización de hojas móviles o similares	$ 5,00
3	Rúbrica de hojas móviles o similares por folio útil , p/hoja	$ 0,50
4	Rúbrica del libro de contaminantes	$ 20,00
5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo	$ 20,00
6	Rúbrica del Registro Único de Personal de 1 a 49 fojas	$ 10,00
7	Rúbrica del Registro Único de personal de 50 a 200 fojas	$ 15,00
8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio	$ 50,00
9	Tarjetas de reloj, por cada una	$ 0,50
10	Recibos de sueldos, cada uno	$ 0,50
11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno	$ 5,00
12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales	$ 10,00
13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	$ 5,00
14	Juntas Médicas, cada una.	$ 5,00
15	Autorización de centralización de la documentación laboral	$ 20,00
16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	$ 1.00
17	Libreta de chóferes de transporte automotor	$ 10,00
18	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	$ 3,00
19	Procedimiento arbitral	$ 25,00
B		
1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	$ 20,00
2	Otros libros de orden laboral	$ 20,00

XVII SUBPROGRAMA CONTROL DE CONTAMINACIÓN - RESIDUOS PELIGROSOS

A	1	Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	$ 100,00
	2	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos	$ 200,00

B **TASA ANUAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES**

1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	$1.040,00
2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	$ 2.080,00
3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 1.040,00
4	CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 1.560,00
5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 2.080,00
6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 2.600,00
7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	$ 1.560,00
8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	$ 2.080,00
9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	$ 3.120,00

TÍTULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y

EXPEDICIÓN DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO

Y FRUTOS DEL PAÍS

ARTÍCULO 55.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005 se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y Señales nuevas por cada una:
PESOS QUINCE ($ 15,00);
2) Renovación y transferencia de Marcas y Señales por cada una:
PESOS OCHO ($ 8,00);
3) Duplicado de certificado de Marcas y Señales:
PESOS CINCO ($ 5,00)

B - Por los Certificados de Guías de Campaña, Certificados de Venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 209 del Código Tributario Provincial Ley N° VI-0490-2005 se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA		FUERA DE LA PROVINCIA		PAGO A CUENTA
		GUIA	CERTIFICADO	GUIA	CERTIFICADO	
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL						
GIRASOL	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 2,00	$ 3,00	$ 6,00
MAIZ	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 2,50
MANÍ	TONELADA	$ 0,00	$ 9,00	$ 9,00	$ 9,00	$ 18,00
SOJA	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 2,00	$ 3,00	$ 5,00
SORGO	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 2,50
TRIGO	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 4,00
MIJO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 0,50	$ 1,00	$ 2,00
ACELGA TRANSPORTE	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,60	$ 0,60	$ 0,60	$ 1,20
ACELGA	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,40
AJO CONSUMO	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
AJO SEMILLA	TONELADA	$ 0,00	$ 10,00	$ 10,00	$ 10,00	$ 20,00
AJO TRATADO EN RISTRA	TONELADA	$ 0,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 40,00
ALCAYOTA	TONELADA	$ 0,00	$ 1,60	$ 1,60	$ 1,60	$ 3,20
APIO	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,25	$ 0,25	$ 0,25	$ 0,50
BERENJENA	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
BROCOLI	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,70	$ 1,40

CEBOLLA	TONELADA	$ 0,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 10,00
CEBOLLA VERDEO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,60	$ 1,60	$ 1,60	$ 3,20
COLIFLOR	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
ESPINACA	TONELADA	$ 0,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 8,00
LECHUGA	TONELADA	$ 0,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 10,00
MELÓN	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS	TONELADA	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
PAPA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 6,00
PAPA SEMILLA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 6,00
PEREJIL	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,30	$ 0,30	$ 0,30	$ 0,60
PIMIENTO	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
POROTO CHAUCHA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,40	$ 2,40	$ 2,40	$ 4,80
PUERRO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,40
REMOLACHA	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,15	$ 0,15	$ 0,15	$ 0,30
REPOLLO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
TOMATE	TONELADA	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
ZANAHORIA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
ZAPALLO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,60	$ 0,60	$ 0,60	$ 1,20
MIEL	TAMBOR	$ 0,00	$ 2,50	$ 2,50	$ 2,50	$ 5,00
MIEL	ALZA	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,50
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	$ 0,00	$ 0,01	$ 0,01	$ 0,01	$ 0,09
TRASLADO COLMENAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,50
FARDO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,25	$ 1,25	$ 1,25	$ 2,50
ROLLO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,25	$ 1,25	$ 1,25	$ 2,50
GUANO	TONELADA	$ 0,00	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,10
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS						
TERNEROS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
VAQUILLONAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
NOVILLITOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
VACAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
YEGUARIZOS p/ FAENA	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
MULARES	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
NOVILLOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
TOROS	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
ASNALES	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,80
CAPRINOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
OVINOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,70
CIERVO	UNIDAD	$ 0,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 8,00

96 FOLIO 3919

H. Cámara de Diputados

San Luis

NUTRIA EN DESTETE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,10
NUTRIA REPRODUCTOR	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50
NUTRIA PIEL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50
CHINCHILLA REPRODUCTOR	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,50	$ 0,70	$ 3,50
CHINCHILLA HEMBRA	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,50	$ 0,70	$ 2,00
CHINCHILLA PIEL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 1,00
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
PONIES	UNIDAD	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,15
LECHONES	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,70
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
POLLO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
POLLO PARRILLERO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,03
GALLINA CONSUMO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
PONEDORA	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
GALLINA PONEDORA DESCARTE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
POLLITO BB	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,10	$ 0,10	$ 0,10	$ 0,10
ANIMAL PARA USO DEPORT. Y/O EXPOSICION	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,00	$ 1,00	$ 0,00	$ 0,00
ÑANDU	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO	30 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
HUEVOS DE GALLINA PARA INCUBAR	30 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,03	$ 0,03	$ 0,06
CONEJOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,06
MADERA (**)						
LEÑA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40
LEÑA PICADA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00
LEÑA CORTA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,03
MADERA POSTE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05
VARILLA	10 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,06	$ 0,00	$ 0,06	$ 0,06

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.-

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MANUEL PEREIRA
SECRETARIO PARLAMENTARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Plan Forestal.-

Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre–establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los Certificados de Venta, la Guía de Traslado y el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.-

ARTÍCULO 56.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de PESOS VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) por tipo de producto y por medida cobrada.-

ARTÍCULO 57.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley N° VI-0490-2005, serán respectivamente de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).-

TÍTULO CUARTO

DETERMINACIÓN LEY Nº V-0111-2004 (5749 *R)

ARTÍCULO 58.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se fija una tasa del TRES POR MIL (3‰) para los casos previstos en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R).-
Por el derecho de archivo se aplicará lo establecido en el Artículo 3º de la misma Ley SIETE POR MIL (7‰).-
Estas alícuotas se aplicarán sobre el valor económico de los inmuebles o valor de contrato si fuere mayor.-

SECCIÓN TERCERA

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

SOBRE LOS INMUEBLES RURALES

ARTÍCULO 59.- Disponer que el vencimiento correspondiente a las CINCO (5) cuotas de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el

Título II, Capítulo I de la Ley Nº VIII-0507-2006, correspondientes al Ejercicio 2008, según lo establecido en la Ley Nº VIII-0254-2006, operará conforme al siguiente calendario:

1° Cuota	14/04/2008
2° Cuota	12/06/2008
3° Cuota	12/08/2008
4° Cuota	13/10/2008
5° Cuota	12/12/2008

ARTÍCULO 60.- Los contribuyentes que opten por cancelar de contado las cuotas no vencidas, cuyos vencimientos operan durante los ejercicios 2008 al 2011, gozarán de un beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento.-

ARTÍCULO 61.- Eximir del Pago de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley Nº VIII-0507-2006 a los contribuyentes que realicen en los inmuebles alcanzados por la misma, efectivas inversiones en plantaciones forestales sobre una superficie de por lo menos CINCUENTA (50) metros de ancho por el perímetro del Inmueble. El Poder Ejecutivo de la Provincia será la Autoridad de Aplicación estableciendo las normas reglamentarias sobre las formas, plazos y condiciones necesarias que deberán cumplir los solicitantes para gozar de la exención prevista en el presente.-

SECCIÓN CUARTA

RENTAS DIVERSAS

ARTÍCULO 62.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 63.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 62 de la Ley Impositiva Anual 2006 Ley Nº VIII-0254-2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.-

ARTÍCULO 64.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los

Automotores, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.-

ARTÍCULO 65.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley N° V-0129-2004 (5543 *R).-

ARTÍCULO 66.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTICULO 67.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley N° I-0004-2004 (5759 *R), en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximisión, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9° y 10 de la citada Ley.-

ARTÍCULO 68.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley N° I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario de la Provincia.-

ARTÍCULO 69- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.-
En caso de que el inmueble sea suministrado por el Beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTÍCULO 70.- Prorrogar el **Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario** establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007 Ley N° VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.-

ARTÍCULO 71.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder planes especiales de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas a contribuyentes que posean deudas en gestión judicial con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, con las siguientes características:

a) Pago de Contado: Descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), hasta el límite del capital;
b) Pago en Cuotas: Entrega Inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);
c) Interés por Mora: Reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;
d) Interés por Financiación: Reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

Facúltase al Ministerio de Hacienda Pública a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente.-

ARTÍCULO 72.- Establecer que aquellos contribuyentes que hubieran estado gozando de los beneficios de la Ley N° VIII-0293-2004 (ex – Decreto N° 99/94) y que actualmente gocen de los establecidos por la Ley N° VIII-0501-2006, que no hubieran tributado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la producción realizada en otras jurisdicciones, podrán regularizar su situación impositiva, hasta el día 30 de Abril de 2008. Dicha regularización implicará que no podrán ser pasibles de aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 63 y 64 del Código Tributario Provincial – Ley N° VI-0490-2005 y modificatoria y el cálculo de intereses sobre el monto a regularizar no podrá superar el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) del capital.-

ARTÍCULO 73.- Modificar el Artículo 5° de la Ley N° VIII-0454-2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5°.- El crédito fiscal a otorgar será nominativo e intransferible y podrá ser utilizado para cancelar cualquier obligación fiscal provincial del contribuyente y/o de las Uniones Transitorias de Empresa en las que participe, ya sea que las obligaciones se encuentren o no vencidas.-

ARTÍCULO 74.- Sustituir la escala establecida en el Artículo 2° de la Ley N° VIII-0292-2004 (5637 *R) por la siguiente:

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

RECAUDACIÓN	PORCENTAJE
HASTA $ 18.900.000,00	0,0 %
DESDE $ 18.900.001,00 HASTA $ 20.400.000,00	1,0 %
DESDE $ 20.400.001,00 HASTA $ 23.400.000,00	1,5 %
DESDE $ 23.400.001,00 HASTA $ 26.400.000,00	1,7 %
DESDE $ 26.400.001,00 HASTA $ 29.400.000,00	1,9 %
DESDE $ 29.400.001,00 HASTA $ 32.400.000,00	2,0 %
MÁS DE $ 32.400.001,00	2,1 %

ARTÍCULO 75.- Esta Ley rige a partir del 1° de Enero de 2008 excepto los Artículos 71, 72, 73 y 74, que comenzarán a regir a partir de la publicación de la presente.-

ARTÍCULO 76.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la provincia de San Luis, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a veintiocho días de noviembre de dos mil siete.-
rs

ES COPIA

FIRMADO:

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luís

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Clasificó
Indice
Fundadores

INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis

H. Cámara Diputados
FOLIO
San Luis

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº V-0114-2004
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXXII — SAN LUIS, LUNES 31 DE DICIEMBRE DE 2007 — Nº 13.215

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Dr. Jorge Luis Pellegrini
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA Y CULTO
Sra. Gladys Onelia Bailac de Follari
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SEGURIDAD
Cnel. (R) Guillermo Gustavo López
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE HACIENDA PUBLICA
C.P.N. Alberto José Pérez
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE OBRA PUBLICA E INFRAESTRUCTURA
C.P.N. Claudio Javier Poggi
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
a/c Sra. Gladys Onelia Bailac de Follari
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE EDUCACION
Sra. Silvia Rodríguez
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE INCLUSION Y DESARROLLO HUMANO
Sra. María Adriana Bazzano
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE SALUD
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO
Méd. Vet. Sebastián Alejandro Lavandeira Muñoz
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Arq. Hugo Julián Larramendi
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTES
CPN José María Emer
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTE, INDUSTRIA Y COMERCIO
a/c C.P.N. Alberto José Pérez
SECRETARIO DE ESTADO GENERAL, LEGAL Y TECNICA
Sra. Silvia Sosa Araujo

FISCAL DE ESTADO
Dr. Eduardo Segundo Allende
FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
Dr. Lucas Ariel Gieco

SUMARIO

1-34 Legislativas
34-42 Administrativas - Decretos Sintetizados - Ministerio de Hacienda Pública - Ministerio de Educación
42-43 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
43-44 Municipalidad de Concarán - Ordenanzas
44 Asambleas
44-45 Licitaciones
45-46 Comerciales
47-48 Sección Judiciales - Edictos

LEGISLATIVAS

LEY Nº VIII-0254-2007

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

LEY IMPOSITIVA ANUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL AÑO 2008
LIBRO PRIMERO
PARTE GENERAL

ARTICULO 1º.- La percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la provincia de San Luis, se efectuará de acuerdo con las alícuotas y cuotas fijas que determine la presente Ley, durante el ejercicio fiscal 2008.-

ARTICULO 2º.- Por purgar rebeldías en los juicios administrativos que determinen obligaciones tributarias y apliquen sanciones de conformidad con los Artículos 52 y 69 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se fija una tasa de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00).-

ARTICULO 3º.- Las escalas de graduación de las multas serán las siguientes:

1- Fíjense en PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00) y PESOS TRES MIL ($ 3.000,00) los topes mínimo y máximo respectivamente, de conformidad con el Artículo 59 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, a excepción de aquellos para los que el presente Artículo determine sanciones diferentes. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información el tope mínimo será de PESOS TRESCIENTOS ($ 300,00);

2- Fíjense una multa graduable entre PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) a PESOS TREINTA MIL ($ 30.000,00), las infracciones previstas en el 2º párrafo del Artículo 59 - Ley Nº VI-0490-2005 respecto a los Agentes de Información;

3- Fíjense una multa de PESOS CIEN ($ 100,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no; para las infracciones previstas en el 3º párrafo del Artículo 59- Ley Nº VI-0490-2005 , respecto a la omisión de presentar las Declaraciones Juradas en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Si quien incumpliere fuere un Agente de Retención, Percepción y/o Información la multa será de PESOS DOSCIENTOS ($ 200,00) para los contribuyentes unipersonales y de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00), para sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase, constituidas regularmente o no;

4- Para los incumplimientos establecidos en el Inciso 4º del Artículo 35 del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005 el tope mínimo se fija en PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) y el máximo en PESOS TRES MIL ($ 3.000,00);

5- Por incumplimiento a las obligaciones de suministrar informes, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 37 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, fíjase una multa graduable entre PESOS QUINIENTOS ($ 500,00) y PESOS TRES MIL ($ 3.000,00).-

Al momento de determinar el monto de la multa, establecido en los Incisos 1) a 5) del presente, se tendrá en cuenta tanto la gravedad como la reiteración de la infracción sancionada;

6- La graduación de multas a que se refiere el

Cámara Diputados FOLIO San Luis

Artículo 63 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias será la siguiente:

a) Si la omisión fuera de hasta el VEINTE POR CIENTO (20%) del tributo corresponde el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

b) Si la omisión fuera de hasta el SESENTA POR CIENTO (60%) del tributo corresponde el CIEN POR CIENTO (100%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa;

c) Si la omisión fuera de más del SESENTA POR CIENTO (60%) corresponde el DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) del monto actualizado de la obligación fiscal omitida en concepto de multa.-

Los porcentajes de omisión se establecerán para cada uno de los anticipos y/o cuotas verificadas;

7- Las multas establecidas en el Artículo 64 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se graduarán tomando en cuenta las siguientes circunstancias agravantes y atenuantes:

a) La reincidencia y la reiteración;

b) La condición de funcionario o empleado público que tenga el imputado;

c) El grado de cultura del infractor y el conocimiento que tuvo o debió tener de la norma legal infringida;

d) La importancia del perjuicio fiscal y la modalidad en que se cometió la infracción;

e) La conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos;

f) La presentación del contribuyente a efectuar el pago de la suma adeudada con anterioridad a la resolución del Director;

g) Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o jurisdiccionales.-

Las multas establecidas en los Incisos 1) al 5) del presente Artículo que se abonen espontáneamente dentro de los DIEZ (10) días de su notificación, al contado y en efectivo, se reducirán en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

LIBRO SEGUNDO
PARTE ESPECIAL
SECCION PRIMERA
IMPUESTOS
TITULO PRIMERO
IMPUESTO INMOBILIARIO
CAPITULO PRIMERO
BASES IMPONIBLES

ARTICULO 4º- La proporción a que se refiere el Artículo 169 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 como base imponible del Impuesto Inmobiliario será:

a) Para inmuebles urbanos edificados: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;

b) Para inmuebles urbanos baldíos: el OCHENTA POR CIENTO (80 %) de la valuación fiscal;

c) Para inmuebles rurales: el SESENTA POR CIENTO (60 %) de la valuación fiscal de la tierra libre de mejoras amortizables.-

ARTICULO 5º.- En el Impuesto Inmobiliario a que se refiere el Título Primero, Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias, se establecen las siguientes escalas de base imponible con sus respectivas alícuotas.

1. Para propiedades rurales:		
1.1 hasta	$ 5.555	0,9 %
1.2 más de $ 5.555 y hasta	$ 7.603	1,0 %
1.3 más de $ 7.603 y hasta	$ 10.873	1,1 %
1.4 más de $ 10.873 y hasta	$ 16.633	1,2 %
1.5 más de $ 16.633 y hasta	$ 26.762	1,3 %
1.6 más de $ 26.762 y hasta	$ 69.850	1,4 %
1.7 más de $ 69.850		1,5 %
2. Para propiedades urbanas edificadas:		
2.1 hasta	$ 9.200	0,6 %
2.2 más de $ 9.200 y hasta	$ 13.100	0,7 %
2.3 más de $ 13.100 y hasta	$ 18.000	0,8 %
2.4 más de $ 18.000 y hasta	$ 26.200	0,9 %
2.5 más de $ 26.200 y hasta	$ 44.200	1,0 %
2.6 más de $ 44.200 y hasta	$ 65.000	1,1 %
2.7 más de $ 65.000 y hasta	$ 85.000	1,2 %
2.8 más de $ 85.000 y hasta	$110.000	1,3 %
2.9 más de $ 110.000 y hasta	$140.000	1,4 %
2.10 más de $ 140.000		1,5 %
3. Inmuebles urbanos baldíos		1,8 %

4. Para inmuebles urbanos edificados, urbanos baldíos e inmuebles rurales pertenecientes al Estado Provincial, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial UNA ALICUOTA DEL CERO POR CIENTO (0 %).-

Dada las variaciones producidas en el valor de los inmuebles y considerando que de ello pueden surgir incrementos significativos en los avalúos a tener en cuenta en la liquidación del Impuesto Anual, a los fines de moderar la carga impositiva, autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a establecer mecanismos de bonificación del Impuesto Inmobiliario establecido en el Título Primero del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 los que serán aplicados una vez producida la liquidación anual del tributo.-

ARTICULO 6º.- Facultar al Poder Ejecutivo a establecer el Impuesto Mínimo que no podrá ser inferior a PESOS CINCUENTA ($ 50,00) ni superior a PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00), considerando la ubicación del inmueble, la superficie y el tipo, según lo establecido en el Artículo 5º Incisos 1), 2) y 3 de la presente Ley.-

ARTICULO 7º.- Premio por Buen Contribuyente:

Los contribuyentes del Impuesto Inmobiliario cuyo padrón no registre deuda al 31 de diciembre de 2007 y hayan abonado las obligaciones del año 2007 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2008.-

A los efectos del monto a bonificar se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

a) DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);

b) CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);

c) DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el TRECE POR CIENTO (13%);

d) El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10 %).-

ARTICULO 8º.- La data de las mejoras y/o construcciones no declaradas, determinadas de oficio o declaradas extemporáneamente por el contribuyente, a los efectos del cálculo de la deuda será determinada teniendo en cuenta los períodos no prescriptos , salvo prueba en contrario. A efectos de la liquidación del Impuesto se podrán establecer vencimientos y/o cuotas adicionales para todos los periodos fiscales en el que se modifica la facturación original.-

CAPITULO SEGUNDO
REGIMENES ESPECIALES

ARTICULO 9º.- REGIMENES ESPECIALES

Gozarán de los siguientes tratamientos especiales los sectores que se detallan a continuación:

1) La bonificación que se refiere al Artículo 17 de la Ley Nº IV-0101-2004 (5639 *R) Reglamentación de la Ley Nacional Nº 14.394 Bien de Familia será:

a) Del CINCUENTA POR CIENTO (50%) cuando el impuesto determinado, conforme al Artículo 5º sea igual o inferior a la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00);

b) Del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) cuando este impuesto esté comprendido entre la suma de PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA ($ 250,00) y la suma de PESOS CUATROCIENTOS ($ 400,00);

2) Los contribuyentes que tengan en su núcleo familiar un discapacitado gozarán de un descuento del SESENTA POR CIENTO (60%) del impuesto determinado, siendo condición que la valuación fiscal no supere la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00);

3) Pagarán el Impuesto Mínimo de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) los contribuyentes de los siguientes barrios:

a.- Ciudad de San Luis: Kennedy, Pucará, 1º de Mayo, Tibiletti, Monseñor Di Pascuo, Parque Centenario, 17 de Octubre, Virgen de Luján, Los Vagones, San Martín Norte y Plan Lote Eva Perón;

b.- Ciudad de Villa Mercedes: Plan Lote Eva Perón, Remedios de Escalada, Villa Rafaela, Ciudad Jardín, San José, Güemes, Las Mirandas, San Antonio, El Pimpollo, Carlos Pellegrini, Villa Celestina, El Criollo y Justo Daract.-

Los contribuyentes comprendidos en este Inciso podrán gozar de este beneficio siempre y cuando el Impuesto liquidado para el Ejercicio Fiscal 2008 resulte comprendido en la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50,00) y PESOS CIEN ($ 100,00);

4) Las viviendas construidas mediante planes de vivienda provinciales, gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) siempre y cuando la valuación fiscal de las mismas no supere la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00) y que no mantengan deuda vencida en concepto del pago de las cuotas impagas de dichos planes;

5) Los docentes contribuyentes del Impuesto Inmobiliario gozarán de un descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%), siendo condición que la valuación fiscal de la propiedad, no supere la suma de PESOS VEINTE MIL ($ 20.000,00).-

Los beneficios otorgados por este Artículo y por las Leyes Nº I-0014-2004 (5481 *R), I-0015-2004 (5482 *R) y I-0019-2004 (5525 *R), son excluyentes entre sí.-

ARTICULO 10.- Para acceder a los Regímenes Especiales los contribuyentes deberán reunir los siguientes requisitos:

a) No ser titular de más de una propiedad. Circunstancia que deberá ser

Cámara Diputados FOLIO San Luis

acreditada mediante certificado de única propiedad. Dicha propiedad deberá ser un inmueble urbano edificado;

b) No tener deuda exigible de años anteriores por el Impuesto Inmobiliario, excepto para los casos en que el beneficio sea el establecido en el Artículo 9º Inciso 2);

c) Si el solicitante es casado, deberá acreditar que su cónyuge no posee propiedad en la Provincia, mediante certificado catastral y constancia de matrimonio, la misma circunstancia se hará constar en el caso de que el solicitante fuera el cónyuge del titular del inmueble. En el caso de que el solicitante fuere viudo/a deberá adjuntar además acta de defunción del titular;

d) Si el contribuyente es usufructuario deberá presentar certificado de no poseer propiedad y la documentación que pruebe la existencia del usufructo;

e) Acreditar domicilio real en la Provincia con el Documento Nacional de Identidad, el que deberá coincidir con el del inmueble por el cual se solicita el beneficio, a tal efecto deberá presentar copia de las dos primeras páginas y copia de la página en la que consten los cambios de domicilio;

f) En caso de discapacidad certificado expedido por el Programa de Protección a Personas con Capacidades Diferentes, o el que lo reemplace y acreditar vínculo con el beneficiario.-

El trámite para solicitar el acogimiento al Régimen Especial en el caso de los Incisos 1), 2), 4) y 5) del Artículo 9º es anual, debiendo realizarse en el período que a tal fin determine la Dirección y deberán acompañarse los requisitos exigidos por esta última para ser beneficiarios de los mismos.-

ARTICULO 11.- Los montos establecidos en el Artículo 50 de la Ley Nº VIII-0254-2004 (5417 *R) en los Incisos a), b) y c) en virtud de lo dispuesto por Ley Nº I-0019-2004 (5525 *R) Artículo 2º Inciso 1), para el Ejercicio Fiscal 2008 quedarán determinados como sigue:

a) Descuento del CIEN POR CIENTO (100%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio igual o menor a PESOS UN MIL DOSCIENTOS ($ 1.200,00);

b) Descuento del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio superior al monto establecido en el Inciso a) y hasta PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00) inclusive;

c) Descuento del VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del pago del Impuesto Inmobiliario si perciben un haber jubilatorio mayor que PESOS UN MIL QUINIENTOS ($ 1.500,00) y hasta PESOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 1.800,00) inclusive.-

Para acceder al beneficio los contribuyentes deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 10 a excepción del Inciso b).-

CAPITULO TERCERO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 12.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

ARTICULO 13.- Establecer el calendario fiscal de vencimientos del Impuesto Inmobiliario para el año 2008:

Pago contado	05/03/2008
1º cuota	05/03/2008
2º cuota	05/05/2008
3º cuota	07/07/2008
4º cuota	05/09/2008
5º cuota	05/11/2008

La Dirección podrá modificar el calendario de pago de la opción contado y cuotas en el caso de aquellos inmuebles por los que se haya solicitado y les corresponda alguno de los beneficios del Artículo 7º o de beneficios otorgados mediante Leyes especiales; y en aquellos casos en que por incorporación o modificación masiva de padrones el impuesto no se haya determinado oportunamente.-

El presente calendario no será de aplicación para los casos en que el primer año del pago del Impuesto Inmobiliario, deba ser determinado en forma proporcional teniendo en cuenta la fecha de posesión de la vivienda (Artículo 162 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005).-

Para estos casos los titulares de dichas viviendas tendrán un plazo máximo DOS (2) meses a partir de la posesión del inmueble, para regularizar esta situación en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, acompañando toda la documentación que sea requerida al efecto (contrato normalizador, acta de adjudicación, etc.); vencido este término, comenzarán a regir todos los recargos que establece el Código Tributario Provincial (intereses, recargos y/o multas).-

TITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 14.- Fíjanse las alícuotas Generales y Reducidas, con los requisitos y condiciones que se establecen en la presente Ley, para el impuesto establecido en el Título Segundo de la Sección Primera del Código Tributario.

	1. AGRICULTURA, GANADERIA, SILVICULTURA Y PESCA. PRODUCCION AGROPECUARIA- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	Alícuota Gral. en %	Alícuota reducida en %
111112	Cría de ganado bovino	1	-
111120	Invernada de ganado bovino	1	-
111139	Cría de animales de pedigree excepto equino. Cabañas	1	-
111147	Cría de ganado equino. Haras	1	-
111155	Producción de leche. Tambos	1	-
111163	Cría de ganado ovino y su explotación lanera	1	-
111171	Cría de ganado porcino	1	-
111198	Cría de ganado destinado a la producción de pieles	1	-
111201	Cría de aves para producción de carnes	1	-
111228	Cría y explotación de aves para producción de huevos	1	-
111236	Apicultura	1	-
111244	Cría y explotación de animales no clasificados en otra parte (incluye ganado caprino, otros animales de granja y su explotación, etc).	1	-
111252	Cultivo de vid	1	-
111260	Cultivo de cítricos	1	-
111279	Cultivo de manzanas y peras	1	-
111287	Cultivo de frutales no clasificados en otra parte	1	-
111295	Cultivo de olivos, nogales y de plantas de frutos afines no clasificados en otra parte	1	-
111309	Cultivo de arroz	1	-
111317	Cultivo de soja	1	-
111325	Cultivo de cereales excepto arroz, oleaginosas excepto soja y forrajeras no clasificados en otra parte	1	-
111333	Cultivo de algodón	1	-
111341	Cultivo de caña de azúcar	1	-
111368	Cultivo de té, yerba mate y tung	1	-
111376	Cultivo de tabaco	2	-
111384	Cultivo de papas y batatas	1	-
111392	Cultivo de tomates	1	-
111406	Cultivo de hortalizas y legumbres no clasificadas en otra parte	1	-
111414	Cultivo de flores y plantas de ornamentación. Viveros e invernaderos	1	-
111481	Cultivos no clasificados en otra parte	1	-
	SERVICIOS AGROPECUARIOS		
112010	Servicios de engorde (feet-lot, invernada)- Con establecimiento agropecuario instalado y/o radicado en la Provincia-	1,5	-
112011	Fumigación, aspersión y pulverización de agentes perjudiciales para los cultivos	3,5	2
112038	Roturación y siembra	3,5	2
112046	Cosecha y recolección de cultivos	3,5	2
112054	Servicios agropecuarios no clasificados en otra parte	3,5	2
	CAZA ORDINARIA Y MEDIANTE TRAMPAS Y REPOBLACION DE ANIMALES- Con establecimiento radicado y/o instalado en la Provincia-		
113018	Caza ordinaria y mediante trampas y repoblación de animales.	1	-
	SILVICULTURA Y EXTRACCION DE MADERA		
121010	Extracción de productos forestales de bosques cultivados y/o nativos (incluye tala de árboles, desbaste de troncos, producción de madera en bruto, rollizos, leña, postes, carbón, carbonilla, durmientes, la extracción de rodrigones, varas y varillas, gomas naturales, líquenes, musgos, resinas, rosa mosqueta, etc.)- Con establecimiento instalado en la Provincia-	1	-
121037	Servicios forestales prestados por terceros (incluye tala de árboles, acarreo, y transporte en el interior del bosque, desbaste de troncos y madera en bruto, servicios realizados por terceros, protección contra incendios, evaluación de masas forestales en pie, estimación del valor de la madera etc.)	3,5	2
	PESCA-Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
130206	Pesca fluvial y lacustre (continental) y explotación de criaderos o viveros de peces y otros frutos acuáticos	1	-
	2. EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

210013	Explotación de minas de carbón	1	-
220019	Producción de petróleo crudo (incluye establecimientos fuera de la Provincia)	1	-
230103	Extracción de mineral de hierro	1	-
230200	Extracción de minerales metálicos no ferrosos	1	-
290114	Extracción de piedra para la construcción (mármoles, lajas, canto rodado, etc.). Extracción de piedra caliza (cal, cemento, yeso, etc.).	1	-
290122	Extracción de arena	1	-
290130	Extracción de arcilla	1	-
290203	Extracción de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos (incluye guano)	1	-
290300	Explotación de minas de sal. Molienda y refinación en salinas	1	-
290904	Extracción de minerales no clasificados en otra parte	1	-
	3. INDUSTRIAS MANUFACTURERAS- Con establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia		
	FABRICACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACO		
311111	Matanza de ganado bovino, procesamiento de su carne, y subproductos (incluye los frigoríficos y mataderos que sacrifican principalmente ganado bovino)	1,5	-
311138	Preparación y conservación de carne de ganado. Frigoríficos	1,5	-
311146	Matanza, producción y procesamiento de carne de aves	1,5	-
311154	Matanza de ganado excepto el bovino y procesamiento de su carne (incluye la matanza y/o faena principalmente de ganado -excepto el bovino- como por ejemplo: ovino, porcino, caprino, etc.). Matanza de animales no clasificados en otra parte y procesamiento de su carne. Elaboración de subproductos cárnicos (incluye la producción de carne fresca, refrigerada o congelada de liebre, conejo, etc.)	1,5	-
311162	Elaboración de fiambres, embutidos, chacinados y otros preparados a base de carne	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS		
311219	Fabricación de quesos y mantecas	1,5	-
311227	Elaboración, pasteurización y homogeneización de leche (incluida la condensada y en polvo)	1,5	-
311235	Fabricación de productos lácteos no clasificados en otra parte (incluye cremas, yogures, helados, etc.)	1,5	-
	ENVASADOS Y CONSERVACION DE FRUTAS Y LEGUMBRES		
311316	Elaboración de frutas y legumbres frescas para su envasado y conservación. Envasado y conservación de frutas, legumbres y jugos	1,5	-
311324	Elaboración de frutas y legumbres secas	1,5	-
311332	Elaboración y envasado de conservas, caldos y sopas concentradas y de alimentos a base de frutas y legumbres deshidratadas	1,5	-
311340	Elaboración y envasado de dulces, mermeladas y jaleas	1,5	-
	ELABORACION Y ENVASADO DE PESCADOS, CRUSTACEOS Y OTROS PRODUCTOS MARINOS, FLUVIALES Y LACUSTRES.		
311413	Elaboración de pescados de mar, crustáceos y otros productos marinos. Envasado y conservación	1,5	-
311421	Elaboración de pescados de río y lagunas y otros productos fluviales y lacustres. Envasado y conservación.	1,5	-
	FABRICACION DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES		
311510	Fabricación de aceites y grasas vegetales comestibles y sus subproductos	1,5	-
311529	Fabricación de aceites y grasas animales no comestibles.	1,5	-
311537	Fabricación de aceites y harinas de pescado y otros animales marinos, fluviales y lacustres.	1,5	-
	PRODUCTOS DE MOLINERIA		
311618	Molienda de trigo	1,5	-
311626	Descascaramiento, pulido, limpieza y molienda de arroz	1,5	-
311634	Molienda de legumbres y cereales no clasificados en otra parte	1,5	-
311642	Molienda de yerba mate	1,5	-
311650	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,5	-
311669	Elaboración de semillas secas de leguminosas	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS		
311715	Fabricación de pan y demás productos de panadería excepto los "secos"	1,5	-
311723	Fabricación de galletitas, bizcochos y otros productos "secos" de panadería	1,5	-
311731	Fabricación de masas y otros productos de pastelería	1,5	-
311758	Fabricación de pastas frescas	1,5	-
311766	Fabricación de pastas secas	1,5	-
	FABRICACION Y REFINACION DE AZUCAR		
311812	Fabricación y refinación de azúcar de caña. Ingenios y refinerías	1,5	-
311820	Fabricación y refinación de azúcar no clasificada en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE CACAO, CHOCOLATE Y ARTICULOS DE CONFITERIA		
311928	Fabricación de cacao, chocolate, bombones y otros productos a base del grano de cacao	1,5	-
311936	Fabricación de productos de confitería no clasificados en otra parte (Incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, gomas de mascar, etc.)	1,5	-
	ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS DIVERSOS		
312118	Elaboración de té	1,5	-
313126	Tostado, torrado y molienda de café	1,5	-
312134	Elaboración de concentrados de café, té y yerba mate	1,5	-
312142	Fabricación de hielo excepto el seco	1,5	-
312150	Elaboración y molienda de especias	1,5	-
312169	Elaboración de vinagre	1,5	-
312177	Refinación y molienda de sal	1,5	-
312185	Elaboración de extractos, jarabe y concentrados	1,5	-
312193	Fabricación de productos alimentarios no clasificados en otra parte.	1,5	-
	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES		
312215	Fabricación de alimentos preparados para animales	1,5	-
	INDUSTRIA DE BEBIDAS, DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS ESPIRITUOSAS		
313114	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas alcohólicas (incluye whisky, cognac, ron, ginebra, etc.)	1,5	-
313122	Destilación de alcohol etílico	1,5	-
	INDUSTRIAS VITIVINICOLAS		
313211	Fabricación de vinos	1,5	-
313238	Fabricación de sidras y bebidas fermentadas excepto las malteadas	1,5	-
313246	Fabricación de mostos y subproductos de la uva no clasificados en otra parte	1,5	-
	BEBIDAS MALTEADAS Y MALTA		
313319	Fabricación de malta, cerveza y bebidas malteadas	1,5	-
	INDUSTRIAS DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AGUAS GASEOSAS		
313416	Embotellado de aguas naturales y minerales	1,5	-
313424	Fabricación de soda	1,5	-
313342	Elaboración de bebidas no alcohólicas excepto extractos, jarabes y concentrados (incluye bebidas refrescantes, gaseosas, etc.)	1,5	-
	INDUSTRIAS DEL TABACO		
314013	Fabricación de cigarrillos	2,5	-
314021	Fabricación de productos del tabaco no clasificados en otra parte.	2,5	-
	FABRICACION DE TEXTILES, HILADOS, TEJIDOS Y ACABADOS DE TEXTILES		
321028	Preparación de fibras de algodón	1,5	-
321036	Preparación de fibras textiles vegetales excepto algodón	1,5	-
321044	Lavado y limpieza de lana. Lavaderos	1,5	-
321052	Hilado de lana. Hilanderías	1,5	-
321060	Hilado de algodón. Hilanderías	1,5	-
321079	Hilado de fibras textiles excepto lana y algodón. Hilanderías	1,5	-
321087	Acabado de textiles (hilados y tejidos) excepto tejidos de punto (incluye blanqueo, teñido, apresto y estampado industrial). Tintorerías.	1,5	-
321117	Tejido de lana. Tejedurías	1,5	-
321125	Tejido de algodón. Tejedurías	1,5	-
321133	Tejido de fibras sintéticas y seda (excluye la fabricación de medias).Tejedurías	1,5	-
321141	Tejido de fibras textiles no clasificadas en otra parte	1,5	-
321168	Fabricación de productos de tejedurías no clasificados		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

	en otra parte	1,5	-
	ARTICULOS CONFECCIONADOS DE MATERIALES TEXTILES EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR		
321214	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,5	-
321222	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,5	-
321230	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,5	-
321249	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,5	-
321281	Fabricación de artículos confeccionados con materiales textiles excepto prendas de vestir, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE TEJIDOS DE PUNTO		
321311	Fabricación de medias	1,5	-
321338	Fabricación de tejidos y artículos de punto	1,5	-
321346	Acabado de tejidos de punto	1,5	-
	FABRICACION DE TAPICES Y ALFOMBRAS		
321419	Fabricación de tapices y alfombras	1,5	-
	CORDELERIA		
321516	Fabricación de sogas, cables, cordeles y artículos conexos de cáñamo, sisal, lino y fibras artificiales.	1,5	-
	FABRICACION DE TEXTILES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
321915	Fabricación y confección de artículos textiles no clasificados en otra parte excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR EXCEPTO CALZADOS		
322016	Confección de prendas de vestir excepto las de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,5	-
322024	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,5	-
322032	Confección de prendas de vestir de cuero y sucedáneos	1,5	-
322040	Confección de pilotos e impermeables	1,5	-
322059	Fabricación de accesorios para vestir	1,5	-
322067	Fabricación de uniformes y sus accesorios y otras prendas no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CURTIDURIAS Y TALLERES DE ACABADO		
323128	Salado y pelado de cueros. Saladeros y peladeros	1,5	-
323136	Curtido, acabado, repujado y charolado de cuero. Curtiembres y talleres de acabado	1,5	-
	INDUSTRIA DE LA PREPARACION Y TEÑIDO DE PIELES		
323217	Preparación, decoloración y teñido de pieles	1,5	-
323225	Confección de artículos de piel excepto prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CUERO Y SUCEDANEOS DE CUERO EXCEPTO CALZADOS Y OTRAS PRENDAS DE VESTIR		
323314	Fabricación de productos de cuero y sucedáneos (bolsos, valijas, carteras, arneses, etc.) excepto calzado y otras prendas de vestir	1,5	-
	FABRICACION DE CALZADO EXCEPTO EL DE CAUCHO VULCANIZADO O MOLDEADO O DE PLASTICO		
324019	Fabricación de calzado de cuero	1,5	-
324027	Fabricación de calzado de tela y de otros materiales excepto el de cuero, caucho vulcanizado o moldeado, madera y plástico.	1,5	-
	ASERRADEROS, TALLERES DE ACEPILLADURA Y OTROS TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA		
331112	Preparación y conservación de maderas excepto las terciadas y conglomeradas. Aserraderos. Talleres para preparar la madera excepto las terciadas y conglomeradas	1,5	-
331120	Preparación de maderas terciadas y conglomeradas	1,5	-
331139	Fabricación de puertas, ventanas y estructuras de madera para la construcción. Carpintería de obra	1,5	-
331147	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,5	-
	FABRICACION DE ENVASES DE MADERA Y DE CAÑA. ARTICULOS DE CAÑA		
331228	Fabricación de envases y embalajes de madera (barriles, tambores, cajas, etc.)	1,5	-
331236	Fabricación de artículos de cestería, de caña y mimbre	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE MADERA Y DE CORCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
331910	Fabricación de ataúdes	1,5	-
331929	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,5	-
331937	Fabricación de productos de corcho	1,5	-
331945	Fabricación de productos de madera no clasificados		
	en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS EXCEPTO LOS QUE SON PRINCIPALMENTE METALICOS		
332011	Fabricación de muebles y accesorios (excluye colchones) excepto los que son principalmente metálicos y de plástico moldeado	1,5	-
332038	Fabricación de colchones	1,5	-
	FABRICACION DE PAPEL Y PRODUCTOS DE PAPEL, FABRICACION DE PULPA DE MADERA, PAPEL Y CARTON.		
341118	Fabricación de pulpa de madera	1,5	-
341126	Fabricación de papel y cartón	1,5	-
	FABRICACION DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL DE CARTON.		
341215	Fabricación de envases de papel	1,5	-
341223	Fabricación de envases de cartón	1,5	-
	FABRICACION DE ARTICULOS DE PULPA, PAPEL CARTON NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
341916	Fabricación de artículos de pulpa, papel y cartón no clasificados en otra parte	1,5	-
	IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS		
342017	Impresión excepto de diarios y revistas y encuadernación	1,5	-
342025	Servicios relacionados con la imprenta (electrotipia, composición de tipo, grabado, etc.)	1,5	-
342033	Impresión de diarios y revistas	1,5	-
342041	Edición de libros y publicaciones. Editoriales con talleres propios	1,5	-
	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES BASICAS, EXCEPTO ABONOS		
351113	Destilación de alcoholes excepto el etílico	1,5	-
351121	Fabricación de gases comprimidos y licuados excepto los de uso doméstico	1,5	-
351148	Fabricación de gases comprimidos y licuados para uso doméstico	1,5	-
351156	Fabricación de tanino	1,5	-
351164	Fabricación de sustancias químicas industriales básicas excepto abonos, no clasificadas en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE ABONOS Y PLAGUICIDAS		
351210	Fabricación de abonos y fertilizantes incluidos los biológicos	1,5	-
351229	Fabricación de plaguicidas incluidos los biológicos	1,5	-
	FABRICACION DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y FIBRAS ARTIFICIALES EXCEPTO EL VIDRIO		
351318	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,5	-
351326	Fabricación de materias plásticas	1,5	-
351334	Fabricación de fibras artificiales no clasificadas en otra parte excepto vidrio	1,5	-
	FABRICACION DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS		
352128	Fabricación de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS		
352217	Fabricación de productos farmacéuticos y medicamentos excepto productos medicinales de uso veterinario	1,5	-
352225	Fabricación de vacunas, sueros y otros productos medicinales para animales	1,5	-
	FABRICACION DE JABONES Y PREPARACION DE LIMPIEZA, PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PRODUCTOS DE TOCADOR		
352314	Fabricación de jabones y detergentes	1,5	-
352322	Fabricación de preparados para limpieza, pulido y saneamiento	1,5	-
352330	Fabricación de perfumes, cosméticos y otros productos de tocador e higiene	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS QUIMICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
352918	Fabricación de tintas y negro de humo	1,5	-
352926	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,5	-
352942	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos	1,5	-
352950	Fabricación de productos químicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	REFINERIAS DE PETROLEO- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		
353019	Refinación de petróleo. Refinerías	1	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON- Con o sin establecimiento instalado y/o radicado en la Provincia-		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

354015	Fabricación de productos derivados del petróleo y del carbón excepto la refinación de petróleo	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO, INDUSTRIA DE LLANTAS Y CAMARAS		
355119	Fabricación de cámaras y cubiertas	1,5	-
355127	Recauchutado y vulcanización de cubiertas	1,5	-
355135	Fabricación de productos de caucho excepto cámaras y cubiertas, destinados a la industria automotriz	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE CAUCHO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
355917	Fabricación de calzado de caucho	1,5	-
355925	Fabricación de productos de caucho no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS PLASTICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
356018	Fabricación de envases de plástico	1,5	-
356026	Fabricación de productos plásticos no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA		
361011	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico excepto artefactos sanitarios.	1,5	-
361038	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,5	-
361046	Fabricación de artefactos sanitarios	1,5	-
361054	Fabricación de objetos cerámicos excepto revestimientos de pisos y paredes, no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE VIDRIO Y PRODUCTOS DE VIDRIO		
362018	Fabricación de vidrios planos y templados	1,5	-
362026	Fabricación de artículos de vidrio y cristal excepto espejos y vitrales	1,5	-
362034	Fabricación de espejos y vitrales	1,5	-
	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS		
	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION		
369128	Fabricación de ladrillos comunes	1,5	-
369136	Fabricación de ladrillos de máquina y baldosas	1,5	-
369144	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,5	-
369152	Fabricación de material refractario	1,5	-
	FABRICACION DE CEMENTO, CAL Y YESO		
369217	Fabricación de cal	1,5	-
369225	Fabricación de cemento	1,5	-
369233	Fabricación de yeso	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
369918	Fabricación de artículo de cemento y fibrocemento	1,5	-
369926	Fabricación de premoldeados para la construcción (incluye viviendas premoldeadas)	1,5	-
369934	Fabricación de mosaicos, baldosas y revestimientos de paredes y pisos no cerámicos	1,5	-
369942	Fabricación de productos de mármol y granito. Marmolerías	1,5	-
369950	Fabricación de productos minerales no metálicos no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BASICAS DE HIERRO Y ACERO		
371017	Fundición de altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,5	-
371025	Laminación y estirado. Laminadoras	1,5	-
371033	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero no clasificados en otra parte	1,5	-
	INDUSTRIAS BASICAS DE METALES NO FERROSOS		
372013	Fabricación de productos primarios de metales no ferrosos (incluye fundición, aleación, laminación, estirado, etc.)	1,5	-
	FABRICACION DE CUCHILLERIA, HERRAMIENTAS MANUALES Y ARTICULOS GENERALES DE FERRETERIA		
381128	Fabricación de herramientas manuales para campo y jardín, para plomería, albañilería, etc.	1,5	-
381136	Fabricación de cuchillería, vajilla y batería de cocina de acero inoxidable	1,5	-
381144	Fabricación de cuchillería, vajilla y baterías excepto las de acero inoxidable	1,5	-
381152	Fabricación de cerraduras, llaves, herrajes y otros artículos de ferretería	1,5	-
	FABRICACION DE MUEBLES Y ACCESORIOS PRINCIPALMENTE METALICOS		
381217	Fabricación de muebles y accesorios principalmente metálicos	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS ESTRUCTURALES		
381314	Fabricación de productos de carpintería metálica	1,5	-
381322	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,5	-
381330	Fabricación de tanques y depósitos metálicos	1,5	-
	FABRICACION DE PRODUCTOS METALICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO		
381918	Fabricación de envases de hojalata	1,5	-
381926	Fabricación de hornos, estufas y calefactores industriales excepto los eléctricos	1,5	-
381934	Fabricación de tejidos de alambre	1,5	-
381942	Fabricación de cajas de seguridad.	1,5	-
381950	Fabricación de productos metálicos de tornería y/o matricería	1,5	-
381969	Galvanoplastia, esmaltado, laqueado, pulido y otros procesos similares en productos metálicos excepto estampado de metal	1,5	-
381977	Estampado de metales	1,5	-
381985	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,5	-
381993	Fabricación de productos metálicos no clasificados en otra parte excepto maquinaria y equipo (incluye clavos, productos de bulonería, etc.)	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA EXCEPTO LA ELECTRICA, CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS		
382116	Fabricación de motores excepto los eléctricos. Fabricación de turbinas y máquinas a vapor	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA		
382213	Fabricación de maquinaria y equipo para la agricultura y la ganadería	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382310	Fabricación de maquinaria y equipo para trabajar los metales y la madera	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES PARA LAS INDUSTRIAS EXCEPTO LA MAQUINARIA PARA TRABAJAR LOS METALES Y LA MADERA		
382418	Fabricación de maquinaria y equipo para la construcción	1,5	-
382426	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria minera y petrolera	1,5	-
382434	Fabricación de maquinaria y equipo para la elaboración y envasado de productos alimentarios y bebidas	1,5	-
382442	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria textil	1,5	-
382450	Fabricación de maquinaria y equipo para la industria del papel y las artes gráficas	1,5	-
382493	Fabricación de maquinaria y equipo para las industrias no clasificadas en otra parte excepto la maquinaria para trabajar los metales y la madera	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS DE OFICINA, CALCULO, CONTABILIDAD E INFORMATICA		
382515	Fabricación de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc.	1,5	-
382523	Fabricación de básculas, balanzas y dinamómetros.	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE EXCEPTO LA MAQUINARIA ELECTRICA		
382914	Fabricación de máquinas de coser y tejer	1,5	-
382922	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico excepto eléctricos	1,5	-
382930	Fabricación de ascensores	1,5	-
382949	Fabricación de grúas y equipos transportadores mecánicos	1,5	-
382957	Fabricación de armas	1,5	-
382965	Fabricación de maquinarias y equipos no clasificados en otra parte excepto la maquinaria eléctrica	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MAQUINARIA, APARATOS, ACCESORIOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS, CONSTRUCCION DE MAQUINARIAS Y APARATOS INDUSTRIALES ELECTRICOS		
383112	Fabricación de motores eléctricos, transformadores y		

Cámara de Diputados FOLIO San Luis

	generadores	1,5	-
383120	Fabricación de equipos de distribución y transmisión de electricidad	1,5	-
383139	Fabricación de maquinarias y aparatos industriales eléctricos no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCION DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, DE TELEVISION Y DE COMUNICACIONES		
383228	Fabricación de receptores de radio, televisión, grabación y reproducción de imagen, grabación y reproducción de sonido y video y productos conexos	1,5	-
383236	Fabricación y grabación de discos y cintas magnetofónicas y placas y películas cinematográficas	1,5	-
383244	Fabricación de equipos y aparatos de comunicaciones	1,5	-
383252	Fabricación de piezas y suministros utilizados especialmente para aparatos de radio, televisión y comunicaciones y otras no clasificadas en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACCESORIOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		
383317	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,5	-
383325	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,5	-
383333	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,5	-
383341	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,5	-
383368	Fabricación de aparatos y accesorios eléctricos de uso doméstico no clasificados en otra parte	1,5	-
	CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS ELECTRICOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
383910	Fabricación de lámparas y tubos eléctricos	1,5	-
383929	Fabricación de artefactos eléctricos para iluminación	1,5	-
383937	Fabricación de acumuladores y pilas eléctricas	1,5	-
383945	Fabricación de conductores eléctricos	1,5	-
383953	Fabricación de bobinas, arranques, bujías y otros equipos o aparatos eléctricos para motores de combustión interna	1,5	-
383961	Fabricación de aparatos y suministros eléctricos no clasificados en otra parte (incluye accesorios eléctricos)	1,5	-
	CONSTRUCCIONES NAVALES Y REPARACION DE BARCOS		
384119	Construcción de motores y piezas para navíos	1,5	-
384127	Construcción y reparación de embarcaciones excepto las de caucho	1,5	-
	CONSTRUCCION DE EQUIPO FERROVIARIO		
384216	Construcción de maquinaria y equipo ferroviario	1,5	-
	FABRICACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES		
384313	Construcción de motores para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros excepto motocicletas y similares	1,5	-
384321	Fabricación y armado de carrocerías para automóviles, camiones y otros vehículos para transporte de carga y pasajeros incluye casas rodantes	1,5	-
384348	Fabricación y armado de automotores	1,5	-
384356	Fabricación de remolques y semirremolques	1,5	-
384364	Fabricación de piezas, repuestos y accesorios para automotores excepto cámaras y cubiertas	1,5	-
	FABRICACION DE MOTOCICLETAS Y BICICLETAS		
384410	Fabricación de motocicletas, bicicletas y vehículos similares, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-
	FABRICACION DE AERONAVES		
384518	Fabricación de aeronaves, planeadores y otros vehículos del espacio, sus componentes, repuestos y accesorios	1,5	-
	CONSTRUCCION DE MATERIAL DE TRANSPORTE NO CLASIFICADO EN OTRA PARTE		
384917	Fabricación de material de transportes no clasificados en otra parte (incluye carretillas, sillones de ruedas ortopédico, etc.)	1,5	-
	FABRICACION DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO E INSTRUMENTOS DE MEDIDA Y DE CONTROL NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
385115	Fabricación de instrumental y equipo de cirugía, medicina, odontología y ortopedia, sus piezas especiales y accesorios	1,5	-
385123	Fabricación de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control no clasificados en otra parte	1,5	-
	FABRICACION DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA		
385212	Fabricación de aparatos y accesorios para fotografía	1,5	-
385220	Fabricación de instrumentos de óptica	1,5	-
385239	Fabricación de lentes y otros artículos oftálmicos	1,5	-
	FABRICACION DE RELOJES		
385328	Fabricación y armado de relojes; fabricación de piezas y cajas para relojes y mecanismos para dispositivos sincronizadores.	1,5	-
	OTRAS INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
390119	Fabricación de joyas (incluye corte, tallado y pulido de piedras preciosas y semipreciosas, estampado de medallas y acuñación de monedas)	1,5	-
390127	Fabricación de objetos de platería y artículos enchapados	1,5	-
390216	Fabricación de instrumentos de música	1,5	-
390313	Fabricación de artículos de deporte y atletismo (incluye equipo de deporte, para gimnasios y campos de juego, equipos de pesca y camping, etc., excepto indumentaria deportiva)	1,5	-
390917	Fabricación de juegos y juguetes excepto los de caucho y de plástico	1,5	-
390925	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, plumas estilográficas y artículos similares para oficinas y artistas	1,5	-
390933	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,5	-
390941	Fabricación de paraguas	1,5	-
390968	Fabricación y armado de letreros y anuncios publicitarios	1,5	-
390976	Fabricación de artículos no clasificados en otra parte	1,5	-
	4. ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA		
	LUZ Y FUERZA ELECTRICA		
410128	Generación de electricidad	2,3	-
410136	Transmisión de electricidad	2,3	-
410144	Distribución de electricidad	2,3	-
	PRODUCCION Y DISTRIBUCION DE GAS		
410217	Producción de gas natural	2,3	-
410225	Distribución de gas natural por redes	2,3	-
410233	Producción de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
410241	Distribución de gases no clasificados en otra parte	2,3	-
	SUMINISTRO DE VAPOR Y AGUA CALIENTE		
410314	Producción de vapor y agua caliente	2,3	-
410322	Distribución de vapor y agua caliente	2,3	-
	OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUAS		
420018	Captación, purificación y distribución de agua	2,3	-
	5. CONSTRUCCION		
	CONSTRUCCION PESADA Y DE EDIFICIOS, REFORMAS O REPARACION, PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500011	Construcción, reforma o reparación de calles, carreteras, puentes, viaductos, vías férreas, puertos, aeropuertos, centrales hidroeléctricas y otras, gasoductos, trabajos marítimos y demás construcciones pesadas	2,3	-
500038	Construcción, reforma o reparación de edificios	2,3	-
500046	Construcciones no clasificadas en otra parte (incluye galpones, tinglados, silos, etc.)	2,3	-
	PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION		
500054	Demolición y excavación	2,3	-
500062	Perforación de pozos de agua	2,3	-
500070	Hormigonado	2,3	-
500089	Instalación de plomería, gas y cloacas	2,3	-
500097	Instalaciones eléctricas	2,3	-
500100	Instalaciones no clasificadas en otra parte (incluye ascensores, montacargas, calefacción, refrigeración, etc.)	2,3	-
500119	Colocación de cubiertas asfálticas y techos	2,3	-
500127	Colocación de carpintería y herrería de obra, vidrio y cerramientos	2,3	-
500135	Revoque y enyesado de paredes y cielorraso	2,3	-
500143	Colocación y pulido de pisos y revestimientos de mosaicos y similares	2,3	-
500151	Colocación de pisos y revestimientos no clasificados en otra parte excepto empapelado (incluye plastificado		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

	de pisos de madera)	2,3	-
500178	Pintura y empapelado	2,3	-
500186	Prestaciones relacionadas con la construcción no clasificadas en otra parte	2,3	-
	6. COMERCIO AL POR MAYOR Y AL POR MENOR Y RESTAURANTES Y HOTELES		
	COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
611018	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros. Consignatarios de hacienda	4,1	-
611026	Operaciones de intermediación de ganado en pie de terceros no clasificados en otra parte	4,1	-
611034	Operaciones de intermediación de ganado en pie en remate feria	4,1	-
611042	Operaciones de intermediación de reses. Matarifes	4,1	-
611050	Abastecimiento de carnes y derivados excepto las aves	2,5	2
611069	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611070	Acopio y venta cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajes excepto semillas: b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611077	Acopio y venta de semillas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611078	Acopio y venta de semillas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611085	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por diferencia de precio de compra y de venta	2,5	2
611086	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros. Consignatarios. Base imponible por ingresos totales	4,1	-
611093	Acopio y venta de lanas, cueros y productos afines	2,5	2
611115	Venta de fiambres, embutidos y chacinados	2,5	2
611123	Venta de aves y huevos	2,5	2
611131	Venta de productos lácteos	2,5	2
611132	Leche fluida o en polvo, entera o descremada, sin aditivos, para reventa en su mismo estado	2,5	2
611158	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611159	Acopio y venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611166	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. a) Base Imponible por ingresos totales	2,5	2
611167	Acopio y venta de frutas, legumbres y cereales secos y conserva. b) Base Imponible por diferencia de precio de compra y de venta	4,1	-
611174	Acopio y venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres	2,5	2
611182	Venta de aceites y grasas	2,5	2
611190	Acopio y venta de productos y subproductos de molinería	2,5	2
611204	Acopio y venta de azúcar	2,5	2
611212	Acopio y venta de café, té, yerba mate, tung y especias	2,5	2
611220	Distribución y venta de chocolates, productos a base de cacao y productos de confitería (incluye caramelos, frutas confitadas, pastillas, goma de mascar, etc.)	2,5	2
611239	Distribución y venta de alimentos para animales	2,5	2
611298	Acopio, distribución y venta de productos y subproductos ganaderos y agrícolas no clasificados en otra parte	2,5	2
611301	Acopio, distribución y venta de productos alimentarios en general. Almacenes y supermercados al por mayor de productos alimentarios	2,5	2
	BEBIDAS Y TABACO		
612014	Fraccionamiento de alcoholes	2,5	2
612022	Fraccionamiento de vino	2,5	2
612030	Distribución y venta de vino	2,5	2
612049	Fraccionamiento, distribución y venta de bebidas espirituosas	2,5	2
612057	Distribución y venta de bebidas no alcohólicas, malteadas, cervezas y aguas gaseosas (incluye bebidas refrescantes, jarabes, extractos, concentrados, etc.)	2,5	2
612065	Distribución y venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
613010	Distribución y venta de fibras, hilados, hilos y lanas	2,5	2
613029	Distribución y venta de tejidos	2,5	2
613037	Distribución y venta de artículos de mercería, medias y artículos de punto	2,5	2
613045	Distribución y venta de mantelería y ropa de cama	2,5	2
613053	Distribución y venta de artículos de tapicería (tapices, alfombras, etc.)	2,5	2
613061	Distribución y venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado)	2,5	2
613087	Venta de cuero natural sin proceso	2,5	2
613088	Distribución y venta de pieles y cueros curtidos y salados	2,5	2
613096	Distribución y venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinerías	2,5	2
613118	Distribución y venta de prendas de vestir de cuero excepto calzado	2,5	2
613126	Distribución y venta de calzado excepto el de caucho. Zapaterías. Zapatillerías	2,5	2
613134	Distribución y venta de suelas y afines. Talabarterías y almacenes de suelas	2,5	2
	MADERA, PAPEL Y DERIVADOS		
614017	Venta de madera y productos de madera excepto muebles y accesorios	2,5	2
614025	Venta de muebles y accesorios excepto los metálicos	2,5	2
614033	Distribución y venta de papel y productos de papel cartón excepto envases	2,5	2
614041	Distribución y venta de envases de papel y cartón	2,5	2
614068	Distribución y venta de artículos de papelería y librería	2,5	2
614076	Edición, distribución y venta de libros y publicaciones. Editoriales (sin impresión)	0	-
614084	Edición, distribución y venta de diarios y revistas	0	-
	SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y MATERIAS PRIMAS PARA LA ELABORACION DE PLASTICOS		
615013	Distribución y venta de sustancias químicas industriales y materias primas para la elaboración de plásticos	2,5	2
615021	Distribución y venta de abonos, fertilizantes y plaguicidas	2,5	2
615048	Distribución y venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes y productos similares y conexos	2,5	2
615056	Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales (incluye los de uso veterinario)	2,5	1
615064	Distribución y venta de artículos de tocador (incluye jabones de tocador, perfumes, cosméticos, etc.)	2,5	2
615072	Distribución y venta de artículos de limpieza, pulido y saneamiento y otros productos de higiene	2,5	2
615080	Distribución y venta de artículos de plástico	2,5	2
615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado	2,5	2
615102	Distribución y venta de petróleo, carbón y sus derivados	1	-
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)	2,5	2
	PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION		
616028	Distribución y venta de objetos de barro, loza, porcelana, etc. excepto artículos de bazar y menaje	2,5	2
616036	Distribución y venta de artículos de bazar y menaje	2,5	2
616044	Distribución y venta de vidrios planos y templados	2,5	2
616052	Distribución y venta de artículos de vidrio y cristal	2,5	2
616060	Distribución y venta de artículos de plomería, electricidad, calefacción, obras sanitarias, etc.	2,5	2
616079	Distribución y venta de ladrillos, cemento, cal, arena, piedra, mármol y otros materiales para la construcción excepto puertas, ventanas y armazones	2,5	2
616087	Distribución y venta de puertas, ventanas y armazones	2,5	2
	PRODUCTOS METALICOS		
617016	Distribución y venta de hierro, aceros y metales no ferrosos	2,5	2
617024	Distribución y venta de muebles y accesorios metálicos	2,5	2
617032	Distribución y venta de artículos metálicos excepto		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

	maquinarías, armas y artículos de cuchillería. Ferreterías	2,5	2
617040	Distribución y venta de armas y artículos de cuchillería	2,5	2
617091	Distribución y venta de artículos metálicos no clasificados en otra parte	2,5	2
	MOTORES, MAQUINAS Y EQUIPOS (INDUSTRIALES COMERCIALES Y DOMESTICOS)		
618012	Distribución y venta de motores, maquinarias, equipos y aparatos industriales (incluye los eléctricos)	2,5	2
618020	Distribución y venta de máquinas, equipos y aparatos de uso doméstico (incluye los eléctricos)	2,5	2
618039	Distribución y venta de componentes, repuestos y accesorios para vehículos	2,5	2
618047	Distribución y venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, cajas registradoras, etc., sus componentes y repuestos	2,5	2
618055	Distribución y venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,5	2
618063	Distribución y venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc.	2,5	2
618071	Distribución y venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,5	2
618098	Distribución y venta de aparatos fotográficos e instrumentos de óptica	2,5	2
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
619019	Distribución y venta de joyas, relojes y artículos conexos	2,5	2
619027	Distribución y venta de artículos de juguetería y cotillón	2,5	2
619035	Distribución y venta de flores y plantas naturales y artificiales	2,5	2
619094	Distribución y venta de artículos no clasificados en otra parte	2,5	2
619108	Distribución y venta de productos en general. Almacenes y supermercados mayoristas	2,5	2
	COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS		
621013	Venta de carnes y derivados excepto las de aves. Carnicerías	3,5	2
621021	Venta de aves y huevos, animales de corral y caza y otros productos de granja	3,5	2
621048	Venta de pescados y otros productos marinos, fluviales y lacustres. Pescaderías	3,5	2
621056	Venta de fiambres y comidas preparadas. Rotiserías y fiambrerías	3,5	2
621064	Venta de productos lácteos. Lecherías	3,5	2
621072	Venta de frutas, legumbres y hortalizas frescas. Verdulerías y fruterías	3,5	2
621080	Venta de pan y demás productos de panadería. Panaderías	3,5	2
621099	Venta de bombones, golosinas y otros artículos de confitería	3,5	2
621100	Venta al por menor de bebidas	3,5	2
621102	Venta de productos alimentarios en general. Almacenes (no incluye supermercados)	3,5	2
621103	Venta al por menor en kioscos, polirubros y comercios no especializados n.c.p.	3,5	2
621120	Venta al por menor de productos de almacén y dietéticas, (incluye ventas fraccionadas)	3,5	2
	CIGARRERIA Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR		
622028	Venta de tabacos, cigarrillos y otras manufacturas del tabaco	5	-
622036	Venta de billetes de lotería y recepción de apuestas quiniela, concursos deportivos y otros juegos de azar. Agencias de lotería, quiniela, prode y otros juegos de azar	4,1	-
	TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO		
623016	Venta de prendas de vestir excepto las de cuero (no incluye calzado) y tejidos de punto	3,5	2
623024	Venta de tapices y alfombras	3,5	2
623032	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería (incluye mercerías, sederías, comercios de ventas de lanas y otros hilados, etc.)	3,5	2
623033	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa (incluye corsetería, lencería, camisetas, medias, excepto ortopédicas, pijamas, camisones y saltos de cama, salidas de baño, trajes de baños etc.). Lencería	3,5	2
623034	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	3,5	2
623040	Venta de artículos de cuero excepto prendas de vestir y calzado. Marroquinería (incluye carteras, valijas, etc.)	3,5	2
623059	Venta de prendas de vestir de cuero y sucedáneos excepto calzado	3,5	2
623067	Venta de calzado. Zapaterías. Zapatillerías	3,5	2
623075	Alquiler de ropa en general	3,5	2
	ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
624012	Venta de artículos de madera excepto muebles	3,5	2
624020	Venta de muebles y accesorios. Mueblerías	3,5	2
624039	Venta de instrumentos musicales, discos, cassettes, etc. Casas de música	3,5	2
624047	Venta de artículos de juguetería y cotillón. Jugueterías	3,5	2
624055	Venta de artículos de librería, papelería y oficina. Librerías y papelerías	3,5	2
624056	Venta de diarios, revistas, libros y publicaciones	0	0
624063	Venta de máquinas de oficina, cálculo, contabilidad, equipos informáticos, máquinas de escribir, máquinas registradoras, etc. y sus componentes y repuestos	3,5	2
624064	Venta de equipos y aparatos de radio y televisión, comunicaciones, telefonía celular y sus componentes, repuestos y accesorios	3,5	2
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías	3,5	2
624080	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	3,5	2
624085	Venta al por menor de vidrios, cristales, espejos, mamparas y cerramientos. Vidriería	3,5	2
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	3,5	2
624098	Venta de armas y artículos de cuchillería, caza y pesca	3,5	2
624101	Venta de productos farmacéuticos, medicinales y de herboristería excepto productos medicinales y de uso veterinario. Farmacias y herboristerías	3,5	2
624128	Venta de artículos de tocador, perfumes y cosméticos. Perfumerías	3,5	2
624136	Venta de productos medicinales para animales. Veterinarias	3,5	2
624144	Venta de semillas, abonos y plaguicidas	3,5	2
624152	Venta de flores y plantas naturales y artificiales	3,5	2
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)	2,3	1,15
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas	3,5	2
624179	Venta de cámaras y cubiertas. Gomerías (incluye las que poseen anexos de recapado)	3,5	2
624187	Venta de artículos de caucho excepto cámaras y cubiertas	3,5	2
624195	Venta de artículos de bazar y menaje. Bazares	3,5	2
624209	Venta de materiales para la construcción excepto sanitarios	3,5	2
624217	Venta de sanitarios	3,5	2
624225	Venta de aparatos y artefactos eléctricos para iluminación	3,5	2
624233	Venta de artículos para el hogar (incluye heladeras, lavarropas, cocinas, televisores, etc.)	3,5	2
624241	Venta de máquinas y motores y sus repuestos	3,5	2
624268	Venta de vehículos automotores nuevos	3,5	2,2
624269	Venta de vehículos automotores nuevos producidos en el MERCOSUR	3,5	1,75
624276	Venta de vehículos automotores usados	3,5	2
624284	Venta de repuestos y accesorios para vehículos automotores	3,5	2
624285	Venta al por menor de motocicletas, nuevas y usadas, de sus partes piezas y accesorios y reparaciones y mantenimiento	3,5	2
624288	Venta de bicicletas y rodados infantiles, repuestos y reparaciones. Bicicletería	3,5	2
624292	Venta de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	3,5	2

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

624306	Venta de aparatos fotográficos, artículos de fotografía e instrumentos de óptica	3,5	2
624314	Venta de joyas, relojes y artículos conexos	3,5	2
624322	Ventas de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso excepto en remates	3,5	2
624330	Venta de antigüedades, objetos de arte y artículos de segundo uso en remates	3,5	2
624332	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	3,5	2
624340	Venta o alquiler de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	3,5	2
624381	Venta de artículos no clasificados en otra parte	3,5	2
624403	Venta de productos en general. Supermercados. Autoservicios	3,5	2
624500	Alquiler de cosas muebles no clasificadas en otra parte	3,5	2
624520	Venta al por menor no realizadas en establecimientos n.c.p. (incluye vendedores ambulantes y vendedores a domicilio)	3,5	2
	RESTAURANTES Y HOTELES		
	EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR		
631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).	3,5	2
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas	3,5	2
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)	3,5	2
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías	3,5	2
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té	3,5	2
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo	3,5	2
	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO, COMIDA Y HOSPEDAJE PRESTADOS EN HOTELES, CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS Y OTROS LUGARES DE ALOJAMIENTO		
632015	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en hoteles, residenciales y hosterías excepto pensiones y alojamientos por hora	3,5	2
632023	Servicios de alojamiento, comida y/u hospedaje prestados en pensiones	3,5	2
632031	Servicios prestados en alojamientos por hora	3,5	2
632090	Servicios prestados en campamentos y lugares de alojamiento no clasificados en otra parte	3,5	2
	7. TRANSPORTES, ALMACENAMIENTOS Y COMUNICACIONES		
	TRANSPORTES TERRESTRES		
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros	3,5	2
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.	3,5	1,75
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera	3,5	2
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises	3,5	2
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)	3,5	2
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares	3,5	1,75
711420	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	3,5	1,75
711421	Servicios de transporte de animales	3,5	1,75
711438	Servicios de mudanza	3,5	2
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares	3,5	2
711519	Transporte por oleoductos y gasoductos	3,5	2
711616	Servicios de playas de estacionamiento	3,5	2
711624	Servicios de garajes	3,5	2
711632	Servicios de lavado automático de automotores	3,5	2
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio	3,5	2
711650	Servicios prestados por lubricentros	3,5	2
711660	Servicios de explotación e infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	3,5	2
	TRANSPORTE POR AGUA		
712116	Transporte oceánico y de cabotaje de carga y de pasajeros	3,5	2
712213	Transporte por vía de navegación interior de carga y de pasajeros	3,5	2
712310	Servicios relacionados con el transporte por agua guarderías de lanchas (incluye alquiler de buques, etc.)	3,5	2
712329	Servicios de guarderías de lanchas	3,5	2
	TRANSPORTE AEREO		
713112	Transporte aéreo de pasajeros y de carga	3,5	2
713228	Servicios relacionados con el transporte aéreo (incluye radiofaros, centros de control de vuelo, alquiler de aeronaves, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS CONEXOS CON LOS DE TRANSPORTE		
719110	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): a) Ingresos por comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
719111	Servicios conexos con los de transporte (incluye agencias de turismo, agentes marítimos y aéreos, embalajes, etc.): b) Ingresos por productos o servicios propios	3,5	2
719218	Depósito y almacenamiento (incluye cámaras refrigeradoras, etc.)	3,5	2
	COMUNICACIONES		
720011	Comunicaciones por correo, telégrafo y télex	3,5	2
720038	Comunicaciones por radio, excepto radiodifusión y televisión	3,5	2
720046	Comunicaciones telefónicas, base imponible general	3,5	2
720047	Comunicaciones telefónicas, intermediación	4,1	-
720060	Servicios prestados de acceso a internet en cyber, cafés, locutorios, etc	3,5	2
720097	Comunicaciones no clasificados en otra parte	3,5	2
	8. ESTABLECIMIENTOS FINANCIEROS, SEGUROS, BIENES INMUEBLES Y SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES (EXCEPTO LOS SOCIALES Y COMUNALES) Y ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
	ESTABLECIMIENTOS Y SERVICIOS FINANCIEROS		
810118	Operaciones de intermediación de recursos monetarios realizados por Bancos	4,1	-
810215	Operaciones de intermediación financiera realizadas por compañías financieras	4,1	-
810223	Operaciones de intermediación financiera realizadas por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,1	-
810231	Operaciones de intermediación financiera realizadas por cajas de crédito	4,1	-
810290	Operaciones de intermediación habitual entre oferta y demanda de recursos financieros realizadas por entidades no clasificadas en otra parte (excluye casas de cambio y agentes de bolsa)	4,1	-
810312	Servicios relacionados con operaciones de intermediación con divisas (moneda extranjera) y otros servicios prestados por casas, agencias, oficinas y corredores de cambio y divisas	4,1	-
810320	Servicios relacionados con operaciones de intermediación prestados por agentes bursátiles y extrabursátiles	4,1	-
810339	Servicios de financiación a través de tarjeta de compra y crédito	4,1	-
810428	Operaciones financieras con recursos monetarios propios. Prestamistas. Rentistas	3,5	2
810429	Operaciones financieras- Intereses obtenidos por plazo fijo y/o cajas de ahorro	0	-
810430	Operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias o las Municipalidades, como así también las rentas producidas por los mismos y los ajustes de estabilización o corrección monetaria, excluida la intermediación de que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes, u otras retribuciones análogas	3,5	2
810436	Operaciones financieras con divisas, acciones y		

Cámara Diputados FOLIO San Luis

	otros valores mobiliarios propios. Rentistas	4,1	-
810440	Administradoras de Fondos de Jubilación y Pensión, Administradoras de Fondos comunes de Inversión	3,5	2
810441	Compañías de capitalización y ahorro, emisión de valores hipotecarios	4,1	-
	SEGUROS		
820016	Servicios prestados por compañías de seguros y reaseguros	4,1	-
820017	Servicios prestados por las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	3,5	2
820091	Servicios relacionados con seguros prestados por entidades o personas no clasificados en otra parte (incluye agentes de seguros, etc.)	4,1	-
	BIENES INMUEBLES		
831018	Operaciones con inmuebles, excepto alquiler o arrendamiento de inmuebles propios (incluye alquiler y arrendamiento de inmuebles de terceros, explotación, loteo, urbanización y subdivisión, compra, venta, administración, valuación de inmuebles, etc.). Administradores, martilleros, rematadores, comisionistas, etc.	4,1	-
831019	Si se trata de inmueble propio	3,5	2
831026	Alquiler y arrendamiento de inmuebles propios exclusivamente (incluye salones para fiestas, residencias, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS TECNICOS Y PROFESIONALES		
832111	Servicios jurídicos. Abogados	3,5	2,5
832138	Servicios notariales. Escribanos	3,5	2,5
832219	Servicios de contabilidad, auditoría, impositivos y otros asesoramientos afines	3,5	2,5
832316	Servicios de elaboración de datos y computación	3,5	2
832413	Servicios relacionados con la construcción. Ingenieros, arquitectos y técnicos	3,5	2,5
832421	Servicios geológicos y de prospección	3,5	2,5
832448	Servicios de estudios técnicos y arquitectónicos no clasificados en otra parte	3,5	2,5
832456	Ingenieros y técnicos electrónicos	3,5	2,5
832464	Servicios de ingeniería no clasificados en otra parte. (Ingenieros y técnicos químicos, agrónomos, navales, de sistemas, etc.)	3,5	2,5
832510	Servicios de publicidad (incluye agencias de publicidad, representantes, recepción, publicación de avisos; redacción de textos publicitarios y ejecución de trabajos de arte publicitario, etc.)	3,5	2
832511	Servicios de publicidad - Si la base imponible es sobre comisiones y/o bonificaciones	4,1	-
832529	Servicios de investigación de mercado	3,5	2,5
832928	Servicios de consultoría económica y financiera	3,5	2,5
832936	Servicios prestados por despachantes de aduana y balanceadores	3,5	2,5
832944	Servicios de gestoría e información sobre créditos	3,5	2
832952	Servicios de investigación y vigilancia	3,5	2
832955	Servicios de obtención y dotación de personal	4,1	-
832960	Servicios de información. Agencias de noticias	3,5	2
832979	Servicios no clasificados en otra parte (incluye servicios de impresión heliográfica, fotocopias, taquimecanografía y otras formas de reproducción, excluidas imprentas, etc.)	3,5	2
	ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA Y EQUIPO		
833010	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo para la manufactura y la construcción (sin personal)	3,5	2
833029	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo agrícola (sin personal)	3,5	2
833037	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo minero y petróleo (sin personal)	3,5	2
833045	Alquiler y arrendamiento de equipos de computación y máquinas de oficina, (sin personal)	3,5	2
833053	Alquiler y arrendamiento de maquinaria y equipo no clasificados en otra parte	3,5	2
	9. SERVICIOS COMUNALES, SOCIALES Y PERSONALES		
	ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFENSA		
910015	Administración Pública y defensa	3,5	2
	SERVICIOS DE SANEAMIENTO Y SIMILARES		
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)	3,5	2
	INSTRUCCION Y ENSEÑANZA		
931012	Enseñanza nivel inicial, enseñanza general básica, polimodal, institutos de formación superior, colegios universitarios, universidades, por correspondencia, etc.	3,5	1,75
	INVESTIGACIONES Y CIENCIAS		
932019	Investigaciones y ciencias. Instituciones y/o centros de investigación y científicos	3,5	2
	OTROS SERVICIOS DE SANIDAD Y VETERINARIA		
933112	Servicios de asistencia médica y odontológica prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares	3,5	1,75
933120	Servicios de asistencia prestados por médicos, odontólogos y otras especialidades médicas	3,5	2,5
933138	Servicios de Análisis Clínicos prestados por bioquímicos	3,5	2,5
933139	Servicios de análisis clínicos. Laboratorios	3,5	2
933147	Servicios de ambulancias, ambulancias especiales, de terapia intensiva móvil y similares	3,5	2
933198	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina no clasificados en otra parte	3,5	2,5
933199	Servicios de asistencia médica y servicios relacionados con la medicina prestados por sanatorios, clínicas y otras instituciones similares no clasificados en otra parte	3,5	2
933228	Servicios de veterinaria y agronomía	3,5	2,5
933229	Servicios profesionales prestados por farmacéuticos	3,5	2
933230	Servicios profesionales prestados por psicólogos, kinesiólogos, fisioterapeutas y psicopedagogos	3,5	2,5
	SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL		
934011	Servicios de asistencia en asilos, hogares para ancianos, guarderías y similares	3,5	2
	SERVICIOS DE ASOCIACIONES COMERCIALES, PROFESIONALES Y LABORALES		
935018	Servicios prestados por asociaciones profesionales, comerciales y laborales (incluye cámaras, sindicatos, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS SOCIALES Y COMUNALES CONEXOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
939110	Servicios prestados por organizaciones religiosas	3,5	2
939919	Servicios sociales y comunales conexos no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS RELACIONADOS CON PELICULAS CINEMATOGRAFICAS, RADIO, TELEVISION Y ESPECTACULOS TEATRALES Y MUSICALES, ETC.		
941115	Producción de películas cinematográficas y de televisión	3,5	2
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos	3,5	2
941212	Distribución y alquiler de películas cinematográficas	3,5	2
941220	Distribución y alquiler de películas para video	3,5	2
941239	Exhibición de películas cinematográficas	3,5	2
941328	Emisión y producción de radio y televisión (incluye circuitos cerrados de televisión y retransmisoras de radio y televisión)	3,5	2
941417	Producciones y espectáculos teatrales y musicales	3,5	2
941425	Producción y servicios de grabaciones musicales. Empresas grabadoras. Servicios de difusión musical	3,5	2
941433	Servicios relacionados con espectáculos teatrales, musicales y deportivos (incluye agencias de contratación de actores, servicios de iluminación, escenografía, representantes de actores, de cantantes, de deportistas, etc.)	3,5	2
941514	Composición y representación de obras teatrales y canciones. Autores compositores y artistas	3,5	2
	SERVICIOS CULTURALES DE BIBLIOTECAS, MUSEOS, ETC.		
942014	Servicios culturales de bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE DIVERSION Y ESPARCIMIENTO NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
949019	Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabarets, whiskería, Pub y similares con o		

Cámara Diputados FOLIO

	sin espectáculos	7	-
949027	Servicios de prácticas deportivas (incluye clubes, gimnasios, canchas de tenis, paddle y similares)	3,5	2
949035	Servicios de juegos de salón (incluye salones de billar, pool y bowling, juegos electrónicos, etc.)	3,5	2
949036	Recepción de apuestas en casinos, salas de juegos y similares	4,1	-
949037	Explotación de máquinas tragamonedas	4,1	-
949043	Producción de espectáculos deportivos	3,5	2
949051	Actividades deportivas, profesionales. Deportistas	3,5	2
949094	Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte (incluye servicios de caballerizas y studs, alquiler de botes, explotación de piscinas, etc.)	3,5	2
	SERVICIOS DE REPARACION DE ARTICULOS PERSONALES Y DEL HOGAR		
951110	Reparación de calzado y otros artículos de cuero	3,5	2
951218	Reparación de artefactos eléctricos de uso doméstico y personal	3,5	2
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes	3,5	2
951412	Reparación de relojes y joyas	3,5	2
951919	Servicios de tapicería	3,5	2
951927	Servicios de reparación no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS DE LAVANDERIA, ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA Y TEÑIDO		
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías	3,5	2
	SERVICIOS DOMESTICOS		
953016	Servicios domésticos. Agencias	3,5	2
	SERVICIOS PERSONALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
959111	Servicios de peluquería. Peluquerías	3,5	2
959138	Servicios de belleza excepto los de peluquería. Salones de belleza	3,5	2
959219	Servicios de fotografía. Estudios y laboratorios fotográficos	3,5	2
959928	Servicios de pompas fúnebres y servicios conexos	3,5	2
959936	Servicios de higiene y estética corporal	3,5	2
959944	Servicios personales no clasificados en otra parte	3,5	2
	SERVICIOS EMPRESARIALES NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE		
960001	Servicios de limpieza de edificios	3,5	2
960002	Servicios para el mantenimiento físico-corporal (incluye baños turcos, saunas, solarios, centros de masajes o adelgazamiento, etc.)	3,5	2
960010	Servicios empresariales n.c.p.	3,5	2
	10. ACTIVIDADES NO ESPECIFICADAS EN OTRA PARTE		
000000	Actividades no clasificadas en otra parte	3,5	2
000001	Operaciones de intermediación con bienes muebles, por las cuales se cobre comisión, no especificada en otra parte	4,1	-
000002	Ventas al por menor no clasificadas en otra parte	3,5	2
000003	Ferias Transitorias y Venta Ambulante: por stand o puesto de venta	Art. 23	-

ARTICULO 15.- Cuando un mismo contribuyente desarrolle DOS (2) o más actividades sujetas a un mismo tratamiento fiscal e igual alícuota, y sus ingresos para el ejercicio anterior no superen los PESOS SESENTA MIL ($ 60.000,00) podrá agrupar las bases imponibles en las Declaraciones Juradas. En tales casos, se deberá consignar el código de la actividad de mayor significación fiscal.-

ARTICULO 16.- Establecer que a los fines de tributar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme las alícuotas establecidas en el Título Segundo, Capítulo Primero, Artículo 14 Puntos 1, 2 y 3 alícuotas del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) de la presente Ley, los contribuyentes deberán contar con establecimientos agropecuario, forestal y mineral y/o industrial instalado y/o radicado en la Provincia, pudiendo aplicar dichas alícuotas a los ingresos brutos obtenidos por lo efectivamente producido en tales establecimientos; caso contrario deberán tributar conforme las alícuotas establecidas para el comercio mayorista o minorista, según corresponda. Los contribuyentes que pretendan tributar las alícuotas del UNO POR CIENTO (1%) y del UNO COMA CINCO POR CIENTO (1,5%) acorde a lo dispuesto en la presente, deberán cumplimentar con todos los requisitos que se regulan en el Decreto Nº 5109-MC-2006 y demás normas complementarias, teniendo validez a partir del período fiscal que se establezca en el certificado anual determinado en el Artículo 3º del citado Decreto.-

Disponer que a los efectos de realizar la liquidación del Impuesto, los contribuyentes encuadrados en el presente Artículo, deberán aplicar el procedimiento establecido en el Decreto Nº 639-MHP-2007 y/o sus modificatorios.-

ARTICULO 17.- Quedan expresamente excluidos del tratamiento previsto en el Artículo anterior, las actividades de producción de petróleo crudo, refinación de petróleo y fabricación de productos derivados del petróleo.-

ARTICULO 18.- ALICUOTA REDUCIDA

Determinar los siguientes requisitos, límites y procedimientos a los efectos de determinar el Impuesto con el beneficio de la Alícuota Reducida.-

Todos los contribuyentes que opten por determinar el impuesto en el Ejercicio 2008 con la presente alícuota, deberán comunicarlo a la Dirección antes del 20 de marzo de 2008 de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Artículo:

REQUISITOS

a) Contribuyentes que inician actividad en el IIBB:

• Presentar el F.974 - consignando sus datos y completando el sector: "Rebaja de alícuota";

b) Contribuyentes con alta con anterioridad:

• Presentar el F.974 - consignando sus datos y completando el sector: "Rebaja de alícuota";

• Y cumplir lo establecido en el Inciso c) del presente Apartado;

c) Contribuyentes que en el 2007 determinaron con alícuota reducida su impuesto:

• Deberán acreditar no tener deuda en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos al 31 de diciembre de 2007, permitiéndose únicamente las deudas que resulten incluidas en planes de facilidades de pago siempre y cuando se estuviera al día en el pago de las cuotas;

• No mantener en el presente ejercicio fiscal TRES (3) o más Declaraciones Juradas de anticipos impagos o sin presentar en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

d) Cuando de mediar una fiscalización se determinen omisiones o ajustes respecto del monto declarado en el Ejercicio Fiscal Anual correspondiente, y dicho ajuste:

1) No supere el VEINTE POR CIENTO (20%) para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean de hasta PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado;

2) No supere el CINCO POR CIENTO (5%), para aquellos contribuyentes cuyos ingresos sean mayores a PESOS SEIS MILLONES ($ 6.000.000,00), teniendo en cuenta los ingresos totales anuales, gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado.-

LIMITES

Los contribuyentes que desarrollen las siguientes actividades, podrán optar por tributar con la alícuota reducida establecida en el Artículo 14, con los límites que se establecen en el presente Artículo:

1. Comercio minorista y servicios en general: (no incluidos en ninguno de los Incisos enunciados posteriormente) cuyos ingresos anuales en el ejercicio - sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado -no superen los PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000,00);

2. Comercio Mayorista: cuyos ingresos anuales -sean gravados, no gravados o exentos y sin considerar la incidencia del Impuesto al Valor Agregado- no superen PESOS DOS MILLONES ($ 2.000.000,00);

3. Distribución y venta de productos farmacéuticos y medicinales:(incluye los de uso veterinario): mantener al menos DIEZ (10) personas en relación de dependencia en la provincia de San Luis;

4. Actividades comprendidas en el presente Inciso: Certificado Ambiental expedido por la Autoridad de Aplicación; excepto para la actividad 711315, que quedará únicamente sujeta al cumplimiento de los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes;

615099	Fraccionamiento y distribución de gas licuado
615110	Distribución y venta de caucho y productos de caucho (incluye calzado de caucho)
624071	Venta de pinturas, barnices, lacas, esmaltes, etc. y artículos de ferretería excepto maquinarias, armas y artículo de cuchillería. Pinturerías ferreterías
624090	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza
624160	Venta de garrafas y combustibles sólidos y líquidos (excluye los servicios prestados por estaciones de servicio)
624170	Venta al por menor de productos lubricantes y refrigerantes para automotores y motocicletas
711128	Transporte ferroviario de carga y de pasajeros
711217	Transporte urbano, suburbano e interurbano de pasajeros.
711225	Transporte de pasajeros a larga distancia por carretera
711315	Transporte de pasajeros en taxímetros y remises
711322	Transporte de pasajeros no clasificado en otra parte (incluye ómnibus de turismo, escolares, alquiler de automotores con chofer, etc.)
711411	Transporte de carga a corta, mediana y larga distancia excepto

Cámara Diputados FOLIO

	servicios de mudanza y transporte de valores, documentación, encomiendas, mensajes y similares
711430	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna
711421	Servicios de transporte de animales
711438	Servicios de mudanza
711446	Transporte de valores, documentación, encomiendas similares
711632	Servicios de lavado automático de automotores
711640	Servicios prestados por estaciones de servicio
711650	Servicios prestados por lubricentros
920010	Servicios de saneamiento y similares (incluye recolección de residuos, limpieza, exterminio, fumigación, desinfección, desagote de pozos negros y cámaras sépticas, etc.)
941123	Servicios de revelado y copia de películas cinematográficas. Laboratorios cinematográficos
951315	Reparación de automotores, motocicletas y sus componentes
952028	Servicios de lavandería y tintorería (incluye alquiler de ropa blanca). Servicios de lavado y secado automático de prendas y otros artículos textiles. Lavanderías y tintorerías

La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones previstas en el Apartado "Requisitos" y "Limites" del presente Artículo, generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual en el cual se incumplió, y el tener que volver a tributar por las alícuotas generales de la Ley, que rigen para aquéllos que no reúnan los requisitos dispuestos para acceder al beneficio.

A los efectos de lo establecido del párrafo anterior, en relación al incumplimiento del pago de cuotas por deuda incorporada en Planes de Pago, se considerará que la pérdida del beneficio opera desde la fecha de suscripción de dicho Plan.

Aquellos contribuyentes que regularicen su situación de contado o suscribiendo planes de pago podrán acceder al beneficio de la rebaja de alícuota, solicitando formalmente el mismo, a partir del anticipo correspondiente al mes siguiente de cancelada la deuda o abonada la entrega inicial, siempre y cuando se configuren cumplidos la totalidad de los requisitos más arriba establecidos.

Igualmente, y en los mismos términos, podrán solicitarla quienes regularicen su situación de incumplimiento ante las exigencias establecidas en los Incisos 3) y 4) para dichas actividades.-

ARTICULO 19.- DETERMINACION DEL MONTO DE FACTURACION ANUAL

El monto total de facturación anual establecido en el Apartado "Límites", Incisos 1) y 2) del Artículo anterior debe considerarse por contribuyente, por todas sus actividades y por todas las sucursales que posean, estén o no ubicadas en la provincia de San Luis. Asimismo deberá considerarse, teniendo en cuenta la situación fiscal del contribuyente en particular, la del conjunto económico al cual se encuentra vinculado y por los cuales deba responder solidaria e ilimitadamente, en virtud del Artículo 24 del Código Tributario Provincial.-

En caso de que el período fuera irregular, se considerará el monto de facturación proporcional a dicho período.-

A los fines de determinar el monto de facturación anual conforme a lo establecido en el Artículo 16, Incisos 1) y 2), así como para las altas de los contribuyentes, se deberá proceder de la siguiente forma:

Altas: Al CUARTO (4º) mes de iniciada la actividad, deberá realizar la proyección de sus ingresos anuales.-

De no poder continuar con el beneficio, al que se acogió al inscribirse, deberá ingresar las diferencias de impuesto por el recálculo a la alícuota general, de acuerdo a lo establecido en el Apartado siguiente;

Recálculo: Si en el transcurso del ejercicio se superase el monto de facturación establecido en el Artículo anterior, a partir del anticipo correspondiente al mes en que dicha situación se produzca, deberá liquidarse e ingresarse el impuesto conforme a la alícuota de Ley (sin el beneficio establecido).-

Por los anticipos anteriores se deberá recalcular el impuesto (sin el beneficio establecido) y declarar y cancelar las diferencias resultantes de dicho recálculo, estableciéndose como fecha de vencimiento la de la Declaración Jurada Anual, no pudiendo gozar de dicho beneficio por el siguiente período fiscal.-

De no darse cumplimiento a lo establecido en el Párrafo anterior, se generará de pleno derecho la pérdida del beneficio y la obligación de cancelar de manera inmediata las diferencias de impuesto adeudadas, con más recargos e intereses desde de la fecha de vencimiento de la Declaración Jurada correspondiente al anticipo mensual original.-

Asimismo si en UN (1) año hubiera superado el monto fijado en el Artículo anterior, pero en el siguiente hubiera disminuido el monto total de facturación, los contribuyentes podrán optar por dicho beneficio para el posterior período fiscal.-

Asimismo, de producirse la fiscalización del contribuyente y determinados los ajustes y/u omisiones que impliquen la superación de los importes aludidos en los Incisos 1) y 2) del Artículo anterior, se producirá el decaimiento del beneficio en forma inmediata y de pleno derecho debiéndose ingresar las diferencias según se establece en el presente Artículo.-

Si en el ejercicio en curso el contribuyente superase hasta en un DIEZ POR CIENTO (10 %) el monto límite de facturación anual, no procederá la pérdida del beneficio, ni el recálculo del impuesto. No obstante al superar el límite no podrá hacer uso de la alícuota reducida en el ejercicio siguiente.-

ARTICULO 20.- En relación a las exigencias establecidas en el Apartado "Límites", Incisos 3) y 4) del Artículo 18 procederá la pérdida de la rebaja de alícuota para dichas actividades en las mismas condiciones establecidas en el Artículo anterior, cuando de mediar una fiscalización o verificación se compruebe el incumplimiento de las mismas.-

Con respecto a las actividades de transporte la misma procederá tanto si se detectare el incumplimiento en relación a los requisitos para otorgar el certificado ambiental, como cuando se detecte que los vehículos afectados a dicha actividad no cumplen con los parámetros de emisión de gases tóxicos admitidos por las normas ambientales vigentes.-

ARTICULO 21.- CONTRIBUYENTES QUE REALIZAN MAS DE UNA ACTIVIDAD

En el caso de contribuyentes que desarrollen varias actividades podrán acceder al beneficio de la reducción de alícuota, únicamente en las actividades para las cuales se fija la misma en el Artículo 14; siempre y cuando se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en el Artículo 18 para el sujeto. A tales efectos el límite de facturación establecido en el mismo Artículo Incisos 1) y 2) debe considerarse para todas las actividades que el sujeto realiza, estén o no alcanzadas por la reducción de alícuota.-

Asimismo, deberán tributar conforme al régimen general según la Ley Impositiva vigente para cada año por aquellas actividades que no tengan ningún tipo de rebaja.-

ARTICULO 22.- Los contribuyentes productores y distribuidores de bienes y/o servicios que desarrollen actividades de venta y/o prestación de servicios al por menor, deberán discriminar la base imponible de esta actividad, codificarla y aplicar la alícuota correspondiente como comercio al por menor.-

Los Estados Nacional, Provincial y Municipal, serán considerados como consumidores finales en sus operaciones con particulares, siendo aplicable la alícuota correspondiente como comercio al por menor, sin excepciones.-

a) Se entiende que existen operaciones de comercialización mayorista, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, cuando la adquisición se realice para enajenar los objetos, alquilar su uso o transformarlos en el desarrollo de una actividad posterior.

Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta minorista y sujeta a la alícuota correspondiente;

b) Se entiende que las industrias realizan ventas al por menor cuando los bienes sean adquiridos para uso o consumo no incorporándolos al desarrollo de una actividad primaria, industrial o de comercialización - mayorista o minorista - posterior.-

Los conceptos establecidos serán aplicables tanto a la comercialización de cosas como a los bienes que no sean cosas.-

Los contribuyentes deberán fijar su código específico para la comercialización al por menor y en caso de no poder encuadrarse en ninguno, podrán optar por seleccionar el Código 000002 Ventas al por Menor.-

ARTICULO 23.- A los fines del Artículo 215 del Código Tributario de la Provincia Ley Nº VI-0490-2005 se establece un importe mínimo anual general para todas las actividades para las que no se establezcan en el presente Artículo Mínimos Especiales de PESOS SETECIENTOS VEINTE ($720,00).-

Disponer los siguientes mínimos para las actividades que a continuación se detallan, sujetos a los parámetros que en cada caso se establezcan:

A EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES, CAFES Y OTROS ESTABLECIMIENTOS CON SERVICIOS DE MESA Y/O EN MOSTRADOR

631019	Expendio de comidas elaboradas (no incluye pizzas, empanadas, hamburguesas y afines y parrilladas) y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar. Restaurantes y cantinas (sin espectáculo).
631027	Expendio de pizzas, empanadas, hamburguesas y afines, parrilladas y bebidas con servicio de mesa. Pizzerías, grills, snack bar, fast foods y parrillas
631035	Expendio de bebidas con servicio de mesa y/o en mostrador para consumo inmediato en el lugar. Bares excepto los lácteos; cervecerías, cafés, y similares (sin espectáculo)
631043	Expendio de productos lácteos y helados con servicio de mesa y/o en mostrador. Bares lácteos y heladerías
631051	Expendio de confituras y alimentos ligeros. Confiterías, servicios de lunch y salones de té
631078	Expendio de comidas y bebidas con servicio de mesa para consumo inmediato en el lugar, con espectáculo

Hasta TRES (3) mesas y/o sin empleados:
PESOS MIL DOSCIENTOS $ 1.200,00
Hasta DIEZ (10) mesas y/o hasta TRES (3) empleados.

Cámara Diputados FOLIO San Luis

PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS $ 2.400,00
Más de DIEZ (10) mesas y/o más de TRES (3) empleados.
PESOS TRES MIL SEISCIENTOS $ 3.600,00

B 632031
Servicios prestados en alojamientos por hora
Por habitación:
PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA $ 480,00

C 711624 Servicios de garajes
Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados:
PESOS MIL DOSCIENTOS $ 1.200,00
Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados:
PESOS MIL OCHOCIENTOS $ 1.800,00
Más de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados:
PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS $ 2.400,00

D 711616 Servicio de playas de estacionamiento
Hasta DOSCIENTOS (200) metros cuadrados y/o sin empleados:
PESOS MIL DOSCIENTOS $ 1.200,00
Hasta TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o hasta DOS (2) empleados:
PESOS MIL OCHOCIENTOS $ 1.800,00
Mas de TRESCIENTOS (300) metros cuadrados y/o más de DOS (2) empleados:
PESOS DOS MIL CUATROCIENTOS $ 2.400,00

E 720060 Servicios prestados de acceso a Internet en cyber, cafés, locutorios, etc.:
Por computadora:
PESOS OCHENTA $ 80,00

F 949019 Servicios de diversión y esparcimiento prestados en salones de baile, discotecas, boites, night clubes, cabaretes, whiskerías, pub y similares, con o sin espectáculo:
Hasta DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o hasta DOS (2) empleados:
PESOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS $ 4.800,00
Mas de DOS (2) barras expendedoras de bebidas y/o más de DOS (2) empleados:
PESOS SEIS MIL QUINIENTOS $ 6.500,00

G 000003 Ferias Transitorias
Sujetos no inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de San Luis, por stand o puesto de venta en cada Feria
PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA $ 250,00
Cuando el evento haya sido Declarado de Interés Provincial por el Gobierno de la Provincia
PESOS SESENTA $ 60,00

Estarán exentos del pago establecido en el presente Inciso los eventos organizados por el Programa de Inclusión Social "Trabajo por San Luis";

Asimismo el Poder Ejecutivo, podrá establecer parámetros diferenciales para determinadas zonas y/o regiones.-

ARTICULO 24.- EXENCION DEL MINIMO -ENTIDADES SIN FINES DE LUCRO-

Las entidades sin fines de lucro, que establece el Artículo 204 del Código Tributario Provincial, quedarán eximidas del ingreso de los importes mínimos anuales que se establece en el Artículo 206 del Código Tributario Provincial únicamente por los ingresos obtenidos en cumplimiento del objeto o finalidad de bien común de la institución.-

ARTICULO 25.- Para contribuyentes que inicien o cesen en su actividad durante el ejercicio fiscal, los mínimos se proporcionarán al período de ejercicio de la actividad, tomando como entera la fracción de mes.-

El pago de cada anticipo no podrá ser inferior al importe mensual proporcional al mes que corresponda declarar, hasta tanto alcance el mínimo anual establecido en esta Ley.-

Se tomará como fecha de inicio de actividad de los contribuyentes, la fecha de inscripción en los impuestos nacionales, en la AFIP, excepto que figure inscripto con fecha anterior en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, salvo prueba en contrario.-

CAPITULO SEGUNDO
CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 26.- Establécese como calendario fiscal para la presentación de las Declaraciones Juradas de anticipos y pagos de Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, según el último dígito del número de inscripción (Dígito Verificador):

0 y 1	los días 12
2 y 3	los días 13
4, 5 y 6	los días 14
7, 8 y 9	los días 15

Se entenderá el mes de presentación y pago de los anticipos, al mes subsiguiente al del devengamiento o percepción, según corresponda.-

En caso que los vencimientos sucedieran en días feriados o inhábiles, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente.-

Para la presentación de la Declaración Jurada Anual del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del año 2007, se fija como vencimiento el día 21 de Marzo de 2008.-

Tratándose de contribuyentes alcanzados por el Convenio Multilateral las Declaraciones Juradas de anticipos y/o la Declaración Jurada Anual se presentarán en la forma que determinan los Organismos del Convenio.-

TITULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS
CAPITULO PRIMERO
ALICUOTAS

ARTICULO 27.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título Tercero del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, se hará efectivo de acuerdo con las alícuotas, escalas e importes fijos que se enumeran en los Artículos siguientes.-

ARTICULO 28.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 216 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y que no se encuentran específicamente previstos en los Artículos siguientes, tributarán una alícuota del DIEZ POR MIL (10‰).-

ARTICULO 29.- Cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS SIETE ($ 7,00), éste será el monto del impuesto que corresponderá ingresar, excepto para las operaciones realizadas a través de tarjetas de crédito o de compra, de seguros y aquellos casos en que la presente Ley establezca mínimos especiales.-

Los casos comprendidos en los Artículos 231 y 233 del Código Tributario celebrados con anterioridad al 1 de abril de 1991 y cuando por aplicación de las alícuotas establecidas resulte un importe menor que PESOS CIEN ($ 100,00) éste será el monto de impuesto a ingresar.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá liberar de la obligación señalada en el primer Párrafo, aplicable a cada acto, contrato u operación, a los Agentes de Retención que evidencien ante la Dirección, contar con un sistema de información y declaración de retenciones que sea aprobado previamente por la Dirección.-

A los fines de la determinación del valor económico de los inmuebles, establecido en el Artículo 231 del Código Tributario Provincial, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos fijará los valores respectivos en base a consultas a instituciones públicas y privadas y a fuentes de información sobre el mercado inmobiliario que resulten disponibles.-

CAPITULO SEGUNDO
IMPUESTOS PROPORCIONALES

ARTICULO 30.- Pagarán las tasas que se consignan a continuación:

a) Del SEIS POR MIL (6 ‰):

1. Los giros bancarios, telegráficos y postales y toda operación de transferencia de fondos vendidos por entidades financieras o postales y toda remesa o depósito de dinero efectuado en la Provincia, por intermedio de entidades financieras o postales, cualquiera sea el destino de los fondos. Las operaciones citadas tributarán como mínimo especial la suma de PESOS UNO ($ 1,00);

2. Los contratos de compraventa de cereales, sus derivados, forrajes, oleaginosas, harina y bolsas vacías. Cuando no exista contrato escrito anterior el impuesto se pagará sobre las liquidaciones.-

b) Del DIEZ POR MIL (10 ‰):

1. Los contratos de compraventa, permuta y dación en pago de bienes muebles y semovientes, reconocimiento de dominio, condominio y adquisición de dominio de bienes muebles por prescripción, excepto automotores, acoplados y motocicletas;

2. Los reconocimientos de obligaciones;

3. Los contratos de emisión de debentures sin garantía o con garantía flotante;

4. Las fianzas, avales y demás garantías personales;

5. Los contratos de créditos recíprocos. El impuesto se pagará sobre el importe nominal del crédito;

6. Los contratos de mutuo;

7. Los contratos de locación o sublocación de cosas, de servicios y de obra, sus cesiones o transferencias;

8. Los contratos de constitución de sociedades comerciales, sus prórrogas, ampliaciones de capital y cesiones de derecho de dichos contratos;

9. Las cesiones de derechos y acciones sobre cuotas sociales;

10. Las letras de cambio, las órdenes de pago, los pagarés y en general todas las obligaciones de dar sumas de dinero;

11. Los contratos de prenda, prenda con registro y warrants;

12. Las liquidaciones y disoluciones de sociedades;

13. Los contratos de transferencias de establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos y acciones sobre los mismos;

14. Los contratos de proveeduría o suministro;

Cámara Diputados FOLIO San

16. Las escrituras públicas de constitución, prórroga o ampliación de hipotecas;
17. La cesión de derechos y acciones sobre bienes litigiosos o hereditarios;
18. Las cesiones de créditos y derechos;
19. Las transacciones;
20. Los actos de constitución de renta vitalicia y de derechos reales de usufructo, uso, habitación, servidumbre y anticresis;
21. Las transferencias de bosques, minas y canteras;
22. Las daciones en pago;
23. Las permutas de inmuebles entre sí o de inmuebles por muebles o semovientes;
24. Los contratos de compraventa de inmuebles, cesiones de derechos y acciones sobre los mismos, incluidos hereditarios y litigiosos y en general todo acto o contrato por el cual se transfiera o se comprometa transferir inmuebles o la nuda propiedad;
25. Todo acto o contrato sobre bienes muebles;
26. Todo acto o contrato sobre inmuebles que se realicen en virtud de lo preceptuado por el Artículo 16 Inciso b) de la Ley Nacional Nº 17.801;
27. Los distractos;
28. La venta en subasta pública;
29. Contratos de Leasing.-

c) Del TRES Y MEDIO POR MIL (3,5 ‰):

Los contratos de compraventa, permuta, dación y todo otro instrumento que tenga por objeto la transferencia onerosa de un automotor, acoplado o motocicleta.-

El Impuesto de Sellos no podrá ser inferior al importe que surja de la aplicación de la alícuota sobre el avalúo fiscal correspondiente, establecido para el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas.-

Mientras no haya sido sancionada la disposición anual que fija el impuesto mínimo establecido en este punto, respecto de los nuevos modelos correspondientes al año en curso, se aplicará como gravamen mínimo el fijado para el modelo anterior, incrementado en un VEINTE POR CIENTO (20 %).-

En caso que el vendedor o comprador, al momento de la transferencia y frente a los Agentes de Retención del Impuesto, Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, hicieran uso de la negativa de pago, previstas en el Digesto de Normas Técnico Registrales, Título II, Capítulo 18, Sección Primera Artículo 2º, se considerará de pleno derecho y sin mediar intimación alguna, dentro del máximo de los recargos especiales, establecidos en el Artículo 262 del Código Tributario Provincial (Ley Nº VI-0490-2005).-

Por la inscripción y/o transferencia en la provincia de San Luis de vehículos facturados en extraña jurisdicción, la alícuota tendrá un acrecentamiento del DOSCIENTOS POR CIENTO (200%) cuando la factura de venta sea emitida por vendedor no inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia.-

Cuando se tratare de transferencias o cesiones de bienes registrables cuya valuación no se encuentre prevista en la presente Ley o Leyes especiales, a los efectos de la determinación de la Base Imponible, la misma no podrá ser inferior a la que establezca la Dirección en base a consultas a Organismos Oficiales, a fuentes de información sobre el mercado del automotor y/o de maquinarias que resulten disponibles.-

Las transferencias realizadas con garantías prendarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, realizada directamente entre el vendedor y el comprador sin la intervención de terceros financiando la operación pagarán únicamente el impuesto de mayor rendimiento fiscal.-

d) Del TREINTA POR MIL (30‰):

1. Las adquisiciones de dominio de inmuebles por prescripción;
2. Los instrumentos, actos y operaciones realizados fuera de la jurisdicción de la Provincia que se pretendan inscribir en forma directa y que no se encuentren contemplados en la Ley Nº V-0111-2004(5749 *R);

e) Del CERO POR MIL (0‰):

1. Las transferencias postales y telegráficas y en general toda transferencia de fondos y giros vendidos por entidades financieras o postales fuera o dentro de la Provincia para ser cobrados en ésta. Igualmente toda remesa o depósito de fondos destinados a personas ubicadas o cuentas corrientes de ahorro u otras radicadas dentro de la Provincia y los débitos y créditos que efectúen entre sí las casas matrices y sucursales de un mismo banco con motivo de las propias operaciones o se transfieran fondos a cuenta del mismo banco remitente en el Banco Central de la República Argentina;
2. Toda clase de recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exteriorice la recepción de una suma de dinero en efectivo o en valores;
3. Las facturas, las notas de crédito y débito, las notas de pedido de mercaderías, los remitos;
4. Los pagarés entregados como parte del precio de contratos de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del Escribano ante el cual haya sido otorgada dicha escritura, con mención de la fecha y número de ésta y el importe del impuesto pagado. No gozarán de esta exención los nuevos documentos que se otorguen para renovar las obligaciones no cumplidas a su vencimiento;
5. Las divisiones de condominio;
6. Los adelantos entre bancos, los depósitos en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, y depósitos a plazo fijo;
7. Los endosos efectuados en documentos comerciales a la orden;
8. Los cheques a la orden o de pago diferido y las órdenes de pago o de extracciones libradas contra cuentas especiales de ahorro abiertas en instituciones financieras autorizadas;
9. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio de bienes constitución de gravámenes reales bajo el régimen de préstamos de instituciones oficiales, para la compra o construcción de la vivienda propia y económica;
10. La disolución de la sociedad conyugal;
11. Los contratos de locación de servicios celebrados por el Estado Provincial, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con los agentes que presten servicios en relación de dependencia con esos organismos;
12. Las transferencias bancarias por ingresos de otros fiscos que efectúe el Banco SUPERVIELLE SA, como consecuencia de la percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes del Convenio Multilateral de fecha 18/08/77;
13. Los documentos que sean consecuencia de operaciones vinculadas con el Comercio Exterior y sus correspondientes financiaciones, incluso letras provisorias y toda documentación exigida por el Banco Central de la República Argentina o Institución que lo reemplace en la operación al efecto;
14. Los contratos celebrados por el Estado Provincial, el Estado Nacional y los Municipios, sus dependencias, entidades autárquicas o descentralizadas, con terceros, en la parte atribuible a los primeros, con la excepción de los actos, contratos y operaciones que realicen en virtud de las actividades lucrativas las entidades autárquicas, entes descentralizados, empresas y sociedades del Estado, salvo lo dispuesto en el Punto siguiente;
15. Las Sociedades del Estado Provincial, las Sociedades con Participación Estatal y toda participación societaria de sociedades del Estado Provincial, en la parte que le es atribuible;
16. Las Letras Hipotecarias;
17. Las garantías hipotecarias por el saldo de precio adeudado, cuyo origen sea una compra venta a plazo, siempre y cuando sea realizada directamente entre vendedor y comprador sin la intervención de terceros financiando la operación;
18. Las transformaciones de las sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración o se aumente el capital de la sociedad primitiva;
19. Los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue la duración de la sociedad primitiva o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de las que se reorganicen. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio, las operaciones definidas como tales en el Artículo 77 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (TO por Decreto 649/97 y sus modificaciones), su Decreto Reglamentario y las normas complementarias dictadas por la AFIP - DGI El presente Inciso incluye los aumentos de capital, que producto de dicha reorganización, se produzcan en las sociedades domiciliadas en la Provincia, en la medida que dichos aumentos, sean producto exclusivamente de la suma de los capitales sociales de las sociedades, preexistentes a la reorganización;
20. Los convenios de pago realizados en sede judicial con acreedores laborales;
21. Los actos jurídicos realizados con el fin de garantizar los planes de facilidades de pago, para regularizar obligaciones tributarias, otorgados por el Estado Provincial;
22. Las Facturas de Crédito;
23. Las garantías que otorguen las Sociedades de Garantías Recíprocas (Ley Nacional Nº 24.467), inscriptas en el Banco Central de la República Argentina (BCRA) y en la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, que tengan como destino final garantizar operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R).-

ARTICULO 31.- Las operaciones de seguros, capitalización y créditos recíprocos pagarán:

1. Los contratos de seguro o de cualquier naturaleza o póliza que lo establezca, sus prórrogas y renovaciones convenidas en jurisdicción de la Provincia sobre bienes situados dentro de la misma: el CINCO POR MIL (5‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Pagarán el mismo impuesto los contratos de seguros o pólizas suscriptas fuera de la Provincia que cubran riesgos de bienes situados dentro de la jurisdicción o de accidente de personas domiciliadas en la misma. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;
2. Los seguros sobre la vida contratados dentro de la Provincia pagarán un impuesto del UNO POR MIL (1‰) sobre el monto asegurado. Igual impuesto abonarán los seguros contratados fuera de la Provincia sobre la vida de personas residentes dentro de esta jurisdicción;

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

3. Los seguros de retiro privado contratados dentro de la Provincia pagarán el UNO POR MIL (1‰), calculado sobre el monto de la prima más recargos administrativos convenidos durante la vigencia total del contrato. Cuando el tiempo de duración sea incierto el impuesto será abonado en ocasión del pago de cada una de las primas parciales;

4. La restitución de primas al asegurado en ningún caso dará lugar a la devolución del impuesto que se haya satisfecho.

El Impuesto de Sellos correspondiente a las pólizas, será cobrado por los aseguradores y pagado al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada;

5. Los informes de los liquidadores de siniestros o convenios que éstos firmen con los asegurados pagarán el MEDIO POR MIL (0,50‰) al ser aceptados o conformados por el asegurador;

6. Los títulos de capitalización, de ahorro con beneficios obtenidos por medio de sorteos independientes del interés del capital, abonarán un sellado equivalente al UNO POR MIL (1‰) sobre el capital suscripto a cargo del suscriptor, el que será retenido y satisfecho por los emisores mediante Declaración Jurada.-

ARTICULO 32.- Las operaciones a que se refiere el Artículo 243 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, cuando no consten en instrumentos gravados pagarán, en los créditos de dinero que devenguen interés concedidos expresa o tácitamente por las instituciones bancarias y financieras en cuentas corrientes o en cuentas especiales:

1. Con el CERO COMA SIETE POR MIL (0,7‰) mensual: el crédito acordado en relación al tiempo;

2. Con el CERO COMA NUEVE POR MIL (0,9‰) mensual las sumas giradas en descubierto que se liquidarán en proporción al tiempo de utilización de los fondos sobre la base de los numerales establecidos para el cálculo de los intereses y en el momento de la liquidación de éstos.-

Estos impuestos estarán a cargo de los titulares, debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada. Los descubiertos y créditos en mora pagarán los impuestos establecidos por este Inciso mientras permanezcan en sus cuentas originales.-

ARTICULO 33.- Las operaciones de préstamo realizadas por bancos y entidades financieras, abonarán por los pagarés suscriptos directamente a su orden:

1. Los pagarés con vencimiento a la vista o sin consignar vencimiento el VEINTE POR MIL (20‰);

2. Los pagarés con vencimiento fijo, el DIEZ POR MIL (10‰);

3. Operaciones con depósito de dinero: pagarán un impuesto del CINCO POR MIL (5‰) al año, los depósitos monetarios que devengaren un interés superior al TRES POR CIENTO (3%) anual.-

Este impuesto estará a cargo de los depositantes debiendo ser retenidos por los bancos o entidades financieras autorizadas y pagados al Fisco por los mismos bajo Declaración Jurada y se calculará sobre la base de los numerales utilizados para la acreditación de los intereses y en la misma época.-

ARTICULO 34.- Las entidades financieras actuarán como Agentes de Recaudación e Información del Impuesto de Sellos en los casos y condiciones que establezca la Dirección.-

ARTICULO 35.- Quedan excluidas del pago del Impuesto de Sellos, todas las operatorias financieras y de seguros institucionalizadas destinadas a los sectores agropecuario, industrial, minero y de la construcción instituidos por la Ley Nº VIII-0281-2004 (5630 *R) y su modificatoria (Ley VIII-0566-2007).-

CAPITULO TERCERO

IMPUESTOS FIJOS

ARTICULO 36.- El impuesto a que se refiere el último Párrafo del Artículo 237 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 será de PESOS TREINTA Y SIETE ($ 37,00).-

ARTICULO 37.- El impuesto a que se refiere el Artículo 249 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 será el siguiente:

1. De PESOS DOCE CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 12,50) para los formularios impresos de pagarés en los que no se indique el monto de la obligación;

2. De PESOS TREINTA Y OCHO ($ 38,00) para los formularios impresos de prenda con registro en los que no se indique el monto de la obligación.-

ARTICULO 38.- Pagarán un impuesto de PESOS UN MIL ($ 1.000,00) los actos, contratos u operaciones cuya Base Imponible no sea susceptible de determinarse en el momento de su instrumentación y no se pueda efectuar la estimación a que se refiere el Artículo 251, último Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

ARTICULO 39.- Para los actos previstos en el Artículo 248 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se aplicarán las mismas alícuotas o cuotas fijas establecidas en este Título.

TITULO CUARTO

IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y MOTOCICLETAS

CAPITULO PRIMERO

ALICUOTAS

ARTICULO 40.- El Impuesto a los Automotores establecido en el Título Cuarto del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se determinará, conforme con los valores, escalas y alícuotas que se expresan a continuación:

1. Para vehículos automotores (excepto motocicletas y ciclomotores) y acoplados de carga modelos 1997 y posteriores, aplicando la alícuota del DOS CON CINCO DECIMOS POR CIENTO (2,5%) al valor del vehículo que a tal efecto establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

A los fines de la determinación del valor de los vehículos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos elaborará las tablas respectivas en base a consultas a Organismos Oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor que resulten disponibles;

2. Por los nuevos modelos que no estuvieren valuados conforme se establece en el punto anterior, la Dirección podrá aplicar el impuesto que se establece para una unidad similar o podrá considerar el valor de la adquisición demostrado por el contribuyente, el que fuere mayor;

3. Para los vehículos indicados en el Punto 1, modelo 1996 y anteriores, el impuesto será el determinado en las Tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo;

4. Para el resto de los vehículos, el impuesto será el determinado en las tablas que a tal efecto se incorporan en el presente Artículo, considerando:

a) Acoplados de turismo, casa rodantes, trailers y similares;

a) Las motocicletas, motonetas con o sin sidecars, motofurgones o ciclomotores;

5. Para los vehículos pertenecientes al Estado sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, con excepción de aquellos organismos cuya actividad fundamental consista en la producción y/o comercialización de bienes y/o prestación de servicios que hagan adquirir al mismo carácter comercial y/o industrial la alícuota será del CERO POR CIENTO (0 %);

6. Para los vehículos afectados a las actividades de transporte de carga y/o personas, detalladas en el Artículo 18 - Apartado Límites - Inciso 10), que excedan los niveles máximos permitidos de emisión de gases tóxicos, se incrementará el Impuesto Anual en un VEINTE POR CIENTO (20 %) que se generará como cuota complementario en el ejercicio.-

TABLA Nº I

AUTOMOVILES, RURALES - AMBULANCIAS Y AUTOS FUNEBRES - (EN PESOS)

AÑO	Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1.000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 1150 Kg.	Desde 1151 Kg. Hasta 1350 Kg.	Más de 1351 Kg.
1996	77	90	106	127	144
1995	58	85	102	122	138
1994	55	81	97	113	128
1993	52	75	88	101	114

TABLA Nº II

CAMIONES - CAMIONETAS - PICKUP - JEEPS Y FURGONES - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1200 Kg.	Desde 1201 Kg. Hasta 4000 Kg.	Desde 4001 Kg. Hasta 10000 K g	Desde 10001 Kg. Hasta 16000 Kg.	Más de 16001 Kg.
1996	93	133	225	409	851
1995	89	128	216	393	817
1994	82	117	201	365	756
1993	74	107	185	337	694

(*) Según peso bruto máximo

TABLA Nº III

ACOPLADOS DE CARGA - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg	Desde 10001 Kg. Hasta 20000 Kg.	Desde 20001 Kg. Hasta 30000 Kg.	Más de 30001 Kg.
1996	22	42	138	165	204
1995	20	38	125	150	185
1994	19	36	120	144	178
1993	14	33	111	136	168

(*) Según peso bruto máximo

Los vehículos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente, constituyendo lo que se denomina "Semiremolques" se clasificarán como dos vehículos separados, debiendo considerarse la unidad tractora como camión (escala II) y la otra como acoplado (escala III).

TABLA Nº IV

COLECTIVOS Y DEMAS TRANSPORTES DE PERSONAS - (EN PESOS)*

AÑO	Hasta 1000 Kg.	Desde 1001 Kg. Hasta 3000 Kg.	Desde 3001 Kg. Hasta 10000 Kg.	Más de 10001 Kg.
1996	71	122	763	1107

Cámara Diputados FOLIO San Luis

1995	68	117	732	1063
1994	65	111	660	1012
1993	60	107	593	964

(*) Excepto automóviles

TABLA Nº V

ACOPLADOS DE TURISMO, CASAS RODANTES, TRAILLERS, Y SIMILARES (EN PESOS)

AÑO	Hasta 150 Kg.	Desde 151 Kg Hasta. 400 Kg.	Desde 401 Kg. Hasta 800 Kg.	Desde 801 Kg. Hasta 1800 Kg.	Más de 1801 Kg.
2007	112	185	342	756	1756
2006	102	178	328	726	1686
2005	98	159	295	653	1517
2004	87	143	266	588	1365
2003	75	129	239	529	1228
2002	60	108	203	476	1044
2001	48	92	163	404	834
2000	43	78	147	344	751
1999	39	69	132	292	675
1998	34	62	113	248	608
1997	29	53	102	223	516
1996	25	47	91	200	465
1995	22	42	82	180	418
1994	21	37	73	163	376
1993	20	34	64	146	336

TABLA VI

MOTOCICLETAS, MOTONETAS CON O SIN SIDECAR Y CICLOMOTORES

AÑO	Hasta 50 cc.	De 51 cc. a 150 cc.	De 151 cc. a 240 cc.	De 241 cc. a 500 cc.	De 501 cc. a 750 cc.	De más de 751 cc.
2007	48	97	121	182	226	424
2006	44	88	110	165	205	385
2005	42	84	106	158	197	370
2004	30	69	95	130	161	302
2003	27	61	79	123	154	286
2002	24	57	75	116	146	271
2001	21	53	70	110	138	254
2000	19	47	66	104	130	239
1999	17	41	61	97	121	224
1998	15	36	58	90	112	207
1997	14	31	54	84	106	191
1996	12	29	49	78	95	176
1995	11	27	44	72	88	159
1994	9	26	40	64	81	144
1993	8	24	36	59	71	128

ARTICULO 41.- Se establece el monto mínimo de impuesto anual en PESOS CIEN ($ 100,00), excepto para el impuesto determinado en función de las tablas del Artículo 40.-

ARTICULO 42.- Exímase del pago del Impuesto a los Automotores modelos 1992 y anteriores.-

ARTICULO 43.- Premio por Buen Contribuyente:

Los contribuyentes del Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas cuyo dominio no registre deuda al 31 de diciembre de 2007 y hayan abonado las obligaciones del año 2007 en el mes de vencimiento, serán considerados buenos contribuyentes y gozarán de un descuento del monto del impuesto facturado para el ejercicio 2008.-

A los efectos del monto a bonificar, se considerará el cumplimiento de los últimos DIEZ (10) años, aplicando los siguientes porcentajes:

1. DIEZ (10) años o más pagados en el mes de vencimiento, el VEINTE POR CIENTO (20 %);

2. CINCO (5) años y hasta NUEVE (9) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, el QUINCE POR CIENTO (15%);

3. DOS (2) años y hasta CUATRO (4) años inclusive pagados en el mes de vencimiento, TRECE POR CIENTO (13%);

4. El último año pagado en el mes de vencimiento, el DIEZ POR CIENTO (10%).-

No podrán acceder al beneficio establecido en el presente Artículo los contribuyentes cuyos vehículos hayan sufrido la aplicación de lo establecido en el Artículo 40 Inciso 6).-

ARTICULO 44.- Fíjase en PESOS CINCUENTA MIL ($ 50.000,00) el valor del vehículo cuya suma no puede exceder para la obtención de los beneficios de acuerdo a lo dispuesto por las Leyes Nº I-0014-2004 (5481 *R), Artículo 2º "Beneficio a personas con capacidades diferentes" y Ley Nº I-0015-2004 (5482 *R), Artículo 4º "Beneficio a ex Combatientes de Malvinas".-

En el caso del beneficio otorgado por Ley Nº I-0014-2004 (5481 *R), no regirá el valor establecido en el Párrafo anterior cuando se trate de vehículos de características especiales en virtud de las necesidades del beneficiario de la Ley.-

ARTICULO 45.- No estarán alcanzados por el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas:

1. Los vehículos patentados en otros países. La circulación de los mismos es permitida en los términos de lo establecido por las Leyes Nacionales sobre la materia;

2. Los vehículos cuyos fines específicos no sean transportes de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por la vía pública (máquinas de uso agrícola, aplanadoras, grúas, tractores y similares).-

CAPITULO SEGUNDO

CALENDARIO FISCAL

ARTICULO 46.- Los contribuyentes podrán optar por el pago al contado con un descuento del DIEZ POR CIENTO (10%) o abonar el impuesto hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, conforme el calendario de vencimientos que se determina en el Artículo siguiente.-

La Dirección Provincial de Ingresos Públicos podrá establecer vencimientos extraordinarios, a efectos de que puedan acceder al beneficio de descuento por pago contado, para aquellos contribuyentes que den el alta a unidades cero kilómetros durante el transcurso del presente ejercicio fiscal y luego de haberse producido el vencimiento para ejercer la mencionada opción.-

ARTICULO 47.- El monto del impuesto resultante de la aplicación del Capítulo Primero podrá abonarse hasta en CINCO (5) cuotas bimestrales, de acuerdo al siguiente calendario:

Pago Contado	07/04/2008
1º cuota	07/04/2008
2º cuota	05/06/2008
3º cuota	05/08/2008
4º cuota	06/10/2008
5º cuota	05/12/2008

Fíjase el importe mínimo de cada cuota en PESOS DIEZ ($ 10,00).-

SECCION SEGUNDA

TASAS

TITULO PRIMERO

TASAS JUDICIALES

ARTICULO 48.- Se pagará por derecho de archivo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, la suma de PESOS CINCUENTA ($50,00) al iniciarse el trámite, más la suma de PESOS CINCUENTA ($50,00), por cada cuerpo del expediente a partir del segundo.-

ARTICULO 49.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 279 y concordantes del Código Tributario, Ley Nº VI-0490-2005, se pagará una tasa proporcional con las siguientes alícuotas:

1) El TRES POR MIL (3‰):

Las medidas cautelares de embargo, sobre el monto total del capital más intereses;

2) El SIETE Y MEDIO POR MIL (7,50 ‰):

a) Los juicios de amojonamiento;

b) Los procesos voluntarios de protocolización de testamento;

c) Los juicios arbitrales y los juicios de amigables componedores;

d) Los juicios periciales.-

3) El QUINCE POR MIL (15 ‰):

a) Las ejecuciones fiscales o juicios de apremio;

b) Los juicios de mensura;

c) Los juicios de deslinde;

d) Los exhortos provenientes de extraña jurisdicción para la inscripción de bienes registrados en la Provincia;

e) Las hijuelas provenientes de extraña jurisdicción;

f) Los juicios concursales civiles, comerciales y las quiebras;

g) Las liquidaciones con o sin quiebras;

h) Las liquidaciones de las sociedades conyugales;

i) Los juicios por alimentos;

j) Los juicios por reinscripción de hipotecas;

k) Los exhortos y/u oficios provenientes de extraña jurisdicción;

l) Los interdictos y acciones posesorias;

m) Las revisiones, verificaciones tardías y/o cualquier acción interpuesta en el marco de la Ley de Concursos y Quiebras, las que se considerarán como si fueran juicios independientes, debiéndose abonar la tasa al formular la petición.-

4) El TREINTA POR MIL (30 ‰):

a) Los juicios por cobro de sumas de dinero;

b) Los juicios por desalojo de inmuebles;

c) Los juicios de reivindicación;

d) Los juicios de adquisición de derechos reales por prescripción adquisitiva, los juicios sucesorios;

e) Los juicios por incumplimiento de contratos;

f) Los juicios contenciosos administrativos con monto determinado o determinable, excepto el Punto b) del Inciso 6) del Artículo 50;

g) Los juicios de monto determinado o determinable;

h) Los pedidos de quiebras formulados por acreedor debiéndose abonar la

Cámara Diputados FOLIO San Luis

tasa al formularse petición, calculada sobre el valor del crédito invocado, la que se imputará a cuenta de la que en definitiva corresponda conforme al activo concursal, quedando el acreedor subrogado hasta esa suma en el derecho al cobro de la tasa.-

ARTICULO 50.- Pagarán una tasa fija de:

1) PESOS CINCO ($ 5,00) las siguientes Declaraciones Juradas que emitan los Juzgados de Paz Letrado para realizar trámites ante Organismos del Ejecutivo Nacional, Provincial y Municipal según el siguiente detalle:

a) Convivencia;
b) Familiar a cargo;
c) Soltería;
d) Prorrateo;
e) Supervivencia;
f) Trabajador independiente;
g) Cierre de negocio;
h) Medios de subsistencia;
i) Autorización para menores (trabajo, conducir).-

Estarán exentos jubilados y pensionados y la Declaración Jurada de Pobreza.-

2) PESOS QUINCE ($ 15,00):

a) Certificaciones y/o Declaraciones Juradas que emiten los Juzgados de Paz Letrado;

b) Certificaciones de firmas en contratos constitutivos de sociedades de cualquier tipo por cada firma;

c) Certificaciones de firmas en: formularios del Registro Nacional del Automotor, formularios Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP y en Declaraciones Juradas;

d) El servicio de Certificación de fotocopia y título profesional;

e) Actas de cualquier tipo, certificados varios.-

Por cada hoja adicional de cualquier documentación se abonará la suma de PESOS OCHENTA CENTAVOS ($ 0,80);

3) PESOS TREINTA Y CINCO ($ 35,00):

Por derecho de desarchivo;

4) PESOS CUARENTA ($ 40,00):

a) Los recursos de revisión, reposición, apelación y queja excepto el recurso de reposición sin sustanciación;

b) Cada una de las excepciones que se opongan, cualquiera sea su naturaleza;

c) Cuando se solicite la perención de instancia;

d) En la aceptación de todo cargo discernido en juicio como auxiliar de la justicia que devengue honorarios;

5) PESOS CINCUENTA ($ 50,00):

a) Los exhortos, mandamientos y/u oficios procedentes de extraña jurisdicción con monto indeterminado;

b) Los procesos de rehabilitación de las minas, por cada mina;

c) Las acciones de amparo, habeas corpus y beneficio de litigar sin gastos.

6) PESOS CIENTO CINCUENTA ($ 150,00):

a) Por todo juicio cuyo valor sea indeterminado y no sea posible efectuar valuación alguna;

b) Los juicios contenciosos administrativos sin valor determinado o determinable no previstos expresamente, excepto las acciones promovidas por agentes o ex-agentes de la Administración Pública Provincial o Municipal relativas a cuestiones derivadas de su prestación de servicios;

c) Por la inscripción de Martilleros y por habilitación de edad;

d) Los juicios de divorcio sin liquidación de sociedad conyugal;

7) PESOS DOSCIENTOS SETENTA ($ 270,00):

Las declaraciones de herederos, debiendo efectivizarse la misma en el momento en que se solicitare su dictado. El pago de esta tasa será tomado como pago a cuenta de lo que en definitiva resulte luego de realizarse las operaciones previstas en el Artículo 288 del Código Tributario;

8) PESOS QUINIENTOS ($ 500,00):

Todo recurso ante el Superior Tribunal de Justicia, inclusive el recurso directo de queja por cada recurso a excepción del recurso de reposición y aclaratoria;

9) PESOS DOS MIL QUINIENTOS ($ 2.500,00):

Los juicios contenciosos administrativos de Obras Públicas sin monto determinado o determinable.-

ARTICULO 51.- El pago de las tasas establecidas en este Capítulo se efectivizará en la forma establecida por el Artículo 304 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005.-

ARTICULO 52.- Facúltese al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que, mediante Acuerdo, reglamente el mecanismo de envío al archivo de todas aquellas actuaciones iniciadas con anterioridad al año 1997 en las que no conste el pago íntegro de la Tasa de Justicia en aquellos casos en que se haya emitido Boleta de Deuda para el inicio de las acciones para cobro de la acreencia por vía de apremio fiscal. Igualmente queda facultado para remitir a archivo los casos que por cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia no revistan interés fiscal.-

ARTICULO 53.- Facultase al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia para que mediante Acuerdo, autorice y reglamente planes de facilidades de pago para el caso de tasas judiciales que se hubieren devengado en juicios iniciados para la determinación de la inconstitucionalidad de las Leyes Nacionales Nº 25.561 y 25.587.-

TITULO SEGUNDO

TASAS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 54.- La retribución por los servicios que presta el Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas o descentralizadas, conforme a las disposiciones del Libro Segundo, Sección Segunda, Título Segundo, del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, se efectuará conforme a lo detallado a continuación:

I DIRECCION REGISTRO CIVIL Y CAPACIDAD DE LAS PERSONAS

A

1	Por búsqueda en los libros o archivos de la Repartición por cada acta, sección o año;	$ 3,00
2	Por cada copia de acta solicitada a expedirse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas en calidad de sobretasa, por foja;	$ 3,00
3	Por cada copia simple de acta, por foja;	$ 3,00
4	Por legalización por la Dirección;	$ 3,00
5	Por derecho de copia de documento archivado en la Repartición como habilitante, por foja;	$ 3,00
6	Por derecho de copia de documento cuya devolución se solicita y que deba quedar en la Repartición como habilitante, por foja;	$ 3,00
7	Por toda autenticación de copia o fotocopia de documento otorgado por la Repartición;	$ 3,00

Quedan exceptuados los testimonios o partidas de estado civil con el siguiente destino:
- Para obreros en litigio;
- Para obtener pensiones;
- Para fines de inscripción escolar.

B

1	Por legalización por la Dirección;	$ 3,50
2	Por la inscripción en Registros Auxiliares de Resoluciones Judiciales o Autos Interlocutorios excepto las que declaren el divorcio, nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento, más un adicional de PESOS UNO ($ 1,00) por foja;	$ 3,50
3	Por la inscripción de escrituras públicas en las que se hiciere reconocimiento de hijos;	$ 3,50
4	Por cada trámite que requiere inscripción que por cualquier hecho no pudiere realizarse dentro de la Oficina;	$ 3,50
5	Por cada licencia de inhumación de cadáveres;	$ 3,50
6	Por inscripción de actos o hechos no especialmente previstos, excepto la inscripción de nacimientos y/o defunciones en registros ordinarios.	$ 3,50

C

1	Rectificaciones administrativas por cada acta;	$ 10,00
2	Por cada tramite de opción de apellido compuesto paterno o adición de apellido materno al paterno;	$ 10,00
3	Autorización de nombres.	$ 10,00

D

1	Por la inscripción de Resoluciones Judiciales que declaren el divorcio, la nulidad del matrimonio o ausencia con presunción de fallecimiento;	$ 20,00
2	Por la inscripción de partidas de extraña jurisdicción;	$ 20,00
3	Por cada testigo que exceda lo previsto por la Ley;	$ 20,00
4	Por la inscripción de emancipaciones.	$ 20,00

E

1	Por cada libreta de familia;	$ 15,00
2	Por expedición de certificados negativos, de no-inscripción;	$ 15,00
3	Certificados de no inscripciones en los libros de Matrimonio o Defunción;	$ 15,00
4	Solicitud de partidas por fax.	$ 15,00

F Por Casamientos:

1	Celebrado en la oficina;	$ 6,00
2	A domicilio de Lunes a Viernes en horario de oficina ;	$ 60,00
3	A domicilio fuera de horario de oficina;	$ 100,00
4	A domicilio Sábados, Domingos y feriados.	$ 300,00

El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, mediante Resolución respectiva, siempre y cuando sea necesario la obtención de alguno de los servicios que provee el Registro para acceder a planes sociales nacionales y/o provinciales, podrá exceptuar del pago de las tasas previstas en este Inciso a personas carentes de recursos.-

II DIRECCION DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE

A

Por derecho a fotocopia o copia de asiento, por cada hoja o fracción. $ 2,00

Por cancelación de medidas cautelares sobre bienes o personas por cada inmueble o persona; $ 11,00

Por actualización de estudio de dominio requerido dentro del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.- $ 6,00

C

Por actualización de estudios de dominio requeridos después del primer semestre de expedición, por semestre o fracción. Por inscripción de dominio.- $ 8,00

D

1 Por la inscripción de resoluciones que ordenen medidas cautelares sobre bienes o personas, por cada inmueble o persona; $ 12,00

2 Por ampliación de embargo u otras medidas cautelares ordenadas judicialmente; $ 12,00

3 Por anotación a que se refiere el Artículo 2º de la Ley Nacional Nº 14.005; $ 12,00

4 Por las anotaciones de boleto de compra-venta o actos de adjudicación. Por las cesiones, rescisiones o resoluciones de los mismos (Ley Nacional Nº 19.724). $ 12,00

E

1 Por reposición de recursos registrales a que se refieren los Artículos 11 y 14 de la Ley Nº V-0124-2004 (5760 *R) y sus modificatorias; $ 15,00

2 Por cada informe que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona; $ 15,00

3 Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados hasta la fecha de escrituración respectiva, por cada inmueble, tratándose de un inmueble que se divide, deberá abonarse la tasa correspondiente a la expedición de un certificado, por cada acto o negocio jurídico, que tenga por objeto una o varias parcelas de dicho inmueble; $ 15,00

4 Por conformación de estudios de dominio correspondientes a cada trabajo profesional de agrimensura que se presente en un solo expediente a iniciar ante la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales , por inscripción de dominio que afecte; $ 15,00

5 Por la anotación preventiva a que se refiere el Artículo 4º de la Ley Nacional Nº 14.005; $ 15,00

6 Por anotaciones de transferencias a que se refiere el Artículo 10 de la Ley Nacional Nº 14.005; $ 15,00

7 Por certificación de inscripción que se inserte en testimonios o copias de títulos inscriptos. Esta sólo se hará con previa certificación de la Dirección Provincial de Ingresos Públicos del cumplimiento del pago de los impuestos y tasas correspondientes en el documento original. $ 15,00

F Trámites Urgentes

1 Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección del Registro de la Propiedad Inmueble, por inmueble o persona, con carácter de urgente; $ 30,00

2 Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada Acto y cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. $ 100,00

G

1 Por la inscripción preventiva a que se refiere el Artículo 38 de la Ley Nacional Nº 19.550 y sus modificatorias; $ 35,00

2 Por anotación de escrituras de afectación de inmuebles al Régimen de la Ley Nacional Nº 19.724, por cada inmueble afectado; $ 35,00

3 Por certificado de la Ley Nacional Nº 17.801, solicitados en fecha posterior a la escritura respectiva. $ 35,00

H

Por retracción de afectación al Régimen de la Ley Nacional Nº 19.724, por cada inmueble. $ 25,00

I

Por la inscripción de actos, resoluciones, escrituras que constituyan, modifiquen, extingan o de cualquier otro modo y forma afecten derechos reales. En todos los casos se cobrará una tasa, por cada uno de los inmuebles que afecte el acto, resolución o escritura. $ 50,00

J

Por cada uno de los servicios que preste el "Registro General de la Propiedad Inmueble" se pagarán las siguientes sobretasas tendientes a financiar el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley Nº VII-0204-2004 (5097 *R):

1 Por informes de dominio que expide la Dirección. $ 12,00

2 Por oficios. $ 12,00

3 Por certificados que expide la Dirección. $ 9,00

4 Por inscripción de Testimonios

Hasta PESOS DIEZ MIL ($10.000,00) $ 12,00

Hasta PESOS TREINTA MIL ($30.000,00) $ 32,00

Hasta PESOS SESENTA MIL ($60.000,00) $ 42,00

Hasta PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00) $ 52,00

Más de PESOS CIEN MIL ($ 100.000,00) $ 62,00

5 Por otros documentos. $ 14,00

6 Cuando el documento no consigne monto. $ 30,00

7 Títulos inscriptos en forma provisoria y que reingresen a la Dirección cuando correspondan títulos de la Ley Nº V-0124-2004 (5760 *R). $ 15,00

8 Por cada certificado, informes de dominio o de inhibición de bienes, o anotaciones de medidas cautelares, que expida la Dirección con carácter de urgente. $ 30,00

9 Por la inscripción de testimonios solicitados con carácter de Urgente, la escala establecida en el Punto 4 precedente se duplicará

Quedan exceptuados de abonar las contribuciones especiales establecidas por la Ley Nº VII-0204-2004 (5097 *R) y por el Convenio de Colaboración Técnico Especializado previsto en la Ley Nº VII-0204-2004 (5097 *R), los actos relativos a la inscripción y desafectación del Bien de Familia y las transferencias de viviendas económicas construidas por el Gobierno de la Provincia reguladas por la Ley Nº I- 0029-2004 (5447 *R).-

III DIRECCION PROVINCIAL DE INGRESOS PUBLICOS

A

1 Por cada certificación o constancia; $ 6,00

2 Por duplicado de formularios que se expidan a solicitud del interesado; $ 6,00

3 Por cada Certificado Unificado original y hasta DIEZ (10) copias. $ 6,00

IV DIRECCION PROVINCIAL DE CATASTRO Y TIERRAS FISCALES

A

1 Certificado o informe catastral de única propiedad; Por cada una de las personas sobre las que se solicita; $ 6,00

2 Certificado o informe de no poseer propiedad; Por cada una de las personas sobre las que se solicita. $ 3,00

3 Certificado del grupo familiar cuando se solicita en virtud de convocatorias masivas a inscripción para acceder a viviendas que construya el Estado Provincial.- $ 3,00

B

1 Certificados o informes de Registración Catastral (sin avalúo) por unidad; $ 10,00

2 Por formulario para acceder a los beneficios de la Ley Nº VIII-0501-2006; $ 10,00

3 Por cada fotocopia simple; $ 10,00

4 Cédula de edificación parcelaria, por unidad. $ 10,00

C

1 Certificado o informe de avalúo fiscal. $ 10,00

D

1 Copia de planos de mensuras, por unidad (copia heliográfica); $ 10,00

2 Plano manzanero (plancheta) de edificación de manzana (copia heliográfica). $ 10,00

E

1 Fotogramas blanco y negro. Escala 1:20.000; $ 20,00

2 Fotogramas color. Escala 1:6.000; $ 20,00

3 Certificado Catastral - Ley Nacional Nº 26.209 $ 30,00

F

1 Copias de planos heliográficos; $ 22,00

2 Hojas catastrales; $ 22,00

3 Mapa de la Provincia; $ 22,00

4 Mapa de Departamento; $ 22,00

5 Plano Ciudad de San Luis; $ 22,00

Cámara Diputados FOLIO

	6	Plano Ciudad de Villa Mercedes;	$ 22,00
	7	Planos de ejidos municipales: San Luis y Villa Mercedes;	$ 22,00
	8	Copias de restituciones y planos de pueblos no digitalizados.	$ 22,00
G			
		Mosaico escala 1:50.000 y 1:100.000.	$ 30,00
H		Por planos ploteados o impresos se cobrará en función de los siguientes tamaños de hoja:	
	1	Hoja A 4 - 21 x 29,70 cm;	$ 12,00
	2	Hoja A 3 - 29,70 x 42,00 cm;	$ 18,00
	3	Hoja A 2 - 42,00 x 59,40 cm;	$ 30,00
	4	Hoja A 1 - 59,40 x 84,10 cm;	$ 150,00
	5	Hoja A 0 - 84,10 x 118,90 cm;	$ 180,00
	6	Copia de Planos Ploteados- Precio por metro cuadrado.	$ 15,00
I		Producto exportado a otro formato (DXF) se cobrará un adicional por nivel de información definidos en los puntos I y II.	$ 20,00
J		Información Red Geodésica:	
	1	Copia de monografía de punto Red GPS Provincial;	$ 20,00
	2	Copia de monografía Red PAF Provincial.	$ 22,00
		Los trabajos de digitalización no contemplados precedentemente y que fueran requeridos a la Dirección Provincial de Catastro y Tierras Fiscales serán cotizados especialmente, aplicando a tales efectos, los criterios vigentes en el mercado para tales trabajos.	
K		Para los expedientes de mensura:	
	1	Iniciación de trámite de solicitud de aprobación;	$ 17,00
	2	Retiro de copias aprobadas (de 1 a 5 copias) por cada copia retirada;	$ 12,00
	3	Por cada copia retirada superior a las CINCO (5) copias.	$ 15,00
L		Por iniciación de expediente de empadronamiento provisorio.	$ 150,00
M		Certificado de Declaración Jurada de caracterización urbana.	$ 12,00
V		BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL	
A		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por suscripción:	
	1	Anual;	$ 130,00
	2	Semestral;	$ 54,00
	3	Trimestral.	$ 27,00
B		Venta del Boletín Oficial y Judicial de la Provincia, por ejemplar:	
	1	Ejemplar del día;	$ 1,20
	2	Ejemplar atrasado hasta dos meses;	$ 1,45
	3	Ejemplar atrasado más de dos meses y hasta un año;	$ 1,80
	4	Ejemplar atrasado más de un año.	$ 2,40
C		Costo de Publicaciones Oficiales, Judiciales, Comerciales y Asambleas.	
	1	Una publicación, por palabra;	$ 0,17
		Más un monto fijo de;	$ 15,00
	2	Dos publicaciones; por palabra;	$ 0,23
		Y por publicación se cobrará más un monto fijo de	$ 25,00
	3	Más de dos publicaciones por palabra;	$ 0,30
		Se cobrará lo que debe multiplicarse por la cantidad de publicaciones, más un monto fijo de	$ 27,00
D		Por publicación de balance:	
	1	Por un cuarto de página;	$ 40,00
	2	Por media página;	$ 80,00
	3	Por una página.	$ 160,00
VI		DIRECCION PROVINCIAL DE MINERIA	
A		Por la solicitud de:	
	1	Grupos mineros;	$ 24,00
	2	Minas vacantes mensuradas;	$ 215,00
	3	Minas vacantes sin mensurar o en disponibilidad;	$ 110,00
	4	Ampliación de pertenencia;	$ 42,00
	5	Título definitivo de la propiedad minera;	$ 60,00
	6	Inscripción de apoderados, peritos o martilleros;	$ 24,00
	7	Socavón;	$ 42,00
	8	Rescate;	$ 72,00
	9	Planos catastrales o mapas de la Provincia;	$ 24,00
	10	Inscripción en Registro de Productores Mineros;	$ 16,80
	11	Inscripción en Registro de Establecimientos Industriales;	$ 40,80
	12	Copia de plano de la provincia en soporte magnético.	$ 700,00
B			
	1	Por aprobación de mensura;	$ 30,00
	2	Por inscripción de contratos de arrendamiento;	$ 24,00
	3	Por publicaciones que imprima la Dirección Provincial de Minería;	$ 24,00
	4	Por inscripción de tutelas, curatelas, mandatos, declaración de herederos, embargos o inhibiciones;	$ 20,00
	5	Por los recursos de reconsideración o apelación;	$ 60,00
	6	Por certificados o constancia de asientos.	$ 25,00
C			
	1	Por la primera foja de denuncio de yacimientos de minerales diseminado, por cada pertenencia minera de 100 hectáreas de superficie;	$ 60,00
	2	Por la solicitud de cateo, por cada unidad;	$ 24,00
	3	Por la primera foja de denuncio de mina y/o cantera;	$ 60,00
	4	Por la concesión de yacimientos;	$ 60,00
	5	Por mejora, demasías, servidumbres y prórrogas;	$ 36,00
	6	Prórroga para la presentación del informe de Impacto Ambiental para la actividad Minera;	$ 60,00
	7	Por cada copia de planos de mensura o croquis;	$ 24,00
D			
	1	Por cada certificado catastral;	$ 12,00
	2	Por cada certificado de Productor Mineros y Fabricaciones Militares;	$ 12,00
	3	Certificado de calidad ambiental (Artículo 260 CM);	$ 12,00
	4	Por cada oficio que libre la Autoridad Minera;	$ 12,00
	5	Por inscripción en el Registro correspondiente;	$ 12,00
	6	Por inscripción de cada contrato;	$ 12,00
	7	Por la inscripción de instrumentos notariales y judiciales;	$ 24,00
	8	Por pedido de desarchivo.	$ 12,00
E			
		Por expedición de guía de sustancial mineral expedida por la Dirección Provincial de Minería:	
	1	Por Guía;	$ 3,00
	2	Por talonario de 25 guías	$ 50,00
VII		POLICIA DE LA PROVINCIA	
A		DIVISION ANTECEDENTES PERSONALES	
	1	Cédula de identidad.	$ 12,00
	2	Certificados y constancia.	$ 6,00
		Quedan exceptuadas las constancias de supervivencia para ser presentadas para el cobro de jubilaciones y pensiones.	
	3	Autenticación de copias o firmas (cada una).	$ 3,60
		Cuando el interesado presente Certificado de Fondo de Desempleo serán sin cargo.	
B		DIVISION CRIMINALISTICA	
	1	Por las pericias que se soliciten con motivo de actuaciones judiciales o administrativas promovidas por particulares o en juicio de parte, se cobrarán los honorarios regulados por la autoridad que dictare la providencia condenatoria;	
	2	Copias de fotos solicitadas por agencias de seguridad o perito.	$ 6,00
C		CUERPO DE TRANSITO	
	1	Inscripción de baja en los registros,	$ 6,00
	2	Servicios de grúas,	$ 24,00
	3	Depósito de vehículos en playa de secuestro, por día o fracción:	
	a	Camiones, ómnibus y similares, acoplados, casillas rodantes y máquinas agrícolas o tractores;	$ 6,00
	b	Automóviles;	$ 3,60
	c	Vehículos menores.	$ 1,20
D		SERVICIOS PRESTADOS POR SEGURIDAD BANCARIA DE DIRECCION DE COMUNICACIONES	
a		Alarma para empresas prestadoras de servicios:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia;	$ 120,00
	2	Por cada equipo o central receptora de señales, por año;	$ 36,00
	3	Por falsas alarmas;	$ 6,00
	4	Por solicitud de inspección;	$ 12,00
	5	Por aprobación de cada equipo a instalar salvo los fabricados en la Provincia;	$24,00
	6	Por cada abonado al sistema de acceso múltiple, por año;	$ 6,00
	7	Por verificación técnica, obligatoria posterior a cualquier servicio de mantenimiento o reparación.	$ 12,00
b		Servicios para empresas de fabricación, reparación o mantenimiento de alarmas y equipos de radio llamadas:	
	1	Derecho anual para operar en la Provincia;	$ 120,00
	2	Por cada credencial de autorizado a instalar o reparar alarmas;	$12,00
	3	Por la aprobación de equipos a fabricar.	$ 120,00
E		SERVICIOS PRESTADOS A AGENCIAS DE VIGILANCIA E INVESTIGACIONES PRIVADAS	
	1	Derecho anual para funcionar en la Provincia;	$ 60,00

Cámara Diputados FOLIO San Luis

	2	Por cada empleado destinado a investigaciones privadas o vigilancia, por año;	$ 6,00
	3	Por otorgamiento de credencial, por cada original o duplicado y por su renovación anual;	$ 12,00
	4	Por cada rodado con sirena, baliza o insignia de la agencia, por año;	$ 24,00
	5	Por solicitud de aperturas;	$ 120,00
	6	Por habilitación de libros o registros.	$ 24,00
		SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SEGURIDAD	
		Por el asesoramiento y/o verificación del sistema de seguridad de espectáculos públicos y establecimientos comerciales y/o fabriles.	$ 36,00
G		BRIGADA DE EXPLOSIVOS	
		Inspección de locales y búsqueda de equipos explosivos en espectáculos públicos o establecimientos particulares.	$ 36,00
H		SERVICIOS PRESTADOS POR EL DEPARTAMENTO INVESTIGACIONES	
	1	Por peritaje que efectúa la División Sustracción de Automotores;	$ 12,00
	2	Por habilitación policial del registro de desarmaderos, chacaritas de automotores, agencias de compra-venta de rodados, hoteles y casas de hospedaje, agencias de compra-venta de oro y plata, casas de empeño y remates, casas de compra-venta de ropa usada;	$ 24,00
		Los derechos y tasas anuales se pagarán proporcionalmente al año calendario, considerando como mes completo a sus fracciones y vencerán el 31 de diciembre de cada año.	
I		CUERPO DE CABALLERIA	
	1	Por traslado de animales desde la vía pública, hacia el Cuerpo de Caballería;	$ 18,00
	2	Por estadía diaria de cada animal;	$ 12,00
	3	Por forraje diario de cada animal.	$ 6,00
J		DIVISION BOMBEROS	
a		Instalaciones contra incendio:	
	1	Para habilitar una instalación contra incendio;	$ 120,00
	2	Para inspeccionar una instalación contra incendio;	$ 36,00
b		Desagotes:	
	1	Hasta 10.000 litros;	$ 60,00
	2	Desde los 10.000 litros en adelante, cada 5.000 litros.	$ 24,00
c		Buceo:	
	1	Por hombre buzo, por hora.	$ 120,00
d		Explosivos:	
	1	Habilitación de polvorines;	$ 120,00
	2	Por inspección de pirotecnia;	$ 36,00
	3	Por verificación de uso y almacenamiento de explosivos;	$ 60,00
	4	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio mínimo;	$ 60,00
	5	Por trabajos de voladuras y otros, según cantidad, precio máximo;	$ 240,00
	6	Por habilitación de venta de pirotecnia;	$ 60,00
e		Servicio contra incendio Aeropuerto Local:	
	1	Cobertura de incendio por nave de empresas civiles que operen en el Aeropuerto Local.	$ 120,00
		El Jefe de Policía de la provincia de San Luis está autorizado para la fiscalización y control del cumplimiento de las tasas y derechos por los servicios de su Repartición, en coordinación con la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.	
		La Policía de la Provincia es la autoridad de aplicación para el cobro de las multas y recargos provenientes de infracciones de tránsito en violación a lo establecido en la Ley Nº X-0344-2004 y el Convenio firmado entre el Superior Gobierno de la Provincia de San Luis y Gendarmería Nacional.	
VIII		PROGRAMA SALUD	
A		MATRICULAS	
	1	Habilitación de matrículas Actividad Pública con bloqueo de título	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$ 92,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$ 72,00
		c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$ 32,00
		d) Auxiliares no universitarios.	$ 20,00
	2	Habilitación de matrículas Actividad Pública / Privada sin bloqueo de título	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$ 92,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$ 72,00
		c)Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$ 32,00
		d) Auxiliares no Universitarios.	$ 20,00
	3	Especialidades Actividad Pública / Privada Inscripción, Certificación y Recertificación.	$ 40,00
	4	Desbloqueo de Matrícula	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$ 92,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$ 72,00
		c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios.	$ 32,00
	5	Rehabilitación/ Reinscripción de Matrículas	
		a) Médicos, Odontólogos, Bioquímicos, Farmacéuticos, otros profesionales con carreras de grado de CINCO (5) o más años de estudio;	$ 92,00
		b) Terciarios, Universitarios con carreras de más de TRES (3) años de estudio;	$ 72,00
		c) Terciario no Universitarios y Auxiliares Universitarios;	$ 32,00
		d) Auxiliares no universitarios.	$ 20,00
		Cuando la rehabilitación y/o reinscripción la disponga el Pode Ejecutivo, conforme la Ley vigente, la tasa será del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del establecido en cada caso.	
B		HABILITACIONES	
	1	Establecimientos de salud	
		a) Hospitales Privados, Sanatorios, Policlínicos, Clínica, Instituto de Salud, Maternidades, Altas Tecnologías Médicas de Diagnósticos por Imágenes y otros	
		Riesgo Nº 1	$ 4.100,00
		Riesgo Nº 2	$ 5.460,00
		Riesgo Nº 3	$ 6.655,00
		b) Centro de Salud, Servicio Médico o Cruce, Establecimiento Odontológico, Laboratorio de Análisis Clínicos, Laboratorio de Anatomía Patológica, Laboratorio de Medicina Nuclear, Casa de Ortopedia, Casa de Optica y Lentes de Contacto, Servicio de Unidad de Terapia Intensiva, Banco de Sangre, Servicio de Ambulancia, urgencia-emergencia, Servicio de Nursery, Centro de Hemodiálisis, Consultorio de Fábrica, Establecimiento de venta de aparatos para sordos, Geriátricos, Hogares de Ancianos y/o Residencias Geriátricas, Servicios Médicos para Industria y Comercio.	$ 810,00
		c) Consultorio Médico y Odontológico, Gabinete de Kinesiología o Fisioterapia, Consultorio Obstétrico-Ginecológico, Nutrición, Psicología y Fonoaudiología.	$ 325,00
		d) Gabinete de Podología o Pedicuría, Taller de Mecánica Dental, Gabinete de Inyectatorio, Gabinete de Nebulizaciones.	$ 165,00
	2	Establecimientos de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos	
		a) Inscripción de Droguerías;	$ 4.100,00
		b) Inscripción de Farmacias;	$ 1.620,00
		c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social;	$ 325,00
		d) Traslados y/o ampliación de Farmacias, botiquín;	$ 165,00
		e) Transferencias de Farmacias.	$ 295,00
	3	Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico.	
		Las habilitaciones tienen una validez de CINCO (5) años (Ley Nacional Nº 18.284).	
		a) Grandes establecimientos;	$ 2.180,00
		b) Medianos establecimientos;	$ 1.100,00
		c) Pequeños establecimientos;	$ 545,00
		d) PYMES;	$ 132,00
		e) Análisis de laboratorio bromatológico, por determinación.	$ 40,00
	4	Establecimientos de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica y ortopedia:	
		a) Grandes establecimientos;	$ 2.240,00
		b) Medianos establecimientos;	$ 1.100,00
		c) Pequeños establecimientos;	$ 545,00
		d) PYMES.	$ 40,00
C		AUTORIZACIONES y APROBACIONES	
	1	Autorizaciones de productos de uso doméstico Riesgo II,	

		productos medicinales;	$ 690,00
	2	Cambio de rubro y transferencia. Ampliación del local;	$ 160,00
	3	Modificación de capital social, cambio de razón social, cambio de instalaciones, cambio de domicilio legal, incorporación de depósito, inscripción de Director Técnico, cambio y baja de Director Técnico;	$ 70,00
	4	Autorización de productos alimenticios, suplementos dietarios, de limpieza, cosméticos, de uso doméstico Riesgo I;	$ 145,00
		Autorización de envases, duplicado. Grandes empresas;	$ 62,00
		Autorización de envases, duplicado. Medianas empresas;	$ 25,00
		Autorización de envases, duplicado. Pequeñas empresas.	$ 15,00
		Autorización de microfilm (por cada microfilm), cambio de composición de productos autorizados, cambio de rótulo, cambio de marca, cambio de elaborador, cambio de tiempo de aptitud, ampliación del gramaje:	
	a	Grandes empresas;	$ 62,00
	b	Medianas empresas;	$ 25,00
	c	Pequeñas empresas;	$ 15,00
	9	Aprobación de planos, cambio de dirección técnica, autorización de copia de títulos o certificados de profesionales registrados, cambio de denominación para actuar en consultorio, gabinete o establecimiento habilitado, duplicado de credencial matrícula, habilitación de libros de actas diversos y otros trámites para convalidar habilitaciones, títulos;	$ 20,00
	12	Autorizaciones de libre circulación.	$ 30,00
D		CERTIFICADOS	
	1	Certificaciones de firmas de profesionales y/o Especialistas, Certificados de Matrículas, Certificación de inscripción de especialidades, de cancelación de matrícula, Certificados varios;	$ 10,00
	2	Certificados de títulos extraviados, carrera médica, Certificado de libre regencia/dirección técnica de Farmacias y Opticas.	$ 20,00
		Se exceptúan del pago de esta tasa las certificaciones de firmas de profesionales cuando se trate de certificados pre-natales y certificados de discapacidad e invalidez.	
E		APROBACION DE TEXTOS PUBLICITARIOS	
	1	Carácter profesional, textos amplificados, textos varios;	$ 80,00
	2	Establecimientos Privados.	$ 160,00
F		ENTREGA DE RECETARIOS OFICIALES	
	1	Recetarios autorizados conforme Lista 1 y 2, a profesionales;	$ 7,00
	2	Recetarios autorizados conforme Lista 1, 2 y 3 a comercios.	$ 15,00
G		REINSCRIPCION	
	1	Establecimientos de Salud	
		a) Los indicados en los puntos 2.1. a), b), y c);	$ 135,00
		b) Los indicados en el punto 2.1.d).	$ 100,00
	2	Establecimientos elaboradores y/o fraccionadores de especialidades medicinales, productos para diagnóstico y cosméticos	
		a) Droguerías;	$ 80,00
		b) Farmacias;	$ 40,00
		c) Herboristerías, cambio de estructuras o razón social.	$ 30,00
	3	Establecimientos elaboradores de productos alimenticios y suplementos dietarios y de uso doméstico	
		a) Categoría Grandes Establecimientos;	$ 92,00
		b) Categoría Medianos Establecimientos;	$ 48,00
		c) Categoría Pequeños Establecimientos.	$ 32,00
	4	Establecimientos elaboradores de dispositivos médicos, descartables y/o estériles e instrumental de tecnología médica	
		a) Categoría Grandes establecimientos;	$ 80,00
		b) Categoría Medianos establecimientos;	$ 40,00
		c) Categoría Pequeños establecimientos.	$ 30,00
H		LEGALIZACIONES	
		Legalizaciones de títulos registrados;	$ 10,00
		Habilitaciones de establecimientos y autorizaciones de productos de organismos oficiales provinciales (Sin arancel).	
I		TRANSPORTE DE SUSTANCIAS ALIMENTICIAS, POR LOS ESTABLECIMIENTOS DESCRIPTOS EN EL PRESENTE ARTICULO INCISO VIII, PUNTO B. 3. INCISO a), b) y c):	
		a) Categoría A;	$ 150,00
		b) Categoría B;	$ 100,00
		c) Categoría C.	$ 62,00
IX		DIRECCION DE CONSTITUCION Y FISCALIZACION DE PERSONAS JURIDICAS, COOPERATIVAS.	
A		ASOCIACIONES	
	1	Civiles, vecinales, comisiones, clubes, consorcios, cooperadoras y sus modificaciones;	$ 18,00
	2	Fundaciones y sus modificaciones;	$ 36,00
	3	Certificaciones y rubrica de libro.	$ 6,00
B		Sociedades Anónimas	
		Por el otorgamiento de la conformidad administrativa por conformación de sociedad:	
	1	Capital Social hasta $ 12.500,00;	$ 300,00
	2	De $ 12.501,00 Hasta $ 37.000,00;	$ 445,00
	3	De $ 37.001,00 Hasta $ 74.000,00;	$ 576,00
	4	Capital Social más de $ 74.001,00;	$ 890,00
	5	Por Balance Anual, si la presentación supera los CINCO (5) seguidos o alternados se arancelaran los últimos CINCO (5);	$ 145,00
	6	Sucursales de SA;	$ 145,00
	7	Para la toma de razón de un nuevo directorio.	$ 145,00
		Por el aumento de capital se exigirá UNA (1) tasa administrativa de acuerdo al capital social aumentado.	
		Para la toma de razón por el aumento de capital dentro del quíntuplo (Artículo 188 Ley 19.550) se solicita una tasa administrativa de acuerdo a la escala del capital aumentado.	
		Sociedades extranjeras una tasa administrativa de acuerdo al capital declarado.	
	8	Constancias de Inscripción y certificaciones de copia.	$ 12,00
C		Cooperativas y Mutuales	
		Por rúbrica de libros y certificaciones.	$ 6,00
X		REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO	
A			
	1	Certificado de vigencia de sociedades;	$ 12,00
	2	Certificado de inhabilitación para ejercer el comercio;	$ 12,00
	3	Copias Certificadas de cualquier tipo de documentación.	$ 12,00
B			
	1	Por rúbrica de libros, por cada libro;	$ 50,00
	2	La inscripción, toma de razón, o anotación en el Registro Público de Comercio de designación de autoridades que no impliquen modificación del contrato social o el estatuto social;	$ 50,00
	3	Inscripción de liquidadores, síndicos;	$ 50,00
	4	Para la autorización del uso de medios mecánicos, magnéticos u otros.	$ 50,00
C			
	1	Para la inscripción en la matrícula de comerciante e inscripción de martilleros públicos;	$ 120,00
	2	Inscripciones de Transferencias de Fondos de Comercio;	$ 120,00
	3	Inscripciones de cancelaciones y disoluciones de sociedades.	$ 120,00
D			
	1	Inscripción de sociedades;	$ 160,00
	2	Inscripciones de Agrupaciones de Colaboración Empresarias y de Uniones Transitorias de Empresas;	$ 160,00
	3	Inscripciones de sucursales;	$ 160,00
	4	Inscripciones de aumento de capital, ampliación del objeto social, cambio de domicilio y cualquier otra modificación de contratos sociales o estatutos, según el tipo societario;	$ 160,00
	5	Inscripción de reorganizaciones societarias (fusión, transformación, escisión);	$ 160,00
	6	Prórroga y reconducción;	$ 160,00
	7	Inscripciones de cambio de jurisdicción ya sea que entren o salgan de la Provincia.	$ 160,00
	8	Inscripciones de Sociedades Extranjeras - Artículo 123 de la Ley Nacional Nº 19.550.-	$ 160,00
	9	Derecho De Archivo - Tasa Anual	$ 60,00
XI		DIRECCION PROVINCIAL DE ESTADISTICA Y CENSOS	
A		Por los servicios que presta la Dirección de Estadística y Censos se cobrará según el siguiente detalle:	
	1	Publicaciones específicas de DOSCIENTAS (200) a DOSCIENTAS CINCUENTA (250) hojas;	$ 40,00
	2	Publicaciones específicas de CIEN (100) a DOSCIENTAS (200) hojas;	$ 35,00
	3	Publicaciones específicas de CINCUENTA (50) a CIEN (100) hojas;	$ 25,00
	4	Publicaciones específicas de menos de CINCUENTA	

Cámara Diputados FOLIO

	(50) hojas.	$ 20,00
B	Cartografía por sistema de Ploteo:	
1	Cartografía Tamaño A4:	$ 15,00
2	Cartografía Tamaño A3:	$ 17,00
3	Cartografía Tamaño A2:	$ 20,00
4	Cartografía Tamaño A1:	$ 25,00
5	Cartografía Tamaño A0:	$ 40,00
	Si es color se agregará un plus por cada color de	$ 3.00

XII PROGRAMA RECURSOS HIDRICOS

A DERECHOS DE USO DE AGUA CRUDA

ORIGEN DEL RECURSO		CATEGORIAS Superficial			Subterráneo	
USOS / OBRA DE DERIVACION		Bajo Influencia de Embalse	Por obras de Derivación	Tomas Directas en Cursos Naturales sin Obras de Derivación	CON OBRA DE DERIVACION	Perforaciones
CONDUCCION		Canales a Cielo Abierto			Acueductos Entubados	
	Unidad	Importe	Importe	Importe	Importe	Importe
1. Abastecimiento de Poblaciones						
1.1 Uso Humano	$/m3	0,063	0,063	0,063	0,063	0,041
2. Uso Agrícola						
2.1 Derecho de Concesión	$/ha-año	70,00	56,00	26,00		7,00
2.2 Consumo	$/m3	0,014	0,011	0,006	0,03	0,001
2.3 Consumo Superior al derecho	$/hora*	4,20	3,70	3,15		
2.4 Consumo Permiso Uso Agrícola	$/hora*	4,20	3,70	3,15		
2.5 Perforaciones	$/Perforación					950,00
3. Uso Industrial						
3.1 Consumo Uso Industrial	$/m3	0,25	0,18	0,16	0,58	0,11
3.2 Perforaciones	$/Perforación					950,00
4. Uso Ganadero						
4.1 Consumo Uso Ganadero	$/m3	0,21	0,15	0,11	0,42	
4.2 Consumo Uso Ganadero	$/hora*	11,50	11,00	10,50		
4.3 Perforaciones mayores 15.000 l/h	$/m3					0,06
4.4 Perforaciones mayores 15.000 1/h	Por Perforación					950
5. Uso Acuícola						
5.1 Uso Acuícola	$/m3	0,21	0,16	0,11	0,40	
5.2 Por Ocupación	$/Establ-año	1.600,00	1.200,00	800,00		
6. Uso Minero						
6.1 Derecho de Concesión	$/Usuario	1.000,00	800,00	500,00		
6.2 Consumo Uso Minero	$/m3	0,25	0,18	0,16	0,58	0,11
6.3 Perforaciones	$/Perforación					950,00
7. Uso Medicinal						
7.1 Consumo Uso Medicinal	$/m3	0,06	0,06	0,06	0,06	0,06
7.2 Por ocupación	$/Establ-año		1.200,00	800,00	2.500,00	2.000,00
8. Uso Recreativo						
8.1 Consumo Uso Recreativo	$/m3	0,21	0,16	0,11	1,00	0,21
8.2 Por Ocupación	$/Establ.-año	2.000,00	1.500,00	1.000,00		
10. Otros	$/m3	0,90	0,90	0,90	0,90	0,90
	$/hora*	15,00	15,00	15,00		

Otros: Carga de camiones cisterna con fines de riego de parques, calles, obras, etc. y todo uso no contemplado en las categorías anteriores.

* Los precios expresados en $/hora corresponden a un caudal patrón de 100 l/seg. sólo para canales a cielo abierto.

1.- El derecho de uso de agua mediante concesión con fines agrícolas se cobrará por hectárea.

2.- Para el caso de abastecimiento de una concesión con fines agrícolas por acueducto entubado deberá cobrarse en función del volumen de consumo con la instalación de caudalímetro.

3.- Para el derecho de uso de agua mediante permiso, corresponde el cobro por hora.

4.- Por uso ganadero se entiende el derecho de agua para uso animal comprendiendo ganado mayor y menor o aves de corral (bovinos, porcinos, aves, etc.).

5.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto a cielo abierto, se establece un valor por unidad de volumen con un caudal de referencia. Para los sistemas que normalmente abastecen por horas, se cobrará en función del número de horas entregadas, teniendo en cuenta el caudal de entrega. También se podrá determinar el volumen en metros cúbicos que corresponde al período de cobro según el número de horas y caudal entregado.

6.- Para el abastecimiento ganadero por acueducto entubado, está prohibido el uso de represa y se cobrará por volumen con la instalación de caudalímetro.

7.- Para el abastecimiento ganadero por agua subterránea se considerarán sujeto a pago los casos derivados de sistemas de extracción por bomba con consumos superiores a los 15.000 litros/hora, excluyendo de la obligación de pago todo método de extracción menores tales como molinos a viento. Este concepto se refiere al cobro del derecho de agua para uso animal en emprendimientos donde el consumo es elevado y la concentración animal por unidad de superficie supera la carga admisible para un emprendimiento extensivo.

Los Importes Anuales podrán ser abonados en 4 cuotas proporcionales trimestralmente cuyos vencimientos operan:

1º Cuota	10/03/2008
2º Cuota	10/06/2008
3º Cuota	10/09/2008
4º Cuota	10/12/2008

B TASAS ADMINISTRATIVAS

	CONCEPTO	UNIDAD	IMPORTE
1.	Certificaciones	C/U	$ 10,00
2.	Derecho Tramitación Expedientes	c/Expte.	$ 50,00
3.	Inspección Solicitud derecho de Agua Superficial Uso Agrícola.	Por hectárea	$ 10,00
4.	Inspección Solicitud derecho de Agua Superficial Otros Usos.	Por inspección	$ 100,00
5.	Inspección durante la perforación agua subterránea	Por perforación	$ 150,00
6.	Derecho Inscripción Empresa Perforistas	Unica vez	$ 400,00
7.	Derecho Inscripción Técnicos Matriculados	Unica vez	$ 200,00
8.	Gastos de Movilidad para Inspecciones		
8.1	Hasta 20 Km.		$ 4,00
8.2	Más de 20 Km.	Por Km.	$ 1,00
9.	Limpieza de Canales		
9.1	De Oficio	m	$ 0,50
9.2	Por compulsa	m	$ 1,00
10.	Desembanque de canales		
10.1	De oficio	m3	$ 10,00
10.2	Por compulsa	m3	$ 20,00
C	APLICACION LEY DE NAUTICA Nº IX-0329-2004		
1.	Registración de Canoas, Cayak, Botes sin motor		$ 60,00
2.	Registración de Veleros con o sin motor, Botes con motor, Lanchas, Motos de agua, Jet Sky y otros artefactos		$ 80,00
3.	Licencias de Conductor Náutico por 5 (cinco) años		$ 40,00
4.	Renovación anual de Licencia de Conductor Náutico		$ 20,00
5.	Inspección de Seguridad		$ 30,00
6.	Libreta (Título de embarcación)		$ 15,00
7.	Derechos de Navegación		
7.1	Canoas, kayaks, Tablas de Windsurf		$ 20,00
7.2	Botes sin motor		$ 30,00
7.3	Veleros con o sin motor		$ 40,00
7.4	Otros artefactos de navegación de hasta 4,00 m eslora		$ 50,00
7.5	Lanchas y/o botes con motor hasta 15 HP		$ 60,00
7.6	Lanchas y/o botes con motor hasta 40 HP		$ 70,00
7.7	Lanchas y/o botes con motor hasta 80 HP		$ 80,00
7.8	Lanchas y/o botes con motor de más de 80 HP		$ 90,00
7.9	Moto de agua y/o Jet Sky		$ 100,00
7.10.	Derecho de Navegación diario para turistas exclusivamente		$ 10,00
8.	Transferencia embarcaciones sin motor		$ 30,00
9.	Transferencia embarcaciones con motor		$ 50,00

H. Cámara Diputados FOLIO San Luis

XIII	PROGRAMA COMERCIO INTERIOR.Y EXTERIOR		
A	Registro Provincial de Comercio.		
	Inscripción, reinscripción y renovación:		
1	Minorista	$ 20,00	
2	Mayorista	$ 120,00	
3	Supermercados y grandes superficies comerciales	$ 250,00	
4	Baja	$ 5,00	
B	Licencia Comercial.		
	Inscripción, reinscripción y renovación		
1	Minorista	$ 15,00	
2	Mayorista y Supermercados	$ 90,00	
3	Supermercados y grandes superficies comerciales	$ 190,00	
4	Baja	$ 5,00	
C	Registro de Instrumentos de Medición.		
	Inscripción, reinscripción y renovación:		
1	Hasta 2 instrumentos	$ 25,00	
2	Por adicional	$ 10,00	
3	Baja	$ 5,00	
D	Registro de casas de ventas, Elaboradoras y Fraccionadoras de Productos Veterinarios		
	Inscripción, reinscripción y renovación		
1	Casa de ventas de productos veterinarios	$ 100,00	
2	Mayoristas, elaboradores, distribuidores y fraccionadores de productos veterinarios	$ 200,00	
3	Baja	$ 5,00	
XIV	PROGRAMA DE TRANSPORTE		
A			
1	Inscripción en el Registro Provincial de Transporte;	$ 25,00	
2	Por cada modificación injustificada de los registros presentados;	$ 25,00	
3	Toda renovación de trámites especificados.	$ 15,00	
B			
1	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos CERO (0) Km.;	$ 50,00	
2	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de UNO (1) a SIETE (7) años, anual;	$ 100,00	
3	Revisión Técnica Obligatoria (RTO), para modelos de OCHO (8) a DIEZ (10) años, anual.	$ 130,00	
C	Autorización para realizar servicios contratados y de turismo, por viaje según la siguiente tabla:		
1	Viajes de hasta SETENTA Y CINCO (75) kilómetros;	$ 7,50	
2	Viajes de más de SETENTA Y CINCO (75) kilómetros hasta CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros;	$ 15,00	
3	Viajes de más de CIENTO CINCUENTA (150) kilómetros.	$ 20,00	
D			
1	Autorización para realizar Servicio Experimental (Artículo 33 de la Ley Nº VIII-0307-2004 (5685 *R), el DOS POR CIENTO (2%) de lo recaudado en forma mensual por este concepto;		
2	Licencias de conducir vehículos de transporte público (Artículo 5º Inciso i) de la Ley Nº VIII-0307-2004 (5685 *R) por año.	$ 20,00	
3	Por desinfección de los vehículos afectados a servicio, por mes.	$ 6,00	
XV	COMISION EVALUADORA DE LA PROMOCION INDUSTRIAL		
A	Por Certificado de Puesta en Marcha.	$ 15,00	
B	Por fotocopia certificada de formulario único (c/ 30hojas).	$ 10,00	
C	Certificado de continuidad.	$ 15,00	
XVI	PROGRAMA RELACIONES LABORALES		
A	SECTOR RUBRICAS		
1	Blok control horario	$ 5,00	
2	Autorización de hojas móviles o similares	$ 5,00	
3	Rúbrica de hojas móviles o similares por folio útil , p/hoja	$ 0,50	
4	Rúbrica del libro de contaminantes	$ 20,00	
5	Rúbrica del libro accidentes de trabajo	$ 20,00	
6	Rúbrica del Registro Unico de Personal de 1 a 49 fojas	$ 10,00	
7	Rúbrica del Registro Unico de personal de 50 a 200 fojas	$ 15,00	
8	Rúbrica del libro de viajantes de comercio	$ 50,00	
9	Tarjetas de reloj, por cada una	$ 0,50	
10	Recibos de sueldos, cada uno	$ 0,50	
11	Presentación de acuerdos para homologar, por cada uno	$ 5,00	
12	Certificación de antecedentes de conflictos laborales	$ 10,00	
13	Exámenes pre y post-ocupacionales y periódicos, por persona.	$ 5,00	
14	Juntas Médicas, cada una.	$ 5,00	
15	Autorización de centralización de la documentación laboral	$ 20,00	
16	Rúbrica de hojas de ruta de chóferes de camiones, p/hoja	$ 1,00	
17	Libreta de chóferes de transporte automotor	$ 10,00	
18	Solicitud de informe oficiales y judiciales o similares	$ 3,00	
19	Procedimiento arbitral	$ 25,00	
B			
1	Empresas constructoras -F.1001 y certificación final (D.L.)	$ 20,00	
2	Otros libros de orden laboral	$ 20,00	
XVII	SUBPROGRAMA CONTROL DE CONTAMINACION RESIDUOS PELIGROSOS		
A 1	Inscripción en el Registro de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Peligrosos por única vez.	$ 100,00	
2	Arancel anual de mantenimiento de Matrícula de los responsables técnicos	$ 200,00	
B	TASA ANUAL DE EVALUACION Y FISCALIZACION DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS Y OPERADORES		
1	CATEGORIA A: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean de una a tres unidades de transporte.	$1.040,00	
2	CATEGORIA B: Empresas Transportistas de residuos industriales y/o peligrosos que posean tres o más unidades de transporte.	$ 2.080,00	
3	CATEGORIA C: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y mediana Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 1.040,00	
4	CATEGORIA D: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de baja y media Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 1.560,00	
5	CATEGORIA E: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea menor o igual a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 2.080,00	
6	CATEGORIA F: Empresas Generadoras de residuos industriales y/o peligrosos de alta Peligrosidad cuya suma de residuos generados sea mayor a una tonelada o diez metros cúbicos por mes.	$ 2.600,00	
7	CATEGORIA G: Empresas Recicladoras y/o tratadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos.	$ 1.560,00	
8	CATEGORIA H: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de Baja y Media Peligrosidad.	$ 2.080,00	
9	CATEGORIA I: Empresas Operadoras de Residuos Industriales y/o Peligrosos de alta Peligrosidad.	$ 3.120,00	

TITULO TERCERO

TASAS Y REGISTRO DE MARCAS Y SEÑALES Y EXPEDICION DE GUIAS Y CERTIFICADOS DE GANADO Y FRUTOS DEL PAIS

ARTICULO 55.- Las tasas a que se refiere el Título Tercero de la Sección Segunda del Libro Segundo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se harán efectivas de la siguiente forma:

A - Por registro, renovación, transferencia y duplicado de marcas y señales:

1) Marcas y Señales nuevas por cada una: PESOS QUINCE ($ 15,00);

2) Renovación y transferencia de Marcas y Señales por cada una: PESOS OCHO ($ 8,00);

3) Duplicado de certificado de Marcas y Señales: PESOS CINCO ($ 5,00)

B - Por los Certificados de Guías de Campaña, Certificados de Venta y el pago a cuenta en concepto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establece el Artículo 209 del Código Tributario Provincial Ley Nº VI-0490-2005 se tributará conforme a la siguiente tabla:

PRODUCTO	MEDIDA	DENTRO DE LA PROVINCIA GUIA	DENTRO DE LA PROVINCIA CERTIFICADO	FUERA DE LA PROVINCIA GUIA	FUERA DE LA PROVINCIA CERTIFICADO	PAGO A CUENTA
CEREALES / VERDURAS / FRUTAS / MIEL						
GIRASOL	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 2,00	$ 3,00	$ 6,00
MAIZ	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 2,50
MANI	TONELADA	$ 0,00	$ 9,00	$ 9,00	$ 9,00	$ 18,00
SOJA	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 2,00	$ 3,00	$ 5,00
SORGO	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 2,50
TRIGO	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 1,50	$ 2,00	$ 4,00
MIJO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 0,50	$ 1,00	$ 2,00
ACELGA						
TRANSPORTE	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,60	$ 0,60	$ 0,60	$ 1,20

Cámara Diputados FOLIO San Luis

ACELGA	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,40
AJO CONSUMO	TONELADA	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
AJO SEMILLA	TONELADA	$ 0,00	$ 10,00	$ 10,00	$ 10,00	$ 20,00
AJO TRATADO EN RISTRA	TONELADA	$ 0,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 20,00	$ 40,00
ALCAYOTA	TONELADA	$ 0,00	$ 1,60	$ 1,60	$ 1,60	$ 3,20
APIO	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,25	$ 0,25	$ 0,25	$ 0,50
BERENJENA	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
BROCOLI	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,70	$ 1,40
CEBOLLA	TONELADA	$ 0,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 10,00
CEBOLLA VERDEO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,60	$ 1,60	$ 1,60	$ 3,20
COLIFLOR	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
ESPINACA	TONELADA	$ 0,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 8,00
LECHUGA	TONELADA	$ 0,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 5,00	$ 10,00
MELON	TONELADA	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
OTROS FRUTOS Y PRODUCTOS	TONELADA	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
PAPA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 6,00
PAPA SEMILLA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 6,00
PEREJIL	100 ATADOS	$ 0,00	$ 0,30	$ 0,30	$ 0,30	$ 0,60
PIMIENTO	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
POROTO CHAUCHA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,40	$ 2,40	$ 2,40	$ 4,80
PUERRO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,40
REMOLACHA	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,15	$ 0,15	$ 0,15	$ 0,30
REPOLLO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
TOMATE	TONELADA	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
ZANAHORIA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80	$ 0,80	$ 1,60
ZAPALLO	100 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,60	$ 0,60	$ 0,60	$ 1,20
MIEL	TAMBOR	$ 0,00	$ 2,50	$ 2,50	$ 2,50	$ 5,00
MIEL	ALZA	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,50
MIEL ENVASADA	KILOGRAMO	$ 0,00	$ 0,01	$ 0,01	$ 0,01	$ 0,09
TRASLADO COLMENAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,20	$ 0,50
FARDO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,25	$ 1,25	$ 1,25	$ 2,50
ROLLO	TONELADA	$ 0,00	$ 1,25	$ 1,25	$ 1,25	$ 2,50
GUANO	TONELADA	$ 0,00	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,10
ANIMALES / PRODUCTOS DERIVADOS						
TERNEROS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
VAQUILLONAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
NOVILLITOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
VACAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
YEGUARIZOS p/ FAENA	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
MULARES	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
NOVILLOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
TOROS	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
YEGUARIZOS NO FAENA	UNIDAD	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 2,00	$ 4,00
ASNALES	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,40	$ 0,80
CAPRINOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
OVINOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,70
CIERVO	UNIDAD	$ 0,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 4,00	$ 8,00
NUTRIA EN DESTETE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,10
NUTRIA REPRODUCTOR	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50
NUTRIA PIEL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50
CHINCHILLA REPRODUCTOR	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,50	$ 0,70	$ 3,50
CHINCHILLA HEMBRA	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,50	$ 0,70	$ 2,00
CHINCHILLA PIEL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,50	$ 0,50	$ 0,50	$ 1,00
GUANACOS Y LLAMAS	UNIDAD	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
PONIES	UNIDAD	$ 0,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 3,00	$ 6,00
CUEROS VACUNOS (*)	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
LANA, CERDA O CUERO DE ANIMAL NO VACUNO	C/10 KILOS	$ 0,00	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,70	$ 0,15
LECHONES	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,35	$ 0,70
CERDOS (CAPONES)	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 1,00	$ 2,00
POLLO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
POLLO PARRILLERO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,03
GALLINA CONSUMO	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
PONEDORA	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05	$ 0,05
GALLINA PONEDORA DESCARTE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
POLLITO BB	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
OTRAS AVES DE CORRAL	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,10	$ 0,10	$ 0,10	$ 0,10
ANIMAL PARA USO DEPORT. Y/O EXPOSICION	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,00	$ 1,00	$ 0,00	$ 0,00
ÑANDU	UNIDAD	$ 0,00	$ 1,50	$ 1,50	$ 1,50	$ 3,00
HUEVOS DE AVESTRUZ	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02
HUEVOS DE GALLINA PARA CONSUMO	30 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,02	$ 0,04
HUEVOS DE GALLINA PARA INCUBAR	30 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,03	$ 0,03	$ 0,06
CONEJOS	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,04	$ 0,06
MADERA (**)						
LEÑA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,00	$ 0,40	$ 0,40
LEÑA PICADA	TONELADA	$ 0,00	$ 2,00	$ 0,00	$ 2,00	$ 2,00
LEÑA CORTA	TONELADA	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,00	$ 0,80	$ 0,80
MEDIO POSTE Y RODRIGON	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,00	$ 0,03	$ 0,03
MADERA POSTE	UNIDAD	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,00	$ 0,05	$ 0,05
VARILLA	10 UNIDADES	$ 0,00	$ 0,06	$ 0,00	$ 0,06	$ 0,06

(*) Los Frigoríficos y otros establecimientos de faena que actúen como Agentes de Retención, abonarán en concepto de Certificado de Venta y Guía de Traslado el CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los precios fijados en la Tabla.-

(**) La Guía de Traslado será extendida por el Programa Plan Forestal.-

Para aquellos productos, que por sus características especiales, sea necesario establecer una valoración distinta y ella no se pueda adecuar a ninguno de los valores pre-establecidos, la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, mediante el dictado de una resolución podrá establecer los valores correspondientes.-

No obstante las discriminaciones realizadas, se autoriza a la Dirección Provincial de Ingresos Públicos a fijar un único formulario de transporte de mercaderías a los fines de unificar el pago de los Certificados de Venta, la Guía de Traslado y el Pago a Cuenta en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siempre que se respeten los valores fijados en la presente tabla.-

ARTICULO 56.- Se autoriza al Poder Ejecutivo Provincial, a firmar convenios de recaudación a los fines que empresas, organismos gubernamentales y no gubernamentales y entidades que representen a la actividad ganadera y/o agropecuaria, puedan emitir, recaudar y controlar las tasas fijadas en el Artículo anterior, pudiéndoles otorgar una retribución por dicha actividad, que no podrá superar el valor de PESOS VEINTICINCO CENTAVOS ($ 0,25) por tipo de producto y por medida cobrada.-

ARTICULO 57.- Las multas establecidas en el Artículo 330 Incisos c) y d) del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005, serán respectivamente de PESOS QUINIENTOS ($ 500,00).-

TITULO CUARTO

DETERMINACION LEY Nº V-0111-2004 (5749 *R)

ARTICULO 58.- De conformidad a lo establecido en el Artículo 316 Cuarto Párrafo del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 se fija una tasa del TRES POR MIL (3‰) para los casos previstos en la Ley Nº V-0111-2004 (5749 *R).-

Por el derecho de archivo se aplicará lo establecido en el Artículo 3º de la misma Ley SIETE POR MIL (7‰).-

Estas alícuotas se aplicarán sobre el valor económico de los inmuebles o

Cámara Diputados FOLIO San Luis

valor de contrato si fuere mayor.-

SECCION TERCERA

CONTRIBUCION ESPECIAL

SOBRE LOS INMUEBLES RURALES

ARTICULO 59.- Disponer que el vencimiento correspondiente a las CINCO (5) cuotas de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley Nº VIII-0507-2006, correspondientes al Ejercicio 2008, según lo establecido en la Ley Nº VIII-0254-2006, operará conforme al siguiente calendario:

1º Cuota	14/04/2008
2º Cuota	12/06/2008
3º Cuota	12/08/2008
4º Cuota	13/10/2008
5º Cuota	12/12/2008

ARTICULO 60.- Los contribuyentes que opten por cancelar de contado las cuotas no vencidas, cuyos vencimientos operan durante los ejercicios 2008 al 2011, gozarán de un beneficio del DIEZ POR CIENTO (10%) de descuento.-

ARTICULO 61.- Eximir del Pago de la Contribución Especial sobre los Inmuebles Rurales establecida en el Título II, Capítulo I de la Ley Nº VIII-0507-2006 a los contribuyentes que realicen en los inmuebles alcanzados por la misma, efectivas inversiones en plantaciones forestales sobre una superficie de por lo menos CINCUENTA (50) metros de ancho por el perímetro del Inmueble. El Poder Ejecutivo de la Provincia será la Autoridad de Aplicación estableciendo las normas reglamentarias sobre las formas, plazos y condiciones necesarias que deberán cumplir los solicitantes para gozar de la exención prevista en el presente.-

SECCION CUARTA

RENTAS DIVERSAS

ARTICULO 62.- El Poder Ejecutivo fijará de acuerdo a lo establecido por el Artículo 356 del Código Tributario Ley Nº VI-0490-2005 y sus modificatorias y de conformidad a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, los importes por los servicios que preste el Estado Provincial que no hayan sido enumerados en la presente Ley.-

LIBRO TERCERO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 63.- Prorrogar el Régimen Especial de Facilidades de Pago establecido en el Artículo 62 de la Ley Impositiva Anual 2006 Ley Nº VIII-0254-2005 hasta el 31 de diciembre de 2008.-

ARTICULO 64.- Los jubilados y pensionados que así lo acrediten según las formas en que lo establezca la Dirección Provincial de Ingresos Públicos, quedan autorizados a efectuar el pago del Impuesto Inmobiliario e Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas el último día hábil del mes de vencimiento de cada impuesto.-

ARTICULO 65.- Exímese del pago de Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios a las expropiaciones efectuadas por el Estado Provincial que no se encuentran alcanzadas por la Ley Nº V-0129-2004 (5543 *R).-

ARTICULO 66.- Los contribuyentes que revistan el carácter de Agentes de Retención, Percepción, Recaudación e Información, para gozar de los beneficios impositivos establecidos en la presente Ley o Leyes especiales, no deberán registrar incumplimiento alguno, formal o sustancial. De igual manera la falta de presentación o pago de las obligaciones hará decaer el beneficio al que se hubiera acogido, o le hubiere correspondido, de pleno derecho.-

ARTICULO 67.- Eximir por única vez, del pago del Impuesto de Sellos y Tasas Retributivas de Servicios Administrativos, a los beneficiarios de viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social, "Trabajo por San Luis", Ley Nº I-0004-2004 (5759 *R), en relación a la primer transferencia del inmueble y a las garantías hipotecarias que se otorguen a favor del Gobierno Provincial. Quedan alcanzados en la presente eximisión, los actos, contratos y operaciones que realice el Estado Provincial a fin de regularizar la situación dominial del inmueble, conforme lo establecido en los Artículos 9º y 10 de la citada Ley.-

ARTICULO 68.- Eximir de la obligación de presentar el Libre Deuda del Impuesto Inmobiliario, en toda transferencia de inmueble y garantías hipotecarias, realizadas en el marco de la Ley Nº I-0004-2004 (5759 *R). En estos casos, no será de aplicación los Artículos 28, 29, 38, 155, 164, 165 y 166, del Código Tributario de la Provincia.-

ARTICULO 69- En caso de que el inmueble sea suministrado por el Gobierno Provincial, el Impuesto Inmobiliario estará a cargo del beneficiario de la vivienda desde la fecha de la entrega de la posesión al mismo. La Dirección Provincial de Ingresos Públicos, deberá liquidar el Impuesto Inmobiliario en forma proporcional desde dicha fecha en adelante, sin ningún tipo de relación con los padrones anteriores.-

En caso de que el inmueble sea suministrado por el Beneficiario, las deudas en concepto de Impuesto Inmobiliario se regularizarán a través de un plan de pago especial que determinará la Dirección Provincial de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 70.- Prorrogar el Plan Social de Facilidades de Pago en el Impuesto Inmobiliario establecido en el Artículo 68 de la Ley Impositiva Anual 2007 Ley Nº VIII-0254-2006 hasta el 31 de diciembre de 2008.-

ARTICULO 71.- Autorizar al Poder Ejecutivo de la Provincia a conceder planes especiales de pago de hasta TREINTA Y SEIS (36) cuotas a contribuyentes que posean deudas en gestión judicial con anterioridad al 31 de diciembre de 2006, con las siguientes características:

a) Pago de Contado: Descuento de hasta un QUINCE POR CIENTO (15%), hasta el límite del capital;

b) Pago en Cuotas: Entrega Inicial no inferior al QUINCE POR CIENTO (15%);

c) Interés por Mora: Reducción de hasta un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de la tasa vigente;

d) Interés por Financiación: Reducción de hasta un CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa vigente.-

Facúltase al Ministerio de Hacienda Pública a dictar las normas que considere necesarias para la implementación de lo dispuesto en el presente.-

ARTICULO 72.- Establecer que aquellos contribuyentes que hubieran estado gozando de los beneficios de la Ley Nº VIII-0293-2004 (ex - Decreto Nº 99/94) y que actualmente gocen de los establecidos por la Ley Nº VIII-0501-2006, que no hubieran tributado el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por la producción realizada en otras jurisdicciones, podrán regularizar su situación impositiva, hasta el día 30 de Abril de 2008. Dicha regularización implicará que no podrán ser pasibles de aplicación de las sanciones establecidas en los Artículos 63 y 64 del Código Tributario Provincial - Ley Nº VI-0490-2005 y modificatoria y el cálculo de intereses sobre el monto a regularizar no podrá superar el CUARENTA Y OCHO POR CIENTO (48 %) del capital.-

ARTICULO 73.- Modificar el Artículo 5º de la Ley Nº VIII-0454-2004, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 5º.- El crédito fiscal a otorgar será nominativo e intransferible y podrá ser utilizado para cancelar cualquier obligación fiscal provincial del contribuyente y/o de las Uniones Transitorias de Empresa en las que participe, ya sea que las obligaciones se encuentren o no vencidas.-

ARTICULO 74.- Sustituir la escala establecida en el Artículo 2º de la Ley Nº VIII-0292-2004 (5637 *R) por la siguiente:

RECAUDACION	PORCENTAJE
HASTA $ 18.900.000,0	0,0%
DESDE $ 18.900.001,00 HASTA $ 20.400.000,00	1,0%
DESDE $ 20.400.001,00 HASTA $ 23.400.000,00	1,5%
DESDE $ 23.400.001,00 HASTA $ 26.400.000,00	1,7%
DESDE $ 26.400.001,00 HASTA $ 29.400.000,00	1,9%
DESDE $ 29.400.001,00 HASTA $ 32.400.000,00	2,0%
MAS DE $ 32.400.001,00	2,1%

ARTICULO 75.- Esta Ley rige a partir del 1º de Enero de 2008 excepto los Artículos 71, 72, 73 y 74, que comenzarán a regir a partir de la publicación de la presente.-

ARTICULO 76.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Diciembre del año dos mil siete.-

JORGE LUIS PELLEGRINI
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Pablo Alfredo Bronzi
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
JULIO CESAR VALLEJO
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Juan Miguel Pereyra
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 318-MHP-2007

San Luis, 27 de Diciembre de 2007

VISTO:

El Expediente Nº 0000-2007-083499, en el cual obra la Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2007, Impositiva Anual, para el Ejercicio Fiscal 2008, por la cual se fija la percepción de los tributos establecidos por el Código Tributario de la Provincia; y,

CONSIDERANDO:

Que a través de la presente Sanción Legislativa, se incorpora el tema ambiental en relación a los Impuestos sobre los Ingresos Brutos y a los Automotores, Acoplados y Motocicletas. En el primero de ellos determina, para un grupo de actividades, el cumplimiento de parámetros ambientales -además del cumplimento fiscal en tiempo y forma- para poder hacer uso de la alícuota reducida; y con respecto al segundo dispone la incorporación de una sexta cuota en el año en curso y la pérdida del beneficio del buen contribuyente y del descuento de pago al contado para el año siguiente, cuando se detecte que los vehículos afectados

Cámara Diputados FOLIO San Luis

a diversas actividades de transporte no cumplen con parámetros permitidos de emisión de gases;

Que la presente norma legal, incorpora un aumento en las alícuotas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en todas aquellas actividades relacionadas con la producción, importación, distribución y venta de tabaco, cigarros y cigarrillos;

Que el Impuesto Inmobiliario autoriza al Poder Ejecutivo a bonificar parte del Impuesto cuando de efectuarse revalúos en forma masiva el monto determinado sea sustancialmente superior al liquidado en el Ejercicio 2007. Asimismo se han elevado los montos tope de los haberes jubilatorios y pensiones a los efectos de gozar de las exenciones o los descuentos;

Que se incrementado el impuesto mínimo a ingresar en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, en el Impuesto Inmobiliario y en el Impuesto a los Automotores, Acoplados y Motocicletas, los cuales se encuentran congelados desde el año 1994;

Que a las Tasas Administrativas, del Registro de Marcas y Señales y Guías de Expedición de Ganado y Productos del País, se han incorporado nuevos ítems, adecuando los valores a la realidad económica;

Que con relación a las Tasas de Justicia, se faculta al Superior Tribunal de Justicia a otorgar planes de pago por las Tasas Judiciales que se hubieran devengado en juicios iniciados para la determinación de la inconstitucionalidad de las Leyes Nacionales Nº 25561 y 25587;

Que con respecto a la Contribución Especial sobre Inmuebles Rurales - Fondo de Desarrollo Agropecuario, se otorga un descuento del 10% sobre las cuotas no vencidas, cuando el contribuyente solicite cancelar las mismas en su totalidad;

Que con relación a la Ley Nº VIII-0254-2006, las adecuaciones que se efectúen con la presente Sanción Legislativa, se deben principalmente a las que con respecto a las modificaciones presentadas en el Código Tributario Vigente tanto en el Libro Primero - Parte General, en relación a las sanciones, como en el Impuesto de Sellos.

Que asimismo se propone prorrogar los planes establecidos en la Ley Impositiva 2006: "Régimen Especial de Facilidades de Pago - Ref" y en la Ley Impositiva 2007: Plan Social Inmobiliario, como así también todas las exenciones impositivas relativas a las viviendas construidas o ampliadas en el marco del Programa de Inclusión Social - Trabajo por San Luis;

Por ello y en uso de sus atribuciones,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:

Art.1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº VIII-0254-2007, Impositiva Anual, para el Ejercicio Fiscal 2008.-

Art.2º.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado de Hacienda Pública.-

Art.3º.- Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

LEY Nº VIII-0595-2007

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY

ARTICULO 1º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Batavia, por un monto de PESOS QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS QUINCE CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS ($ 561.915,99).-

ARTICULO 2º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Talita, por un monto de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA ($ 377.540,00).-

ARTICULO 3º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Fortín El Patria, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO ($ 483.755,00).-

ARTICULO 4º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de La Punilla, por un monto de PESOS QUINIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 516.476,52).-

ARTICULO 5º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Fortuna, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS QUINCE ($ 462.815,00).-

ARTICULO 6º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Villa Larca, por un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON DIEZ CENTAVOS($ 538.674,10).-

ARTICULO 7º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Anchorena, por un monto de PESOS SEISCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS ($ 661.300,00).-

ARTICULO 8º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Papagayos, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE ($ 440.349,00).-

ARTICULO 9º.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Los Molles, por un monto de PESOS QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA ($ 546.880,00).-

ARTICULO 10.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de San Jerónimo, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CINCUENTA ($ 495.050,00).-

ARTICULO 11.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Paso Grande, por un monto de PESOS TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO ($ 369.944,00).-

ARTICULO 12.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Bagual, por un monto de PESOS QUINIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS ($ 501.800,00).-

ARTICULO 13.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Carpintería, por un monto de PESOS SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL ($ 628.000,00).-

ARTICULO 14.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Carolina, por un monto de PESOS SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS ($ 799.900,00).-

ARTICULO 15.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Juan Jorba, por un monto de PESOS NOVECIENTOS DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS ($ 912.775,66).-

ARTICULO 16.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de El Morro, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTE ($ 415.120,00).-

ARTICULO 17.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Nueva Galia, por un monto de PESOS QUINIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS ($ 515.935,84).-

ARTICULO 18.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Alto Pencoso, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO ($ 444.458,00).-

ARTICULO 19.- APROBAR el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Año 2008 de la Municipalidad de Nogolí, por un monto de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS ($533.400,96).-

ARTICULO 20.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Diciembre del año dos mil siete.-

JORGE LUIS PELLEGRINI
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Pablo Alfredo Bronzi
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
JULIO CESAR VALLEJO
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Juan Miguel Pereyra
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 314-MGJyC-2007
San Luis, 27 de Diciembre de 2007

VISTO:
La Sanción Legislativa Nº VIII-0595-2007; y,
CONSIDERANDO:

Que la citada normativa legal tiene por objeto aprobar el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2008 de las Municipalidades de Batavia, Talita, Fortín El Patria, La Punilla, Fortuna, Villa Larca, Anchorena, Papagayos, Los Molles, San Jerónimo, Paso Grande, Bagual, Carpintería, Carolina, Juan Jorba, El Morro, Nueva Galia, Alto Pencoso y Nogolí;

Que la Ley Nº VIII-0595-2007 ha sido dictada en cumplimiento de lo expresamente prescripto por el Art. 27 de la Ley XII-0349-2004;

SAN LUIS, 28 de noviembre de 2007.

SEÑORA PRESIDENTE
DE LA CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 069 Folio 063 Año 2007, Proyecto de Ley referido a: Ley Impositiva Anual para el Ejercicio Fiscal Año 2008; conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

JUAN MIGUEL PEREYRA
Secretario Legislativo
Cámara de Diputados
San Luís

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

JUAN MIGUEL PEREYRA
SECRETARIO LEGISLATIVO
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

NOTA N° 421-DL-07
rs

Cámara de Senadores	— Remisión de Despacho Legislativo Nota N° 421-X-07 adjunta Proyecto de Ley en revisión Expte N° 069 Folio 063 Año 2007 "Ley Impositiva Anual Año 2008 - Consta de ( ) folios.

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS

Autorizó JUANA SOSA Entregado por [signature]

Ofic. Receptora: [signature] 29 11 07 Hora 08:35

Firma [signature] Actuación ORO Astrid

CAMARA DE DIPUTADOS SANTIAGO DEL ESTERO
321 pm